

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**

**TESIS**

**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS  
DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN**

Para optar	: El título profesional de abogado
Autor	: Bach. Jose Diego Perez Capcha
Asesor	: Dr. Rommel Chimaico Córdova
Línea de investigación institucional	: Desarrollo Humano y Derecho
Área de investigación	: Ciencias Sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 15-06-2021 al 15-12- 2021

**HUANCAYO – PERÚ**

**2022**

## **HOJA DE DOCENTES REVISORES**

**DR. LUIS POMA LAGOS**

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**MG. HÉCTOR ARTURO VIVANCO VÁSQUEZ**

Docente Revisor Titular 1

**ABG. GUILLERMO CAPCHA DELGADO**

Docente Revisor Titular 2

**ABG. EDUARDO ALBERTO DÍAZ ÑAUPARI**

Docente Revisor Titular 3

**DR. JACOBO ROMERO QUISPE**

Docente Revisor Suplente

## **DEDICATORIA**

A Dios por iluminarme en el camino del bien para lograr mis objetivos trazados.

A mi madre y hermana quienes son los pilares fundamentales de mi vida.

A mis maestros por sus valiosas enseñanzas.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Peruana Los Andes - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y a sus docentes por haber impartido conocimientos de primer nivel.

A mi asesor, Dr. Rommel Chimaico Córdova, por sus acertadas orientaciones y consejos para con el presente trabajo.

A la Universidad Nacional de Educación por brindar las facilidades para efectuar el presente trabajo.



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**



## **CONSTANCIA DE SIMILITUD**

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

### **Deja Constancia:**

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **PEREZ CAPCHA JOSE DIEGO**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: **“EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN”**, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **21 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 30 de noviembre del 2022.

**DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.**

**CONTENIDO**

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii
Capítulo I: Determinación del Problema	14
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	14
1.2. Delimitación del Problema	17
1.2.1. Delimitación Espacial.	17
1.2.2. Delimitación Temporal.	17
1.2.3. Delimitación Conceptual.	17
1.3. Formulación del Problema	17
1.3.1. Problema General.	17
1.4. Justificación de la Investigación	18
1.4.1. Justificación Social	18
1.4.2. Justificación Teórica	18
1.4.3. Justificación Metodológica.	18
1.5. Objetivos de la Investigación	19
1.5.1. Objetivo General.	19
1.5.2. Objetivos Específicos.	19
1.6. Hipótesis de la Investigación	19

1.6.1. Hipótesis General.	19
1.6.2. Hipótesis Específicas.	19
1.6.3. Operacionalización de Categorías.	20
1.7. Propósito de la Investigación	21
1.8. Importancia de la Investigación	21
1.9. Limitaciones de la Investigación	21
Capítulo II: Marco Teórico	23
2.1. Antecedentes de la Investigación	23
Antecedentes Nacionales.	23
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	35
2.2.1. Principio de Legalidad.	35
2.2.1.1. Normatividad Legal.	42
2.2.1.1.1. Constitución Política del Perú.	42
2.2.1.1.2. Ley del Servicio Civil	45
2.2.1.1.3. Ley Universitaria.	50
2.2.1.1.4 Ley del Procedimiento Administrativo General.	53
2.2.1.2. Normatividad administrativa.	57
2.2.1.2.1. Estatuto de la Universidad Nacional de Educación.	58
2.2.1.2.2. Reglamento de la UNE.	61
2.2.1.2.3. Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNE.	62
2.2.2. Procedimiento Administrativo Disciplinario a los Funcionarios Docentes.	64
2.2.2.1. Poder Punitivo Estatal.	65
2.2.2.1.1. Derecho Administrativo.	67

2.2.2.1.2. Procedimiento Administrativo Sancionador.	69
2.2.2.1.3. Procedimiento Administrativo Disciplinario.	72
2.2.2.2. Funcionario Docente.	74
2.2.2.2.1. Funcionario Público.	75
2.2.2.2.1.2. Docente Universitario.	78
2.3. Marco Conceptual	81
Capítulo III: Metodología	84
3.1. Enfoque Metodológico y Postura Epistemológica Jurídica	84
3.2. Metodología	85
3.3. Diseño Metodológico	86
Capítulo IV: Resultados	89
4.1. Descripción de los Resultados	89
4.2. Contrastación de las hipótesis	119
4.3. Discusión de Resultados	121
4.4. Propuesta de mejora	125
Conclusiones	127
Recomendaciones	129
Referencias Bibliográficas	130



**CONTENIDO DE TABLAS**

Tabla 1. Operacionalización de las Categorías	20
Tabla 2. Estructura de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil	45
Tabla 3. Estructura de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria	49
Tabla 4. Estructura de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo	
General	54
Tabla 5. Estructura del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento	
Sancionador	62

## RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general determinar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación; para lo cual se efectuó el análisis de las resoluciones emitidas por la universidad, durante los años 2017 al 2020, con las que se sancionaron a los funcionarios docentes; de igual forma, se hizo un análisis de los informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil con respecto al régimen disciplinario aplicable para sancionar a los docentes que ejercen el poder de dirección en las universidades; asimismo, se formuló un cuadro comparativo entre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y de la Ley Universitaria. El citado trabajo de investigación ha concluido que el principio de legalidad está inmerso de forma parcial en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación, toda vez que de acuerdo con el análisis efectuado y en atención a los pronunciamientos de SERVIR, la citada casa de estudios no estaría desarrollando un PAD adecuado a lo que dispone la Ley Universitaria, que tiene como base fundamental a la autonomía universitaria y a la potestad disciplinaria regulada por la Ley N° 30220.

***Palabras claves:*** principio de legalidad, procedimiento administrativo disciplinario, Ley del Servicio Civil, Ley Universitaria, autonomía universitaria.

## ABSTRACT

The general objective of this research is to determine how the principle of legality is immersed in the disciplinary administrative procedure of the teaching officials of the National University of Education. For which the analysis of the resolutions issued by the university during the years 2017 to 2020 was carried out, by which the teaching officials were sanctioned. Similarly, an analysis was made of the technical reports issued by the National Civil Service Authority regarding the applicable disciplinary regime to sanction teachers who exercise the power of direction within the aforementioned higher house of studies. Likewise, a pertinent comparative table was formulated between the disciplinary regime of the Civil Service Law and the University Law. The aforementioned research work has concluded that the principle of legality is partially immersed in the disciplinary administrative procedure of the teaching officials of the National University of Education, since according to the analysis carried out and in attention to the pronouncements of the National Civil Service Authority, the aforementioned house of studies would not be developing a PAD adequate to the provisions of the University Law, which has as its fundamental basis university autonomy and disciplinary power regulated by Law No. 30220.

**Keywords:** Principle of legality, disciplinary administrative procedure, Civil Service Law, University Law, university autonomy.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado: El principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación, surgió a partir de la problemática observada que se presentó ante el cuestionamiento que hicieron algunos funcionarios docentes sancionados bajo los alcances del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, norma supletoria para el efecto.

Las investigaciones que se han adjuntado al presente trabajo han definido de manera acertada el régimen disciplinario, el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento administrativo disciplinario, pero ninguno ha sido circunscrito a la comunidad universitaria, toda vez que este tema es relativamente novedoso.

Tiene la connotación de original, ya que la Ley del Servicio Civil (2013) y la Ley Universitaria (2014) han sido expedidas o promulgadas de manera reciente, por lo que se ha generado una disyuntiva sobre la aplicabilidad de la norma idónea para sancionar a los funcionarios docentes.

En esta línea, se ha efectuado un análisis de las resoluciones que emitió la Universidad Nacional de Educación para sancionar a sus docentes que ostentaban poder de dirección; asimismo, se ha recurrido a los informes técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil que han formulado pronunciamientos administrativos acerca de la idoneidad de la norma aplicable para sancionar a los funcionarios docentes, que están amparados por un régimen laboral especial.

Por lo que se tuvo como objetivo general analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.

Los contenidos desarrollados en la investigación están organizados en cuatro capítulos. En el Capítulo I, se presenta la descripción de la realidad problemática, la delimitación y formulación del problema, la justificación, los objetivos, las hipótesis, el propósito, la importancia y las limitaciones de la investigación.

En el Capítulo II, se desarrolla el marco teórico, que consta de los antecedentes nacionales e internacionales pertinentes; de igual forma, se aborda las bases teóricas de las categorías convenientes; y, se estipula el marco conceptual correspondiente.

El Capítulo III, está relacionado con la metodología, esto es, el enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica; la metodología; y, el diseño metodológico que consta de: trayectoria y escenario del estudio, caracterización de sujetos o fenómenos, técnicas e instrumentos de recolección de datos, tratamiento de la información, rigor científico, y consideraciones éticas.

En el Capítulo IV, se aborda los resultados de la investigación que se circunscribe a la descripción de los resultados, la contrastación de las hipótesis, discusión de resultados, y la propuesta de mejora.

Por último, se presentan las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de estudio, las referencias consultadas y los anexos respectivos, además, se consigna la matriz de consistencia y el cuadro de operacionalización, entre otros documentos pertinentes.

**EL AUTOR.**

## Capítulo I: Determinación del Problema

### 1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El Estado es un concepto que habría tenido su origen en Grecia, en las llamadas ciudades-estados, pero actualmente tiene componentes claros que la definen como: territorio, pueblo y poder. Guzmán (como se citó en Sinche, 2019) menciona que el Estado es una entidad jurídica, ubicada en un territorio determinado, que ejerce un poder sobre un conjunto de personas.

El Estado es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantener en él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política. (Ossorio, 2000, p. 294)

El pensador francés Montesquieu propuso la división de poderes del Estado en legislativo, judicial y ejecutivo, los cuales tienen atribuciones distintas y específicas, a fin de evitar el absolutismo y la tiranía.

De igual forma, las teorías actuales hacen una división un poco más compleja del Estado y las segmentan en funciones, las cuales han sido desarrolladas a partir del principio de separación de poderes, por lo que se tienen a las funciones tales como: administrativa, legislativa, jurisdiccional y política, las mismas que hacen referencia a que en los poderes del Estado se pueden desarrollar de manera paralela diversas funciones sin que se altere su naturaleza de poder.

En esa línea, el *ius puniendi* o el poder punitivo del Estado, es la acción por la cual el aparato estatal imprime todo su poder coercitivo para sancionar a sus súbditos en el marco de la ley y competencia que así lo determinen, como se ha visto a lo largo de la historia, el poder punitivo estaba principalmente reflejado en el derecho penal, ya que el Estado garantizaba su poderío para procesar y sancionar a los ciudadanos que cometían algún tipo de delito; pero, a su vez, también existió la imperiosa necesidad de sancionar las faltas que cometían los administrados o los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, es por tal motivo que se amplía el espectro por el cual el *ius puniendi* actúa dentro de la administración pública.

En Europa y posteriormente en América Latina el derecho administrativo obtiene su desarrollo en Argentina y en México han tenido un mayor progreso, en contraposición al Perú que lo aplica a través de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, la cual tiene que abarcar y modelar de manera general a todas las instituciones del aparato estatal, las mismas que tienen diversas peculiaridades.

La primera variante del poder punitivo estatal aplicado en el derecho administrativo es el procedimiento administrativo sancionador el cual es un conjunto de atribuciones y facultades que tienen por finalidad determinar la existencia de la responsabilidad de los administrados o de las instituciones que estén bajo la competencia de la entidad sancionadora.

La segunda variante y aspecto relacionado al presente trabajo de investigación es el procedimiento administrativo disciplinario, el cual es una herramienta procedimental de las instituciones públicas, para procesar y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios y servidores públicos amparados por las leyes laborales vigentes para el efecto.

La Universidad Nacional de Educación es una institución de educación superior universitaria, encargada de la formación académica y pedagógica de estudiantes, forma parte de las cincuenta y un (51) universidades públicas del Perú, y goza de autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política y en la Ley Universitaria vigente, su comunidad universitaria está compuesta por docentes, estudiantes y personal administrativo, los cuales desarrollan funciones de acuerdo con su naturaleza y fines.

Con base en su autonomía, la universidad rige su vida institucional bajo ciertos parámetros establecidos por leyes o por su normatividad interna, es así, que la Ley Universitaria, entre otros, dota de capacidades plenas para que puedan ejercer el poder disciplinario dentro de su comunidad, para lo cual se disciplina a los estudiantes a través del Tribunal de Honor, al personal administrativo bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil, y a los docentes en amparo de la Ley Universitaria, pero surge una peculiaridad en torno a determinar cuál es el procedimiento administrativo disciplinario

aplicable a los docentes que ejercen función de dirección, de gobierno, administrativo, académico o de otra índole, dentro de la casa superior de estudios.

En este contexto, mediante Resolución N° 3028-2015-R-UNE y su modificatoria, la Universidad Nacional de Educación aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los servidores civiles en aplicación de la Ley N° 30057, señalando en su alcance que las disposiciones contenidas en el reglamento son de aplicación para todo servidor administrativo de la UNE, entendiéndose por servidor civil a todo aquel funcionario público, directivo público o jefe que desempeñe o haya desempeñado cargo administrativo funcional, independientemente de su régimen laboral o contractual.

Durante los años 2016, 2017 y 2019, la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU efectúa una serie de observaciones a las designaciones de los docentes en cargos netamente funcionales de la Universidad Nacional de Educación, con lo cual se logra un reordenamiento de la gestión universitaria, dividiéndose de manera adecuada al personal docente y administrativo para que pueda asumir cargos de dirección.

En este contexto, se tiene un grupo objetivo pasible de sanción, quienes cumplen con la condición de ser docentes universitarios en diferentes categorías y ostentan cargos funcionales dentro de la universidad.

En atención al referido marco normativo, la Secretaría Técnica, la Comisión Instructora del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Funcionarios y el Rector, en su calidad de Órgano Sancionador, a partir del 2017, desarrollan el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

En este contexto, del 2017 al 2020 se ha sancionado a diversos funcionarios docentes, bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil y su normativa conexas, lo que ha originado pronunciamientos por parte de los catedráticos, quienes han señalado en líneas generales que la Ley Universitaria establece un régimen disciplinario para los docentes, para lo cual la Ley Servir no le es aplicable, por ser una norma dirigida a los servidores administrativos.



En este orden de ideas, la Universidad Nacional de Educación estaría efectuando y validando el procedimiento respectivo para sancionar a los catedráticos que cometan faltas de naturaleza funcional.

De igual forma, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido diversos pronunciamientos entorno a estos casos, lo que vislumbraría una salida objetiva a la problemática planteada, toda vez que SERVIR se ha inclinado por determinar la norma idónea aplicable.

## **1.2. Delimitación del Problema**

### **1.2.1. Delimitación Espacial.**

El presente trabajo de investigación se realizó en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional de Educación, distrito de Lurigancho – Chosica, departamento de Lima, Perú.

### **1.2.2. Delimitación Temporal.**

La presente investigación está comprendida entre los meses de junio a diciembre del 2021.

### **1.2.3. Delimitación Conceptual.**

Direccionado al estudio de los ejes del presente trabajo de investigación como son el principio de legalidad y el procedimiento administrativo disciplinario.

## **1.3. Formulación del Problema**

### **1.3.1. Problema General.**

¿De qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación?

### **1.3.2. Problemas Específicos.**

- ¿De qué manera el principio de legalidad está contenido en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, normatividad administrativa de la entidad, en lo que respecta al funcionario docente?
- ¿De qué manera se relaciona el poder punitivo estatal con el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes?

- ¿Cuál es la connotación jurídica del funcionario docente en el procedimiento administrativo disciplinario impuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil?
- ¿De qué manera el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes está contemplado en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación?

#### **1.4. Justificación de la Investigación**

##### **1.4.1. Justificación Social**

Este estudio es significativo socialmente en la magnitud que nos permitirá comprender la importancia de la realidad universitaria en amparo de su autonomía; asimismo, se podrá determinar cuál es el régimen disciplinario pertinente para sancionar a los funcionarios docentes, lo cual beneficiaría a todos los catedráticos nombrados de la Universidad Nacional de Educación, ya que les permitirá acceder a un procedimiento administrativo disciplinario que esté enmarcado dentro de la legalidad, principio fundamental de la administración pública.

##### **1.4.2. Justificación Teórica**

El principio de legalidad es el principio fundamental más importante de la administración pública, por prelación, el cual acarrea que el ejercicio del poder público deba estar enmarcado dentro de la ley y no a voluntad de las personas, a fin de lograr la seguridad jurídica institucional; es así, que todos los procedimientos y procesos que se realizan dentro del Estado deben estar garantizados por el precitado fundamento; tal como debe ocurrir en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes que se desarrolla en la Universidad Nacional de Educación.

##### **1.4.3. Justificación Metodológica.**

El método de la investigación cualitativa que se desarrolla en la presente investigación conlleva a un análisis documental de las resoluciones administrativas emitidas por la UNE y de los informes técnicos de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; asimismo, se debe especificar que el tema de investigación es novedoso, toda vez que no se han realizado estudios específicos sobre el particular.

## **1.5. Objetivos de la Investigación**

### **1.5.1. Objetivo General.**

Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.

### **1.5.2. Objetivos Específicos.**

- Establecer qué manera el principio de legalidad está contenido en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, normatividad administrativa de la entidad, en lo que respecta al funcionario docente.
- Precisar de qué manera se relaciona el poder punitivo estatal con el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes.
- Determinar cuál es la connotación jurídica del funcionario docente en el procedimiento administrativo disciplinario impuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- Identificar de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes está contemplado en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación.

## **1.6. Hipótesis de la Investigación**

### **1.6.1. Hipótesis General.**

El principio de legalidad está inmerso de manera parcial en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación, toda vez que regula su actuación de manera preponderante a través de la Ley del Servicio Civil, en contraposición a la que establece la Ley Universitaria, normatividad legal especial para el efecto.

### **1.6.2. Hipótesis Específicas.**

- El principio de legalidad está contenido de manera parcial en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, normatividad administrativa de la entidad, en lo que respecta al funcionario docente, toda vez que este se rige por una base legal y administrativa que vela por el derecho

de los administrados, pero que no es acorde a los fundamentos regulados en la Ley Universitaria.

- El poder punitivo estatal se relaciona de manera directa con el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes, toda vez que este primer término integra la fuerza que tiene el Estado para sancionar a sus súbditos a través de diversos mecanismos jurídicos.
- El funcionario docente es todo aquel personal que ejerce cargo funcional o directivo dentro de una universidad, teniendo como requisito indispensable el ser catedrático en cualquier categoría, por lo tanto, su connotación jurídica no se encuentra plasmada en el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.
- De manera específica y explícita el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes no está contemplado en el Reglamento General de la Universidad.

### 1.6.3. Operacionalización de Categorías.

**Tabla 1**

*Operacionalización de las Categorías*

<b>Categorías</b>	<b>Sub categorías</b>	<b>Indicadores</b>
Principio de legalidad	Normatividad legal	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Constitución Política del Perú</li> <li>● Ley del Servicio Civil</li> <li>● Ley Universitaria</li> <li>● Ley del Procedimiento Administrativo General</li> </ul>
	Normatividad administrativa	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Estatuto de la UNE</li> <li>● Reglamento de la UNE</li> <li>● Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNE</li> </ul>
El procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes	Poder punitivo estatal	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho Administrativo</li> <li>● Procedimiento Administrativo Sancionador</li> <li>● Procedimiento Administrativo Disciplinario</li> </ul>

	Funcionario docente	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario Público</li> <li>● Docente Universitario</li> </ul>
--	---------------------	--

### **1.7. Propósito de la Investigación**

El propósito de la presente investigación es determinar la normatividad idónea aplicable para desarrollar el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación; toda vez que actualmente prevalecería de facto los procedimientos y las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, en desmedro del régimen disciplinario de la Ley Universitaria, tal como lo especifica el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles de la respectiva casa superior de estudios; para lograr alcanzar el propósito se tendrá en cuenta a la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política, las resoluciones administrativas emitidas por la UNE y los informes técnicos de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. Con lo cual se lograría que la UNE modifique su procedimiento administrativo disciplinario para sancionar a los funcionarios docentes; y, consecuentemente, influir de manera positiva en el adecuado PAD que se desarrolle en las demás universidades públicas del país.

### **1.8. Importancia de la Investigación**

La importancia de la presente investigación radica en la necesidad de estudiar al principio de legalidad y al procedimiento administrativo disciplinario que se desarrolla en la Universidad Nacional de Educación, toda vez que se advertido conflicto en cuanto a la aplicación idónea de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

### **1.9. Limitaciones de la Investigación**

El presente trabajo de investigación en síntesis tratará de dilucidar la norma idónea aplicable para desarrollar el régimen disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación, por lo que, al ser un tema poco estudiado, no se encuentra con referencias investigativas de manera puntual, esto es, relacionado al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de catedráticos.

De igual manera, el citado trabajo de investigación fue desarrollado durante los meses de junio a diciembre del 2021, tiempo en el cual el país y el mundo atraviesan la pandemia ocasionada por el COVID-19, lo que ha imposibilitado que se acceda a materiales o a centros especializados, toda vez que no todo el material bibliográfico se encuentra en las plataformas virtuales; asimismo, al estar en constantes cuarentenas y aislamientos dispuestos por el Gobierno Central no se ha podido efectivizar muchos diálogos y consultas a expertos.

## Capítulo II: Marco Teórico

### 2.1. Antecedentes de la Investigación

Para el presente trabajo de investigación se ha efectuado una valoración de algunas investigaciones que llevan temas afines, las cuales han desarrollado variables que coinciden con el título planteado.

#### Antecedentes Nacionales.

Gonzales y Rodríguez (2017) en la investigación denominada: “*El ius puniendi del Estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la Contraloría General de la República versus el régimen disciplinario de la Ley Servir*”, tesis de pregrado para obtener el Título Profesional de Abogado en la Universidad Nacional San Agustín. Arequipa, Perú. El método empleado ha sido de carácter científico, de tipo básico, de nivel explicativo, de diseño no experimental, utilizando como instrumento de investigación la ficha de análisis documental.

Los autores en el precitado trabajo de investigación han establecido como primer objetivo determinar si existe doble competencia para conocer y sancionar las faltas graves y muy graves por responsabilidad funcional de empleados públicos por la Contraloría General de la República y la entidad empleadora que aplica el régimen disciplinario de la Ley Servir; en este sentido, se apareja a nuestro trabajo de investigación en la premisa que busca determinar la idoneidad de la aplicación del régimen disciplinario de la Ley Servir para sancionar al funcionario docente, que está amparado por una ley especial como es la Ley Universitaria.

Ante lo cual, se concluye, entre otros, que la potestad de poder punitivo del Estado se desarrolla dentro de los alcances de los derechos fundamentales y los límites constitucionalmente aceptados, lo cual es consecuente para el derecho disciplinario, toda vez que es parte del poder sancionador del Estado, bajo los principios constitucionales del debido procedimiento en sede administrativa y el de seguridad jurídica.

De igual forma, se destaca que el derecho disciplinario posee una naturaleza particular, toda vez que se basa en la sujeción de las relaciones especiales, como es el caso de la subordinación laboral y el ejercicio de la función pública, los cuales denotan

efectos importantes dentro de la administración gubernamental, a través de los actos administrativos.

Asimismo, se precisa que dentro del aparato estatal existen diversos sistemas administrativos que buscan regular el correcto aprovechamiento de los recursos, como es el caso del Sistema Nacional de Control y el Sistema de Gestión de Recursos Humanos que tienen dentro de sus alcances la potestad del derecho disciplinario.

De igual manera, se argumenta que el régimen laboral de la actividad pública del Estado peruano está atomizado de varios regímenes laborales que la Ley del Servicio Civil busca unificarlos, comenzado por la vigencia del régimen disciplinario, el cual contiene el procedimiento y los tipos de sanciones, pero deja a potestad del empleador imponer la gradualidad de la misma, la cual no necesariamente puede guardar proporcionalidad con la conducta.

Asimismo, recalca que debido a las inobservancias de las recomendaciones de los informes de control relacionadas a las responsabilidades funcionales por parte de las entidades y a la diversa normatividad que conlleva vincular a los empleados públicos, se determina ampliar las facultades de la Contraloría General de la República (2011), a fin de que sancionen las faltas funcionales graves y muy graves.

Del mismo modo, establece que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y el régimen sancionador de la Contraloría General de la República recaen sobre los mismos hechos y sujetos, a pesar de que comparten la misma naturaleza, el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa mediante un acuerdo plenario señaló que, el poder de dirección, el de subordinación, el ejercicio de la función pública, correcta gestión, y uso de los recursos públicos, entre otros, son el fundamentos de la actividad sancionatoria de la Contraloría.

De la misma manera, precisa que mediante el Reglamento de la Ley N° 29622, en lo que refiere al régimen sancionador de la Contraloría General de la República, se estableció la prevalencia de la Contraloría General para la determinación de la responsabilidad funcional.

Asimismo, por último, se ha determinado que las deficiencias del régimen disciplinario trascienden más allá del ámbito nacional, situando al Perú debajo de los



estándares internacionales, a fin de ser considerados como un Estado seguro y confiable, las cuales se ven reflejadas en el desarrollo económico del país.

Sinche (2019) en su trabajo de investigación titulado: *“El régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y la potestad sancionadora de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República”*, tesis de posgrado para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Administrativo en la Universidad Continental. Lima, Perú. El método empleado ha sido el de tipo inductivo-deductivo, de tipo jurídico social, de nivel descriptivo, de diseño no experimental, utilizando como instrumento de la guía de entrevista.

El autor en el precitado trabajo de investigación ha señalado como objetivo general establecer, a partir de las principales instituciones del Derecho Disciplinario de la Función Pública, la relación que existe, entre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador especificado en la Ley del Servicio Civil y la Potestad Sancionadora señalado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; en este sentido, se apareja a nuestro trabajo de investigación, toda vez que busca conocer la tratativa que se le da al principio de legalidad en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

Ante lo cual, se concluye, entre otros, que, el derecho disciplinario funcional es una potestad del poder punitivo estatal, constituyéndose así elementos característicos como son: la facultad sancionatoria de la administración pública, la infracción cometida por el funcionario público, la sanción a imponerse, y el procedimiento administrativo preestablecido; los citados elementos se encuentran comprendidos dentro del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y del régimen sancionador de la Contraloría General de la República.

Asimismo, el derecho disciplinario funcional como sistema encargado de establecer la responsabilidad directiva, se clasifica en dos lineamientos: a) De carácter interno y está relacionado a la facultad que se le otorga al máximo representante de la entidad, aspecto característico del régimen de la Ley del Servicio Civil; b) De carácter externo y está relacionado a la potestad que se le otorga a un órgano independiente,

vertiente característica de la potestad sancionatoria de la Contraloría General de la República.

De igual forma, los principios fundamentales que rigen el poder punitivo estatal son: legalidad, tipicidad, favorabilidad, non bis in ídem, antijuricidad, culpabilidad, entre otros; de igual forma, se puede establecer que se desprenden de la Constitución Política del Perú, los mismos que conforman el derecho disciplinario y sus manifestaciones como el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y la potestad sancionatoria de la Contraloría General de la República.

Del mismo modo, se debe entender que la infracción disciplinaria es la acción u omisión previamente tipificada en que puedan recaer los funcionarios y demás servidores, por el incumplimiento de sus funciones, lo cual debe estar consignado en el cuerpo normativo respectivo, esta definición es aplicable al régimen disciplinario y a la potestad sancionadora que se analiza.

De la misma manera, establece que la sanción disciplinaria es de tipo administrativa que recae en contra del funcionario o servidor público, el cual será impuesto por el Estado, como consecuencia de alguna infracción; en este sentido, no se encuentra justificación que el régimen disciplinario y la potestad sancionadora tengan tipificaciones diferentes.

Asimismo, se precisa que la estructura del procedimiento disciplinario tiene una estrecha relación con el procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a sus fases y etapas, tanto el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, como la potestad sancionadora de la Contraloría han dispuesto su estructura y procedimiento de acuerdo con su naturaleza.

De la misma forma, se señala que tanto el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, como la potestad sancionadora de la Contraloría tienen una relación de semejanza, con respecto una de la otra, estableciéndose que la primera es de carácter interno y la segunda es de carácter externo.

Espinoza (2020) en su tesis denominada: *“El procedimiento administrativo disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones interpuestas al Tribunal del Servicio*

*Civil*”, tesis de posgrado para obtener el Grado Académico de Maestro en Gobierno y Gestión Pública en la Universidad de San Martín de Porres. Lima, Perú. El método empleado ha sido de carácter analítico-sintético, de tipo jurídico-dogmático, de nivel explicativo, de diseño no experimental, utilizando como instrumento de investigación la ficha de análisis documental.

La autora en el precitado trabajo de investigación ha especificado como objetivo general el determinar cómo el cumplimiento de los principios del Procedimiento Administrativo Disciplinario incide en las causales de nulidad, y fundada, de los actos resolutivos declarados por el Tribunal del Servicio Civil, Perú 2019; en este sentido, se aparea a nuestro trabajo de investigación, toda vez que se analizan los principios establecidos en el PAD, y cómo estas repercuten en todo el sistema del régimen disciplinario.

Ante lo cual, la autora concluye, entre otros, que el procedimiento administrativo disciplinario que ejecuta el órgano instructor y el órgano sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica tiene una estrecha relación con las causales por las cuales se declara la nulidad de las resoluciones. Asimismo, se determina que la capacitación de la secretaría técnica y del órgano instructor es ineficiente para la mayoría de los encuestados; por lo que, consecuentemente se muestra que el Tribunal del Servicio Civil resuelve en su mayoría a favor de los servidores civiles y no a favor de las entidades.

De igual forma, el procedimiento administrativo disciplinario que aplica el órgano instructor y el órgano sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica tienen una relación esencial con los principios rectores. Los Secretarios Técnicos han referido que a los servidores civiles no se les capacita en lo relacionado a los principios del procedimiento administrativo; de la misma manera, se ha establecido que las nulidades de las resoluciones de inicio o sanción fueron declaradas por la vulneración del principio del debido procedimiento administrativo.

Del mismo modo, el procedimiento administrativo disciplinario que emplea el órgano instructor y el órgano sancionador apoyado por la Secretaría Técnica, inciden

en las causales de prescripción, toda vez que no cumplen con los plazos de la potestad sancionadora y con los principios rectores del procedimiento administrativo.

Machaca (2019) con su tesis titulada: “*El proceso administrativo disciplinario y la vulneración de los principios constitucionales en la Ugel Tacna, años 2016-2017*”, tesis para obtener el título profesional de abogado sustentada en la Universidad Privada de Tacna. El método empleado ha sido de carácter analítico-sintético, de tipo básico, de nivel explicativo, de diseño no experimental y de corte transversal, utilizando como instrumento de investigación el cuestionario.

El autor citado refiere que, la mayoría de los procesos administrativos disciplinarios, en los casos seguidos a los docentes investigados durante los años 2016-2017, fueron inadecuados. De 13 expedientes analizados, en 11 casos (84.6%) fueron calificados como inadecuados, debido a que no se cumplieron con las acciones básicas que establece la RVM N° 091-2015-MINEDU y las demás normas vigentes.

En relación al propósito de la presente investigación, se puede indicar que el procedimiento administrativo disciplinario puede entenderse como aquel conjunto de acciones sistemáticamente interrelacionadas que tiene por objeto investigar y determinar las faltas en las que incurren los servidores públicos y de esta manera asegurar que las diferentes entidades impongan una medida disciplinaria o la absolución de conformidad con las leyes, debiendo garantizarse la observancia de los principios constitucionales. Se diferencia del procedimiento administrativo sancionador, porque este último, tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta de carácter funcional, tal como se infiere del fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de setiembre del 2007 (Exp. N° 4177-2007-PA/TC), además que está vinculado a la competencia de la Contraloría General de la República.

Palomino (2018) con su investigación titulada: “*El Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Corte Superior de Justicia de Lima-Este 2017*”, tesis para obtener el título profesional de abogado sustentada en la Universidad César Vallejo. El método empleado ha sido de carácter inductivo-deductivo, de tipo jurídico

social, de nivel descriptivo, de diseño transversal, utilizando como instrumento de investigación la guía de entrevista.

Como resultado principal considerado por el investigador, puede plantearse que, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, los procesos administrativos en un 50% los profesionales que trabajan en el órgano contralor respondieron que no se cumplen los plazos establecidos por Ley, llegamos a la conclusión que los procesos son lentos y no se resuelven dentro de los plazos establecidos en el reglamento. En la fase de calificación de los procedimientos administrativos disciplinarios el 53 % de los encuestados respondieron que los escritos de queja no se resuelven de manera eficiente y existe demora en la calificación.

Asimismo, en relación al propósito de la presente, puede argumentarse que, muchos de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios son trámites engorrosos que demoran igual o aún más que un proceso que se lleva en cualquier jurisdicción, se encuentra un alto índice de expedientes prescritos sin emitir sanciones e incluso expedientes por prescribir que no han sido resueltos en el plazo establecido, los Procesos Administrativos Disciplinarios tienen dilaciones, son lentos, además genera un gasto adicional para las personas que llegan al control interno en busca de una solución, encontrando excesiva demora llegando muchos a la prescripción, el órgano de control debe buscar estrategias y mejorar la celeridad de los Procesos Administrativos Disciplinarios, respetando los plazos establecidos y resuelva con objetividad de acuerdo a las normas y principios.

#### **Antecedentes Internacionales.**

Ovalles (2021) en su trabajo de investigación titulado: *“Fundamentos de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos y particulares disciplinables en Colombia”*, tesis de posgrado para obtener el Título de Doctor en Derecho en la Universidad Libre. Colombia. El método empleado ha sido de carácter científico, de tipo dogmático, de nivel correlacional, de diseño transversal utilizando como instrumento de investigación la guía de entrevista.

El autor en el precitado trabajo de investigación ha determinado como objetivo general proponer razonamientos que permitan concretar y precisar los contenidos dogmáticos racionales a los principios disciplinarios de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad como elementos rectores de la responsabilidad en el Derecho Disciplinario Colombiano, a fin de garantizar su aplicación en los procesos disciplinarios, en el marco de la observancia de las plenitudes constitucionales de la dignidad humana, la presunción de inocencia y el debido proceso disciplinario; en este sentido, se apareja a nuestro proyecto, toda vez que se analiza el principio de legalidad y la aplicación idónea del procedimiento administrativo disciplinario.

Ante lo cual, el autor concluye, entre otros, que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho cuya actuación ha impulsado de manera muy relevante el desarrollo del derecho disciplinario, por la cual se establece un marco normativo para los servidores civiles; en este sentido, el régimen disciplinario pasa de ser un mero trámite laboral a todo un complejo sistema normativo para lo cual se han establecido codificaciones reglamentarias y autónomas, en contraposición a las disciplinas sancionadoras del derecho penal y del derecho administrativo sancionador.

Asimismo, el régimen disciplinario ha determinado la construcción conceptual de figuras como la legalidad, licitud sustancial y culpabilidad como fundamentos de la responsabilidad social, sentando sus bases en la jurisprudencia y en la doctrina, las cuales sirven de protección de los procesos disciplinarios; en este sentido, se ha podido limitar el poder del Estado en el ejercicio de la potestad disciplinaria, a fin de garantizar la debida prestación del servicio; en este contexto, se ha logrado un gran avance del derecho disciplinario en Colombia, otorgándole plena autonomía y diferenciándolo de otros poderes punitivos que maneja el Estado; por lo que, esta disciplina jurídica pasa de ser un simple instrumento de control interno de la Administración Pública y se convierte en un dinamizador del funcionalismo administrativo.

Lo cual está enmarcado en los principios constitucionales como son: la legalidad, el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad, la libertad y la dignidad humana, entre otros.

El poder disciplinario no es una mera sujeción laboral con preponderancia del Estado empleador sobre sus dependientes, sino es un instrumento rector de garantía ya que solo a partir de su determinación podría justificarse el ejercicio de la potestad disciplinaria, precisándose que la norma constitucional y legal no la identifican de manera directa, sino que se evidencia su importancia e influencia por medio de la vía jurisprudencial y doctrinal.

El fundamento primordial de la responsabilidad disciplinaria se construye a partir del reconocimiento de esta categoría, que surge entre el Estado y sus servidores; asimismo, el principio de legalidad disciplinaria sienta sus bases en la determinación de tipos prohibitivos disciplinarios, referidos esencialmente a la omisión o extralimitación de los deberes funcionales; de igual forma, la culpabilidad se construye a partir de la conciencia y voluntad o en la imprudencia o falta de cuidado en el ejercicio.

En este sentido, se ha permitido crear una distancia entre el derecho disciplinario y el derecho penal, el primero es el deber funcional de la sujeción laboral, y el segundo es la protección jurídica que recae sobre bienes tangibles materiales.

El garantismo disciplinario se convierte en un elemento de ponderación, protección, garantía y equilibrio para el Estado y sus subordinados, en el marco de la potestad disciplinaria.

La dinamización de los principios de legalidad, licitud y culpabilidad disciplinaria, no implica ninguna flexibilización, sino que demuestra una exigencia clara y concreta enmarcada en la observancia estricta de las garantías constitucionales; asimismo, el autor precisa que los referidos principios han logrado resultados positivos en la lucha contra la corrupción, aspecto que se impulsará con una adecuada estructura de las autoridades disciplinarias que la conforman.

El principio de legalidad en materia disciplinaria se fundamenta en la categoría de las relaciones laborales especiales que surgen entre los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas respecto del Estado, basándose en la omisión o extralimitación de los deberes y actividades funcionales.

La legalidad disciplinaria goza de elementos propios como el tipo disciplinario prohibitivo y su remisión a normas de naturaleza subsidiaria, tanto especial como funcional, esta caracterización del principio no está enunciada adecuadamente en la normatividad disciplinaria razón por la cual se presentan inconsistencias.

Mayorga (2019) en su tesis denominada: *“Aplicabilidad y vigencia del principio de legalidad en el régimen jurídico administrativo dentro del marco del Estado constitucional de derechos y de justicia”*, tesis de posgrado para obtener la Maestría Profesional en Derecho Administrativo en la Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. El método empleado ha sido de carácter inductivo-deductivo, de tipo jurídico social, de nivel descriptivo, de diseño no experimental, utilizando como instrumento de investigación el cuestionario.

La autora refiere, entre otros, que la administración pública surge con el principio de legalidad, a fin de eliminar la arbitrariedad en el aparato estatal, por lo que existe la necesidad de enlazar el ejercicio del poder y los derechos fundamentales.

De igual forma, el principio de legalidad no se extralimita a la ley formal, sino que se interioriza en el ordenamiento jurídico, a lo cual se le denomina juridicidad, esto no refiere que el principio de legalidad haya evolucionado, sino como el poder que tiene el principio de legalidad para irradiar en el sistema de derecho.

Asimismo, se debe establecer que la ley formal se constituye como la columna vertebral de la administración, pero tiene cierta desvalorización en comparación con la supremacía de la Constitución.

De la misma manera, en Ecuador el constitucionalismo nace con la promulgación de la Constitución, en la cual se garantiza que el Estado somete a todos los órganos del aparato estatal a la aplicación directa y desarrollo eficaz de los derechos.

De la misma forma, señala que la constitucionalización del derecho, conlleva a consecuencias negativas, toda vez que se encuentran supeditados al discernimiento que efectúen las Cortes Constitucionales.



Asimismo, precisa que el principio de legalidad no solo se encuentra inmerso en la Constitución, sino que refuerza otros principios constitucionales como el debido procedimiento y la seguridad jurídica.

De la misma manera, argumenta que la constitucionalización del derecho, se encuentra en el proceso de adaptación, toda vez que existe una deficiente comprensión y entendimiento que implica la promulgación de una nueva Constitución en el año 2008.

En este sentido, el principio de legalidad en el régimen administrativo, está arreglado a la Constitución; toda vez que todo el aparato estatal en su conjunto ejercerá solamente las funciones y facultades que les sean atribuidas por la máxima norma; la permanencia del principio de legalidad se presenta como el principio desarrollador de otros, como el del debido proceso y de la seguridad jurídica.

Matute (2021) con su tesis titulada: “El Derecho Administrativo Sancionador y la Aplicación de Responsabilidad Disciplinaria del Servidor Público”, tesis para obtener el título profesional de abogado sustentada en la Universidad Católica de Guayaquil. El método empleado ha sido de carácter científico, de tipo jurídico básico, de nivel correlacional, de diseño transversal, utilizando como instrumento de investigación la ficha de análisis documental.

Como resultado principal ha indicado que, el régimen disciplinario consiste en aplicar sanciones que pueden imponerse a por las normas administrativas disciplinarias. En lo que concierne a la potestad disciplinaria, en el ámbito de la Administración, éste emana de las relaciones de subordinación que guarda con sus empleados, de allí la particularidad del servicio público y de que las sanciones disciplinarias son concernientes a las responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores públicos.

Como comentario que sustente el citado de dicha investigación, en relación a la presente, se manifiesta que, el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentra ligada a varios principios, entre ellos el principio de legalidad, ya que sólo cuando la ley realiza una descripción genérica de las conductas sancionables, de sus clases y el valor

de las sanciones aplicables, pero manteniendo la posibilidad de remitir a la potestad reglamentaria de la administración la descripción pormenorizada de las conductas sancionables, se puede imponer una sanción. De ahí que, la imposición de una sanción según el derecho administrativo sancionador requiere que se haya provocado un resultado lesivo concreto, no obstante, podría ser suficiente el incumplimiento de una norma para que la administración pública adopte medidas que permitan proteger determinados bienes o derechos.

Hidalgo (2018) con su tesis titulada: “El principio de legalidad y el debido proceso en la potestad sancionadora del Estado: Caso de las organizaciones del sistema cooperativo, en la economía popular y solidaria”, tesis para obtener el título profesional de abogado sustentada en la Universidad Internacional SEK. El método empleado ha sido de carácter analítico-sintético, de tipo jurídico social, de nivel explicativo, de diseño transversal, utilizando como instrumento de investigación el cuestionario.

La citada investigación, en cuanto a sus resultados, ha manifestado que, La sanción producida a la organización cooperativa provoca una incidencia social dentro de la misma, pues al ser afectados todos los asociados con una sanción del órgano de control, y no los responsables de los actos u omisiones cometidos dentro de su período administrativo, genera controversias internas, que provocan el divisionismo y el descontento por este abuso de poder, permitiendo la impunidad y dejando un antecedente negativo, pues otras administraciones cometerían estas infracciones a sabiendas que no serían sancionados los responsables.

Su relación con la presente investigación, se sustenta en que el derecho sancionador administrativo debe ser eminentemente preventivo, y tiende a que los ciudadanos no provoquen conductas que puedan lesionar los derechos de los demás o lesionar los intereses generales. La sujeción de la potestad sancionadora al principio de legalidad, determina la necesaria cobertura de ésta en una norma con rango legal. Esto quiere decir, que solo la sanción prevista en una ley constituye sanción administrativa.

## **2.2. Bases Teóricas de la Investigación**

### **2.2.1. Principio de Legalidad.**

El autor Luis López Pérez en su obra titulada “El Principio de Legalidad Penal”, establece que el principio de legalidad se ha originado como definición en la filosofía de la ilustración, pero tiene sus raíces en el Código Hammurabi, puesto que en esos tiempos se establecía un derecho plasmado en grafías que otorgaba seguridad jurídica a sus pobladores. Otro punto es que investigadores han señalado que en el derecho romano y en el derecho medieval se preveía una especie de prohibición de retroactividad. Con respecto al Estado Peruano, en la Constitución de 1828 se instituyó de manera objetiva al principio de legalidad, constituyéndose uno de los cimientos sobre los que debe reposar el Estado democrático y de derecho, generando así su importancia.

El citado principio establece un papel fundamental, toda vez que fija los límites al poder sancionador estatal y determina los deberes que cumplirán los servidores del Estado, bajo responsabilidad, de acuerdo con los parámetros preconcebidos.

De igual forma, determina que el principio de legalidad reposa sobre dos aspectos importantes como son el político y el jurídico; asimismo, una de las principales características que posee es el de orientarse a crear seguridad jurídica, la cual es opuesta a la incertidumbre y a la arbitrariedad.

En este contexto, se debe fundamentar que el principio de legalidad es la garantía y tutela de la seguridad, puesto que, si bien se circunscribe por todo el sistema jurídico, adopta mayor relevancia en los ámbitos penal y administrativo, es así que este último adopta dicho concepto para aplicarlo en la administración pública.

Concluyendo que el Estado y los ciudadanos están sujetos a la ley, por lo que solo pueden desempeñarse en el marco de lo que está permitido y expresamente establecido por la norma jurídica.

La definición que otorga Conceptos Jurídicos (n.d.) es relevante, toda vez que lo define de la siguiente manera:

El principio de legalidad y su rol en el ordenamiento jurídico es el siguiente:

- Garantiza la protección y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.
- Implica la supremacía constitucional.
- Representa la articulación constitucional de las fuentes del derecho.
- Rige todas las actuaciones de la Administración Pública, en especial su poder sancionador.

Son complementarios del principio de legalidad, los principios de jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad y seguridad jurídica.

El principio de legalidad se imprime en el sistema jurídico, pero principalmente en el derecho administrativo, toda vez que la administración debe ceñirse a un ordenamiento jurídico jerarquizado, destacándose el poder sancionador que tiene el Estado para establecer responsabilidades que no pueden ser tratadas por el derecho penal, por ser infracciones o faltas menores.

El autor Miguel Alejandro López Olvera (n.d.) manifiesta en su obra *Los Principios del Procedimiento Administrativo* aspectos fundamentales con respecto al citado principio, de acuerdo con lo siguiente:

La legalidad no implica la convivencia dentro de cualquier ley, sino de una ley que se produzca dentro de la Constitución y con garantías plenas de los derechos fundamentales, es decir, no se vale cualquier contenido de la ley sino sólo aquel contenido que sea conforme con la Constitución y los derechos humanos.

Es decir, el principio de legalidad no debe ser entendido como el referido a un tipo de norma específica, sino al ordenamiento entero, a lo que Hauriou llamaba el bloque de legalidad (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales); o también llamado por Merkl “principio de juridicidad” de la administración; y más recientemente también se le ha denominado “principio de constitucionalidad. (p. 182)

En este aspecto, se puede deducir que el principio de legalidad no debe entenderse como la inmersión en cualquier tipo normativo, sino que este debe cumplir con ciertos parámetros como que la ley surja o tenga origen en la Constitución y con

apego a los derechos fundamentales y a los derechos humanos reconocidos a nivel mundial; en concordancia con lo descrito anteriormente, el citado principio no es uno más, sino que acarrea la sistematización de las normas legales y administrativas, así como, la consecución de otros principios.

El Estado Peruano promulga la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual contiene aspectos comunes para las actuaciones y regulaciones de la función administrativa del Estado; toda vez que el Perú no cuenta con un Código Administrativo o un Código de Procedimientos Administrativos como lo tienen otros países; en este sentido, el artículo IV establece los principio del procedimiento administrativo, señalando en primer lugar por principio de legalidad que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo, en el Capítulo II del Procedimiento Sancionador se determinan los principios de la potestad sancionadora administrativa precisándose por principio de legalidad que “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado(...)”. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019). En este contexto, se puede fijar que el principio de legalidad es el más importante por prelación.

Asimismo, la Mg. Fiorella Zumaeta Castro en su ponencia en el Taller de Investigación en Derecho Administrativo – TIDA refiere que una de las piedras angulares del derecho administrativo es el principio de legalidad, puesto que determinar los parámetros e intervención en la funcionalidad del Estado, el precitado principio surge como restricción a los alcances del Estado, a su vez también genera una especie de garantía ya que establece o fija los terrenos para una mejor función del Estado, este también busca otorgar legitimidad a las actuaciones que hace la administración pública y los ciudadanos; de igual forma, destaca el espíritu del principio de legalidad en la Constitución Política del Perú, toda vez que instituye reglas de juego claras, como en

la parte dogmática, en las garantías constitucionales y en el régimen económico, entre otros.

Del mismo modo, afirma que el principio de legalidad trae consigo una serie de candados secuenciales, en las cuales se puede describir en primer término el respeto a la Constitución, a la ley, al derecho dentro de las facultades pertinentes y a los fines para los que fueron conferidos; asimismo, el precitado principio no solo tiene que estar enmarcado dentro de las competencias por las cuales fueron atribuidas sino que tiene que velar por el procedimiento y las formalidades y la no contravención de las demás normas o disposiciones, por lo tanto este principio regula todo un accionar.

El principio de legalidad para la administración pública no puede ampararse en el literal a) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (1993) que señala lo siguiente: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”; toda vez que la Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de octubre de 2009, emitida en el Expediente N° 06414-2007-PA/TC, ha señalado que el TC ha dejado sentado que “(...) El Estado no tiene derechos fundamentales sino competencias y atribuciones [Cfr. Exp. N° 0007-2003-AI/TC, fundamento 4], de modo que, si una determinada ley le manda hacer algo o no le establece una prohibición, no puede interpretarse como que la inexistencia del mandato o de la prohibición le permite hacer el más amplio uso de la libertad, tal como sí lo podrían hacer las personas naturales o las personas de derecho privado. Por ello las competencias y atribuciones del Estado establecidas en la Constitución siempre deben interpretarse en sentido restrictivo y, por el contrario, los derechos fundamentales deben ser siempre interpretados en sentido extensivo (...)”. (Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Educación [Sunedu, 2021]).

En la Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH, 2016) sostiene, entre otros, lo siguiente:

Los principios que rigen la actuación de la Administración Pública no solo constituyen principios imprescindibles de la propia función administrativa

objetivamente considerada, sino que además cumplen una triple función de fundamento, interpretación e integración del ordenamiento jurídico garantizando la tutela administrativa efectiva.

Si bien se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, la sujeción de la Administración es al derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos prefieren denominar “juridicidad”, razón por la cual debe entenderse por dicho principio que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución, hasta los precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, incluyendo la ley formal, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativos.

En aplicación de este principio, las facultades conferidas a las entidades de la Administración Pública deben ejercerse en el marco de la Constitución Política del Perú y las leyes, contando siempre para ello con una norma que les señale de manera expresa su campo atributivo, el cual, en ningún caso, puede ser ilimitado. Así, mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que les está expresamente facultado. Es decir, no basta la simple relación de no contradicción, sino además una relación de subordinación, pues para que sea legítimo un acto de la Administración Pública no resulta suficiente que sea ofensivo a la ley, sino que además sea realizado sobre la base de alguna norma permisiva.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce al principio de legalidad como uno de los principios básicos que deben orientar la actuación de las autoridades administrativas (p. 32).

De acuerdo a lo establecido en la norma citada, el régimen o sujeción al principio de legalidad en un Estado de Derecho - como el peruano - debe ser entendido a partir de su vinculación positiva, siendo que la actuación de las

entidades de la Administración Pública debe someterse a la totalidad del sistema normativo, pues en un Estado de Derecho toda acción singular de poder debe estar justificada y predeterminada en una disposición legal.

En esa línea, la Ley N° 27444 es expresa al señalar en su artículo 61 que la competencia de las entidades tiene como fuente a la Constitución y la ley, siendo reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. Así, por ejemplo, las competencias de las distintas entidades de los Ministerios o de los Organismos Públicos adscritos se determinan por su ley de creación.

(...) esta Dirección General considera preciso señalar que, en el ejercicio de sus funciones, la Administración Pública debe de actuar con sujeción a los principios del Procedimiento Administrativo, tal es el caso del Principio de Legalidad según el cual la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, las normas con rango de ley, los reglamentos administrativos, los principios generales del derecho y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. En suma, significa que la Administración Pública debe actuar con arreglo al Derecho.

En efecto, en base al principio de legalidad, la actuación de la Administración Pública deberá estar autorizada por norma a efectos de que dicho actuar se encuentre ajustada a ley. En ese sentido, y de acuerdo al Dr. Gordillo, las facultades de un órgano administrativo serán regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que dicho órgano debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. (p. 33)

El principio de legalidad es uno de los principios más importantes e imprescindibles de la organización y actuación de la Administración Pública, toda vez que persigue como objetivo primordial el satisfacer el interés general; asimismo, desarrolla su función de interpretación e integración, logrando así una tutela administrativa. Otro factor muy importante en el que incide es en la dependencia del aparato estatal al derecho o al sistema normativo en su conjunto aceptado en el país, lo que abarca desde la sujeción a la Constitución Política hasta los precedentes



administrativos o resoluciones administrativas. De igual forma, se puede apreciar que el citado principio implica el campo atributivo de la Administración Pública, que en ningún caso puede ser absoluto, sino relativo a los fines y a la competencia para el cual fueron creados, por lo que, a diferencia del derecho privado, el derecho público en apego al principio de legalidad solo puede enmarcar su actuación en lo que previamente está facultado. Como se ha manifestado con anterioridad, la legalidad es el principio más importante por prelación, en el Estado de Derecho, puesto que genera una vinculación positiva, toda vez que la actuación de las múltiples instituciones públicas deben estar sometidas íntegramente al sistema normativo peruano, la cual debe estar justificada y predeterminada en el marco normativo vigente. Para nuestra investigación existe una peculiaridad ya que la universidad no es una mera institución pública, sino que goza de autonomía, por lo tanto, sus actuaciones internas deben estar apegadas al principio de legalidad, y su procedimiento disciplinario tendrán que estar delimitado de manera objetiva para garantizar su adecuada actuación.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (2016) referido al caso de la Ley del Servicio Civil, recaído en los Expedientes N° 0025-2013-PI/TC, N° 0003-2014-PI/TC, N° 0008-2014-PI/TC, N° 0017-2014-PI/TC, establece en sus considerandos aspectos importantes acerca del principio de legalidad, de acuerdo con lo siguiente:

212. El principio de legalidad se encuentra reconocido en el artículo 2.24 de la Constitución, según el cual (nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley). Tal formula constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado constitucional. Al respecto, este Tribunal tiene dicho que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las

prohibiciones (fundamento 45 de la STC 0010-2002-AI/TC; fundamento 4 de la STC 2192-2004-AA/TC).

213. Asimismo, este Tribunal ha establecido que el principio de legalidad constituye un pilar básico del derecho sancionador en general, por lo que su vinculatoriedad no se limita al ámbito del derecho penal, sino que se hace extensiva al derecho administrativo sancionador. Este principio proscribe la posibilidad de atribuir la comisión de una falta o de aplicar una sanción, si cada una de ellas no se encuentra previamente determinada en la ley, de la cual se desprenden diversas exigencias (fundamento 27 de la STC 1805-2005-HC/TC); la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley sancionadora (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y la prohibición de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*, taxatividad o tipicidad). (p. 67)

#### ***2.2.1.1. Normatividad Legal.***

La normatividad legal hace referencia al marco normativo que reglamenta y estructura de manera legal al Estado, toda vez que mediante sus diferentes jerarquías normativas se proporcionan los cimientos sobre los cuales las instituciones públicas edifican y determinan el alcance y naturaleza de la participación política. En el marco legal por lo general se encuentra estructurado los aspectos regulatorios y las leyes interrelacionadas.

Para el caso de Perú, la norma de mayor peso es la Constitución Política y base para enmarcar la legalidad de las normas de menor rango; esta a su vez se complementa con las leyes que promulga el Congreso de la República, así como las normas que emite el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su función.

La normatividad legal otorga facultades a la autoridad correspondiente y competente para desarrollar las labores de la administración pública, de conformidad con lo determinado en la estructura del aparato estatal.

##### ***2.2.1.1.1. Constitución Política del Perú.***

El Congreso de la República (s.f.) efectúa la siguiente definición: “La Constitución Política del Perú es también conocida como la Carta Magna. Es la ley

fundamental sobre la que se rige el derecho, la justicia y las normas del país. Asimismo, determina la estructura y organización del Estado peruano”.

En este contexto, se puede detallar que Hans Kelsen (año) estableció en su libro *Teoría Pura del Derecho* que la Constitución es la norma fundamental de todo Estado, el cual se puede detallar en la pirámide normativa.

De igual forma, Marcial Rubio Correa (2007) precisa que la Constitución es la primera norma dentro de nuestro marco jurídico, por lo que se le debe entender como la más importante, de acuerdo a tres parámetros:

- Norma que no puede ser objetada por ninguna otra.
- Establece los lineamientos generales para organizar al Estado.
- Contiene las atribuciones y los procedimientos generales del aparato estatal.

En este sentido, el principio ordenador de la Constitución es el principio de la constitucionalidad del sistema jurídico peruano, el referido principio precisa la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma, a través del control concentrado o difuso; asimismo, a la Constitución se le reconoce el carácter fundante del sistema y del Estado mediante el Poder Constituyente. (Rubio, 2007)

En este sentido, se puede determinar que la Constitución funciona como la norma que justifica, limita y organiza el poder estatal, estableciendo parámetros al accionar del Estado; en concordancia con los derechos fundamentales de las personas y a todo concepto jurídico; de igual forma, la Constitución limita la organización del aparato estatal. En este sentido, la máxima norma jurídica asegura un estado de derecho que implica que los derechos fundamentales se encuentren totalmente garantizados, lo cual cimienta la prevalencia de la sociedad; por lo que el Estado o el aparato estatal se subordina al ordenamiento jurídico, a fin de obtener protección; el Estado de derecho descansa en tres conceptos de particular importancia como son:

- Principio de preferencia por los derechos fundamentales.
- Principio de separación de poderes.
- Principio de legalidad.

Este último refiere que el Estado y la administración pública se regulan por el ordenamiento jurídico, el cual no puede ser desconocido y debe estar sometido en todos sus extremos. (Universidad Continental, s.f.)

En este contexto, para la presente investigación se deberá detallar un aspecto regulado por la Constitución Política, la cual se relaciona estrechamente con las universidades, toda vez que le otorga autonomía para el desarrollo de sus actividades, por tal razón, el artículo 18° de la Carta Magna (1993) establece lo siguiente:

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes. (p. ...)

El artículo 18° de la Constitución Política del Perú (1993) señala la autonomía universitaria, por el cual se establecen parámetros fundamentales para garantizar la administración interna de cada universidad, de acuerdo con sus intereses y sus planes. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes. (Congreso de la República del Perú, s.f.)

### *2.2.1.1.2. Ley del Servicio Civil*

En el año 2018, la Presidencia de la República comunicó al Presidente del Congreso un breve resumen de cómo se gestó la Ley del Servicio Civil (Presidencia del Congreso de la República, 2018). Precizando que en año 2008, el Congreso de la República delegó facultades al Poder Ejecutivo, por lo que se emitió el Decreto Legislativo N° 1023, por la cual se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), por el cual se desarrolla y ejecuta la política del Estado respecto al servicio civil; en este sentido, comprende los subsistemas, tales como: (a) la planificación de políticas de recursos humanos, (b) la organización del trabajo y su distribución, (c) la gestión del empleo, (d) la gestión del rendimiento, (e) la gestión de la compensación, (f) la gestión del desarrollo y la capacitación, (g) la gestión de las relaciones humanas y la resolución de controversias.

En esa línea, SERVIR se crea como un organismo técnico especializado, que tiene por finalidad contribuir con la mejora continua y el fortalecimiento del servicio civil, por lo que se puede destacar como una de sus principales funciones el emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia.

El Congreso de la República (2013) emitió la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual tiene como objetivo lo siguiente:

Establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. (p. 2)

La referida norma establece las características de ser un régimen único, derechos colectivos, derechos individuales, estructura del servicio civil, formas de acceso, causales de suspensión y término del servicio civil, régimen disciplinario y proceso sancionador.

De igual forma, la referida norma, establece que la finalidad de la Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como

promover el desarrollo de las personas que lo integran; asimismo, señala los principios enmarcados en el interés general; eficacia y eficiencia; igualdad de oportunidades; mérito; provisión presupuestaria; legalidad y especialidad normativa; transparencia; rendición de cuentas de la gestión: probidad y ética pública; flexibilidad y protección contra el término arbitrario del Servicio Civil. (Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, s.f.)

De la misma manera, la Ley del Servicio Civil refiere que el régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos. b) El Poder Legislativo. c) El Poder Judicial. d) Los Gobiernos Regionales. e) Los Gobiernos Locales. f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público. (Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, s.f.)

La Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil desarrolla dentro de su cuerpo normativo títulos y capítulos que se muestran en la tabla 2.

## **Tabla 2**

### *Estructura de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil*

Títulos y capítulos de la ley del Servicio Civil
Título I: Disposiciones Generales
Título II: Organización del Servicio Civil
Título III: Del Régimen del Servicio Civil
Capítulo I: Incorporación al Servicio Civil
Capítulo II: De la Gestión de la Capacitación
Capítulo III: De la Gestión del Rendimiento y la Evaluación de Desempeño
Capítulo IV: De las Compensaciones
Capítulo V: Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil
Capítulo VI: Derechos Colectivos
Título IV: De los Grupos de Servidores Civiles del Servicio Civil

Capítulo I: De los funcionarios Públicos
Capítulo II: Directivos Públicos
Capítulo III: Servidores Civiles de Carrera
Capítulo IV: Servidores de Actividades Complementarias
Capítulo V: De los Servidores de Confianza
Capítulo VI: Disposiciones Comunes para los Directivos Públicos, Servidores de Carrera y Servidores de Actividades Complementarias
Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador
Capítulo I: Faltas
Capítulo II: Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador

Para el presente trabajo de investigación será tema de análisis el “Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, por lo que se debe precisar que el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece las faltas de carácter disciplinario, entre las cuales, se pueden detallar las siguientes: incumplimiento de las normas, reiterada resistencia al cumplimiento de órdenes laborales, indisciplina, negligencia en el desempeño de funciones, impedir el funcionamiento del servicio público, utilización de los bienes para fines propios, ir al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, el abuso de autoridad, prevaricación, causar daños materiales a las instalaciones laborales, ausencias laborales injustificadas, el hostigamiento sexual, realizar actividades proselitistas, generar cualquier tipo de discriminación, incumplimiento del horario laboral, afectación a la meritocracia y a la progresión, la doble percepción económica, y las demás que señale la ley.

Asimismo, se determina que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, para lo cual se debe determinar la grave afectación a los intereses generales del Estado, al ocultamiento de la comisión de la falta o impedir su investigación, a mayor jerarquía de la autoridad mayor es su responsabilidad, la forma de la comisión de la falta, la concurrencia de varias faltas, entre otros.

Con respecto, a las sanciones se especifica la amonestación verbal o escrita, la suspensión por un periodo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días y la

destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario en donde se observará la graduación de la sanción y las autoridades competentes para imponer la sanción respectiva; de igual forma, se detalla los plazos para declarar la prescripción administrativa, el procedimiento de los medios impugnatorios y las medidas cautelares pertinentes y por último la disposición para el registro de sanciones.

De igual forma, la Ley del Servicio Civil cuenta con su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la cual se regula la aplicación general de la precitada ley y se amplía los alcances de su definición y ejecución, en lo que respecta al Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I, por ejemplo, establece de manera precisa el ámbito de aplicación del citado régimen, estableciendo los funcionarios, directivos y servidores públicos pasibles de sanción, excluyendo de sus alcances a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal.

Otro punto que se destaca en el citado reglamento es la definición que se le da a la responsabilidad administrativa disciplinaria como la que “exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios”; con respecto a los principios de la potestad disciplinaria se adoptan los ya estipulados en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; de igual forma, especifica quienes son las autoridades pertinentes para desarrollar el procedimiento administrativo disciplinario, determinándose la composición para integrar el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador y de manera específica quien podrá ser designado en la Secretaría Técnica; asimismo, se establece el órgano competente que resolverá en segunda instancia; del mismo modo, se establecen “los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario”; por último este capítulo establece las tres formas en la que opera la prescripción.

En el Capítulo II, se determinan las “faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria, la falta por inobservancia de restricciones para ex servidores civiles, la falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, y la denuncias.”



En el Capítulo III, se establecen “las clases de sanciones, la determinación de la sanción aplicable, los supuestos que eximen de responsabilidad, y la inhabilitación automática.”

En el Capítulo IV, se fijan “las fases del procedimiento administrativo disciplinario” señalando que la fase instructiva estará a cargo del Órgano Instructor que velará por el cumplimiento del procedimiento respectivo, la fase sancionadora estará a cargo del Órgano Sancionador quien se pronunciará sobre la determinación de la falta. De igual forma, determina el “contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las medidas cautelares y su cese, el plazo legal para la notificación de las resoluciones, presentación de descargo, informe oral, actividad probatoria, contenido del informe del órgano instructor, fin del procedimiento de la primera instancia, ejecución de las sanciones, recursos administrativos, y agotamiento de la vía administrativa.”

En el Capítulo V, se establece el procedimiento para el “Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.”

Asimismo, se emitió la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto desarrollar las reglas del régimen disciplinario respectivo; y, determina de manera específica el procedimiento pertinente.

Para el presente caso de investigación se puede determinar que la Secretaría Técnica está a cargo de un servidor administrativo, preferentemente que sea abogado, designado por el titular del pliego; tiene como principal función desarrollar precalificar y documentar todo el procedimiento disciplinario.

El Órgano Instructor para el presente trabajo de investigación, está conformado por dos docentes de la máxima categoría y dedicación, y por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, designados por el titular del pliego, quienes se encargan de determinar las faltas propuestas por la Secretaría Técnica.

Para el caso de los funcionarios pertenecientes a un Sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción; para la presente investigación se deberá entender como

funcionario a todo servidor que ejerza el poder de decisión dentro de la universidad, el Órgano Sancionador se configuraría en el rector, quien es titular del pliego.

#### *2.2.1.1.3. Ley Universitaria.*

La Ley N° 30220 – Ley Universitaria (Ley N° 30220 - Ley Universitaria, s.f.) señala lo siguiente:

“La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria” (p. 1)

Asimismo, refiere que “La presente Ley regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional. De igual forma, precisa que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.”

La Ley N° 30220 – Ley Universitaria desarrolla dentro de su cuerpo normativo que se presenta en la tabla 3:

#### **Tabla 3**

##### *Estructura de la Ley N.º 30220 – Ley Universitaria*

Capítulos y sub capítulos de la Ley Universitaria
Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)

Sub Capítulo I: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)

Sub Capítulo II: Organización de la SUNEDU

Sub Capítulo III: Régimen Sancionador

Sub Capítulo IV: Articulación y Coordinación

Sub Capítulo V: Régimen Económico y Laboral

Capítulo III: Creación y Licenciamiento de Universidades

Capítulo IV: Evaluación, Acreditación y Certificación

Capítulo V: Organización Académica

Capítulo VI: Investigación

Capítulo VII: Gobierno de la Universidad

Capítulo VIII: Docentes

Capítulo IX: Estudiantes

Capítulo X: Graduados

Capítulo XI: Universidad Pública

Capítulo XII: Universidad Privada

Capítulo XIII: Responsabilidad Social Universitaria

Capítulo XIV: Bienestar Universitario

Capítulo XV: Personal No Docente

Capítulo XVI: Defensoría Universitaria

De igual forma, se debe detallar que dentro del Capítulo VIII: Docentes, se encuentra impreso el régimen disciplinario para la función docente, estableciéndose en su artículo 89° lo siguiente: “los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”; asimismo, se establece un catálogo de

sanciones, en los cuales se destaca: la amonestación escrita, la suspensión hasta por treinta (30) días, el cese temporal hasta por el periodo de doce (12) meses, y la destitución respectiva; de igual forma, se precisa que estos dos últimos supuestos tienen que desarrollarse bajo el procedimiento administrativo disciplinario y cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles e improrrogables, lo cual no exime de las responsabilidades civiles y penales que acarrearía la falta.

Del mismo modo, se dispone en el artículo 90° “las medidas preventivas cuando el procedimiento administrativo disciplinario contemple casos de hostigamiento sexual, delitos de violación contra la libertad sexual, apología de terrorismo, terrorismos y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios, tráfico ilícito de drogas, y actos de violencia contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos; por lo tanto es atribución del órgano correspondiente y calificar la falta o la infracción.”

En este mismo sentido, se establece en los artículos 92° al 95° que la amonestación escrita estará circunscrita al incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de la función docente debidamente comprobada y que la misma sea calificada como leve; para el caso de la suspensión de hasta por treinta (30) días se aplican las mismas condiciones, pero se precisa que el incumplimiento no deberá ser calificado como leve debido a las circunstancias de acción u omisión, además, se indica que dos amonestaciones escritas podrán conllevar a una suspensión; con respecto al cese temporal se establecen situaciones particulares como causar perjuicio al estudiantes o a la universidad, realizara actividades ajenas al cumplimiento de su función docente, abandonar el cargo injustificadamente, interrumpir el desarrollo universitario, el cese temporal es impuesto por el órgano competente, y otras que establezca el Estatuto; con relación a la destitución, las transgresiones deben estar consignadas como muy graves, asimismo, se dispone lo siguiente: no presentarse al proceso de ratificación docente, promover dentro o fuera actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación, realizar actividades lucrativas en beneficio propio o de terceros aprovechando el cargo o la función que se tiene, haber sido condenado por delito doloso, incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos

fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria, maltratar física y psicológicamente al estudiante, realizar actos de hostigamiento sexual y contra la integridad y la libertad sexual, incurrir en estado de ebriedad o bajo sustancias toxicológicas, inasistencia injustificada de la función docente, y otras que establezca el Estatuto.

De acuerdo, con lo expresado anteriormente la Ley Universitaria no fija un capítulo o título explícito para el régimen disciplinario o sancionador del docente, pero establece articulados referidos a las sanciones para el personal docente y funcionarios; asimismo, se puede establecer que la precitada ley fija los parámetros generales para el desarrollo institucional de la comunidad universitaria.

#### *2.2.1.1.4 Ley del Procedimiento Administrativo General.*

La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General fue promulgada el 11 de abril del 2001, para lo cual el Congreso de la República (s.f.) emitió el siguiente concepto:

El 11 de abril del 2001 se promulgó la Ley 27444, denominada Ley del Procedimiento Administrativo General y que tiene como fin la regulación de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades de la Administración Pública. La mencionada norma también servirá como supletoria en las materias no previstas por los procedimientos especiales creados y normados por ley expresa.

Los actos administrativos son definidos como las declaraciones de las entidades administrativas que en el marco del derecho público se dirigen a producir efectos jurídicos sobre intereses y obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

La Ley en mención sustenta su contenido en el desarrollo de principios entre los cuales se encuentra el principio de uniformidad que orienta a la Autoridad Administrativa a establecer requisitos similares y toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos.

Las Universidades Nacionales y Privadas entre sus funciones ejercen labor administrativa de naturaleza pública, siendo necesario incluir dichos entes en el ámbito de la Ley.

A través de estos años y múltiples dispositivos normativos se ha modificado la Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual el 22 de enero del 2019 mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el “Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , que consta de cinco (5) títulos, diecinueve capítulos (19), doscientos sesenta y cinco (265) artículos, diez (10) Disposiciones Complementarias Finales, trece (13) Disposiciones Complementarias Transitorias; y, tres (3) Disposiciones Complementarias Derogatorias.”

El T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) establece lo siguiente:

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y, 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

Asimismo el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) establece que: (a) La presente Ley contiene normas

comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, (b) Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley, (c) Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

De igual modo, señala que la finalidad de la Ley es: “Establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general” (T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019)

La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General desarrolla dentro de su cuerpo normativo títulos y capítulos los cuales se establecen en la tabla 4.

#### **Tabla 4**

##### *Estructura de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General*

Títulos, capítulos y sub capítulos de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar
Título I: Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos
Capítulo I: De los Actos Administrativos
Capítulo II: Nulidad de los Actos Administrativos
Capítulo III: Eficacia de los Actos Administrativos
Título II: Del Procedimiento Administrativo
Capítulo I: Disposiciones Generales
Capítulo II: De los Sujetos del Procedimiento
Sub Capítulo I: De los Administrados

<p style="text-align: center;">Sub Capítulo II: De la Autoridad Administrativa: Principios Generales y Competencia</p> <p style="text-align: center;">Sub Capítulo III: Colaboración entre entidades</p> <p style="text-align: center;">Sub Capítulo IV: Conflictos de Competencia y Abstención</p> <p style="text-align: center;">Sub Capítulo V: Órganos Colegiados</p> <p>Capítulo III: Iniciación del Procedimiento</p> <p>Capítulo IV: Plazos y Términos</p> <p>Capítulo V: Ordenación del Procedimiento</p> <p>Capítulo VI: Instrucción del Procedimiento</p> <p>Capítulo VII: Participación de los Administrados</p> <p>Capítulo VIII: Fin del Procedimiento</p> <p>Capítulo IX: Ejecución de Resoluciones</p> <p>Título III: De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa</p> <p style="padding-left: 2em;">Capítulo I: Revisión de Oficio</p> <p style="padding-left: 2em;">Capítulo II: Recursos Administrativos</p> <p>Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización.</p> <p style="padding-left: 2em;">Capítulo I: Procedimiento trilateral</p> <p style="padding-left: 2em;">Capítulo II: La Actividad Administrativa de Fiscalización</p> <p style="padding-left: 2em;">Capítulo III: Procedimiento Sancionador</p> <p>Título V: De la Responsabilidad de la Administración Pública y del Personal a su Servicio.</p> <p style="padding-left: 2em;">Capítulo I: Responsabilidad de la Administración Pública.</p> <p style="padding-left: 2em;">Capítulo II: Responsabilidad de las Autoridades y Personal al Servicio de la Administración Pública.</p>
---

El T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General es la principal norma que constituye el derecho administrativo peruano; en este sentido, se debe entender que la precita ley es un conjunto de normas que establecen los procedimientos administrativos y regulan la validez del acto administrativo emitido por



la administración pública. Asimismo, es de aplicación a todas las entidades de la administración pública (aproximadamente más de dos mil instituciones) y dichos parámetros tienen como base angular la Constitución Política del Perú que le otorga las potestades para gestionar todos los recursos públicos con fines de servicio a la sociedad. Ante lo cual, se puede determinar que tienen características particulares como el *ius imperium* o imperio de la ley, que es el poder jurídico que se otorga a las entidades que conforman la administración pública por la carta magna, a fin de imponer las normas, administrar los recursos y ejecutar los actos administrativos, lográndose así que las personas naturales y jurídicas están sujetas a las decisiones de la administración pública; es común, toda vez que es de aplicabilidad para toda las entidades de la administración pública; es colectivo, ya que su interés consiste en regular las actuaciones de las instituciones del aparato estatal con el resto de la sociedad, haciendo prevalecer el bienestar general. (Instituto de Ciencias Hegel, s.f.)

En este sentido, se puede determinar que el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General reglamenta de manera directa e indirecta todo el sistema jurídico de la administración pública, ya que otorga los lineamientos básicos y especiales para su funcionamiento.

### ***2.2.1.2. Normatividad administrativa.***

La normatividad administrativa para el presente trabajo está circunscrita para todos los dispositivos normativos que se han emitido dentro de la institución; en este contexto, se puede determinar que la normatividad administrativa es de rango inferior a la ley y a las normas que emite la Administración Pública.

El autor Rubio (2007) en su obra titulada el Sistema Jurídico refiere que los reglamentos, decretos y resoluciones son la parte más ardua, compleja e inorgánica de nuestro sistema, toda vez que es difícil conseguir su integridad. Asimismo, se puede detallar que preminentemente es el Poder Ejecutivo el que a través de sus diversas instancias emite estos tipos de normatividades y los hace sin parámetros formales preestablecidos. De manera formal, este tipo de legislaciones se puede dividir, entre otros, resolución suprema, resolución ministerial, resolución directoral, resolución

subdirectorial, etcétera, según el funcionario de la administración pública que lo adopte y lo emita.

En este contexto, se puede determinar que las instituciones de la administración pública desarrollan funciones propias a su naturaleza como: (a) La tarea de su propia organización que sirve para crear dependencias, abrir o cerrar oficinas, nombrar funcionarios, establecer funciones específicas, entre otros; (b) La tarea de regimenter los procedimientos, de acuerdo con la naturaleza y las particularidades de la institución, debiendo este último aprobar sus lineamientos respectivos; (c) La tarea de resolver sobre las peticiones, derechos, obligaciones que son inherentes a su dependencia; (d) La tarea de resolver conflictos si la situación lo amerita; (e) La tarea de imponer sanciones en el ejercicio de sus funciones coactivas y (f) La tarea de contratación pública de acuerdo con sus alcances (Rubio, 2007).

La normatividad administrativa es emitida en amparo de las disposiciones que efectúa la ley, por lo que obedecen a las actividades cotidianas de las instituciones públicas, de tal manera que regulen su vida institucional y dispongan los procedimientos y efectos de sus actos administrativos internos.

Las autoridades administrativas dictan normas para regular su funcionamiento en el marco de las disposiciones legales, estas normas por lo general son actos administrativos dictados a través de resoluciones administrativas.

#### *2.2.1.2.1. Estatuto de la Universidad Nacional de Educación.*

El Diccionario Pan Hispánico de la Real Academia Española (RAE, s.f.) refiere la definición de Estatuto de acuerdo con lo siguiente: “Norma institucional básica de una persona jurídica, ya sea una asociación, fundación, universidad, etc.”

El Estatuto es el ordenamiento o conjunto de normas que tiene fuerza de ley para el ámbito de aplicación de la institución o dependencia; de igual forma, alude al régimen jurídico especial al cual se encuentran sometidas las personas dentro de una institución. (Secretaría de Gobernación, s.f.)

De igual forma, el Estatuto de una institución está básicamente organizado sobre cuestiones puntuales y específicas de cada entidad, regulando su vida institucional, no siendo aplicable dichas disposiciones para otras entidades, como por

ejemplo los estatutos de las universidades públicas o privadas del país, las cuales rigen los procedimientos y enmarcan la legalidad pertinente. Ante lo cual, se puede establecer que el Estatuto es un conjunto de normas que se aplican para determinada sociedad, los cuales pueden ser rígidos o no de acuerdo con su objetivo.

El numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria concordante con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.” Por lo que consecuentemente podemos determinar que la ley facultada a cada universidad a formular sus estatutos de acuerdo con la naturaleza normativa y en los plazos perentorios.

Asimismo, mediante Resolución N° 0025-2019-AU-UNE, del 11 de octubre del 2019, la Asamblea Universitaria reforma el Estatuto de la Universidad Nacional de Educación, aprobado por Resolución N° 0016-2017-AU-UNE y ratificado por Resolución N° 0007-2019-AU-UNE.

El Estatuto de la Universidad Nacional de Educación tiene por objeto normar la organización, el funcionamiento y el mejoramiento del régimen académico, el gobierno, la administración y la ceremonia de la institución. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen su modelo institucional. Como institución universitaria promueve el mejoramiento de la calidad educativa mediante la investigación y la cultura, para el desarrollo nacional y latinoamericano. La UNE EGYV es una comunidad académica dedicada a la investigación, la docencia, la extensión cultural y proyección social; proporciona formación pedagógica, humanística, científica, tecnológica y artística, con una visión intercultural, de acuerdo con la demanda educativa diversa y compleja de nuestro país. Concibe el concepto de educación como un derecho humano fundamental y de servicio público esencial (p. 7)

De igual forma, el artículo 11° del Estatuto de la Universidad Nacional de Educación (2019) establece lo siguiente con respecto a la autonomía universitaria:

La autonomía es inherente e inviolable en la UNE EGyV y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, el presente Estatuto y demás normas aplicables. Se manifiesta en los siguientes regímenes:

Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (Estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y no docente.

Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; asimismo, para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos. (UNE EGyV, s.f., p. 10)

En este contexto, se puede determinar que el Estatuto de la UNE es la norma de mayor jerarquía dentro de la institución la cual rige los parámetros generales en concordancia con la Constitución Política y la Ley Universitaria, con base a dicho

dispositivo normativo, se formula el Reglamento General y demás acto administrativo interno.

#### *2.2.1.2.2. Reglamento de la UNE.*

El Diccionario Pan Hispánico de la Real Academia Española (RAE, s.f.) precisa la definición de reglamento como: “Norma jurídica general y con rango inferior a la ley, dictada por una autoridad administrativa”

Por otra parte, Guzmán (s.f.) con respecto a la norma reglamentaria menciona lo siguiente:

Se define como el instrumento jurídico de alcance general emitido por la Administración Pública y que afecta directamente a los administrados.” De igual forma, refiere que la precitada potestad está regulada por los alcances de la Ley y la emisión de la misma es un acto cognitivo, previo y debidamente regulado. Asimismo, aclara que el reglamento es emitido principalmente por los múltiples órganos del Poder Ejecutivo, así también, los reglamentos constituyen una fuente cualitativa y cuantitativa del derecho administrativo.

En este contexto, se puede determinar que el reglamento es un dispositivo normativo emitido por la autoridad administrativa; para el presente caso de investigación la autoridad administrativa se configura en el Consejo Universitario quien según la Ley Universitaria es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, por lo que dicta el respectivo reglamento.

Asimismo, mediante Resolución N° 3070-2019-R-UNE, se aprueba el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación, en adecuación al nuevo texto del Estatuto, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0025-2019-AU-UNE, quedando constituido con trece (13) títulos, cuatrocientos setenta y ocho (478) artículos, cinco (05) disposiciones complementarias, transitorias y finales, y una única disposición complementaria derogatoria.

El Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación (2019) refiere lo siguiente:

Tiene por objeto normar, en forma específica, la organización y el funcionamiento del régimen académico, el gobierno, la administración y la

economía. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen su modelo institucional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto y demás normas conexas y específicas del Estado Peruano. La UNE EGyV es una comunidad académica dedicada a la investigación, la docencia, la extensión cultural y proyección social; proporciona formación pedagógica, humanística, científica, tecnológica y artística, con una visión intercultural, de acuerdo con la demanda educativa diversa y compleja de nuestro país. Concibe el concepto de educación como un derecho humano fundamental y de servicio público esencial. (p. 10)

En este contexto, el Reglamento General establece las disposiciones específicas sobre los diversos procedimientos que se llevan a cabo dentro de la universidad, si bien la precitada normatividad no especifica los principios administrativos como la legalidad, pero se sobre entiende que está inmerso de manera implícita; con respecto al procedimiento disciplinario de docentes está no se establece de manera directa, sino que en el Capítulo XII Faltas y Sanciones señala los tipos de sanciones, las medidas preventivas, la calificación y gravedad de la falta, la amonestación escrita, la suspensión, el cese temporal, la destitución.

#### *2.3.1.2.3. Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNE.*

Mediante Resolución N° 3028-2015-R-UNE, y su modificatoria se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles de la Universidad Nacional de Educación.

Tiene por objeto establecer los criterios y lineamientos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional de Educación, contenidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de acuerdo con la normatividad legal vigente. (Reglamento del Régimen Disciplinario de la UNE, año, p. 1)

De igual forma, especifica que el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el reglamento se rige por los principios de la potestad sancionadora administrativa: razonabilidad, objetividad, celeridad, así como lo establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación a todo servidor civil de esta casa superior de estudios; asimismo, se entiende por servidor civil a todo aquel funcionario público, directivo público o jefe que desempeñe o haya desempeñado cargo administrativo funcional, independientemente de su régimen laboral o contractual, así como los servidores y ex servidores administrativos que se encuentran en los alcances de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público o del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS. (Reglamento del Régimen Disciplinario de la UNE, año, p. 19)

El Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Administrativos de la Universidad Nacional de Educación desarrolla dentro de su cuerpo normativo a los siguientes títulos y capítulos que se presentarán en la tabla 5.

**Tabla 5**

*Estructura del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*

Títulos y capítulos del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Administrativos de la Universidad Nacional de Educación
Título I: Generalidades
Capítulo I: Objetivo, Finalidad, Principios, Alcance
Capítulo II: Base Legal
Título II: Disposiciones Generales
Capítulo I: Faltas de Carácter Disciplinario

Capítulo II: Denuncias
Capítulo III: Medidas Cautelares
Capítulo IV: Investigación Previa y Precalificación
Capítulo V: Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario
Título III: Disposiciones Específicas
Capítulo I: Procedimiento Administrativo Disciplinario
Capítulo II: Prescripción
Capítulo III: Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario
Capítulo IV: De la Comisión Instructora para el caso de los funcionarios
Capítulo V: Sanciones Disciplinarias
Capítulo VI: Recursos Impugnatorios Administrativos
Capítulo VII: Del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

### **2.2.2. Procedimiento Administrativo Disciplinario a los Funcionarios Docentes.**

La Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Justicia (MINJUS, 2020) establece que la unidad de la potestad sancionadora estatal la cual se puede dilucidar como el aspecto de la fuerza que tiene el Estado para sancionar a través de sus órganos o funciones, el cual se expresa mediante el derecho administrativo sancionar y el derecho penal. Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante pronunciamientos ha especificado que hay principios como la ley, culpabilidad, tipicidad, entre otros, las cuales constituyen la base del derecho sancionador.

En este contexto, el ordenamiento jurídico que se enmarca tiene que estar preestablecido para hacer frente a las conductas que impliquen su contravención, con apoyo de las facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos son la manifestación del ius puniendi estatal que, concretiza la potestad sancionadora de la Administración Pública.

En este extremo, podemos precisar que la Constitución Política del Perú dispone la exclusividad del ejercicio de la potestad punitiva a los órganos



jurisdiccionales, pero a la luz de los hechos se evidencia que la Administración Pública cuenta con potestades represivas para sancionar conductas o actos que se encuentren excluidas en todo o parte. En ese sentido, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la auto tutela administrativa. (Justicia, s.f.)

En este contexto, se puede establecer que el procedimiento administrativo disciplinario surge del Derecho Administrativo Sancionador, que, a su vez, tiene su origen en la potestad sancionadora del Estado; es así que el procedimiento administrativo disciplinario se tiene que revestir de todos los mecanismos y figuras jurídicas pertinentes y los cuales en muchas circunstancias son semejantes a las establecidas en el derecho penal, con el objetivo de desarrollar un adecuado proceso, garantizando el cumplimiento de los derechos fundamentales de los funcionarios y servidores públicos que están bajo la potestad pertinente.

#### ***2.2.2.1. Poder Punitivo Estatal.***

El *Ius Puniendi* del Estado o poder del Estado para sancionar según Villavicencio (s.f.), está definido como el poder con el que goza el Estado, a fin de procurar de manera idónea el funcionamiento del aparato estatal; la función punitiva del Estado tienen como base a la soberanía, la cual sirve para determinar las conductas pasibles de sanción, además, estas surgen o se ponen de manifiesto en las facultades, competencias o atribuciones que tiene cada una de las ramas del poder, los cuales de manera cohesionados buscan el cumplimiento de la finalidad del Estado.

Por su parte, Rocco (2011) definió el *ius puniendi* como: “La facultad del Estado de actuar en conformidad con las normas de derecho (derecho en sentido objetivo) que garantizan la consecución de su finalidad punitiva a pretender de otro aquello a lo que está obligado por la norma misma” (p. 99). De acuerdo con Jellinek (año) distingue tres formas de ejercicio del poder estatal de naturaleza punitiva o sancionadora: (a) El poder general que corresponde a la sujeción general que tenemos todos los ciudadanos, (b) El poder especial de dominio que está relacionado con la sujeción particular de los ciudadanos con tales situaciones, (c) el poder menos especial

que el dominio, en las cuales están sometidos los funcionarios, trabajadores o estudiantes, entre otros.

En el régimen sancionador del Estado existen dos sistemas represivos bien diferenciados, que magnifican el sentido del *ius puniendi*, en el cual se puede identificar a la vía judicial y a la impuesta en la vía administrativa.

En este sentido, se puede apreciar que el Derecho Penal, es una forma de derecho mínimo, toda vez que se reserva su intervención a los casos más graves y lesivos, en contraposición a la generada en la vía administrativa que es más general y leve.

Se debe entender que los principios que rigen el poder sancionador del Estado no están escritos en aire, sino que sientan su base en la Constitución Política; en este contexto, los referidos principios que son columna vertebral en el derecho sancionador toman mayor notoriedad, toda vez que estructuran el proceso para castigar.

De nuestro cuerpo normativo constitucional se desprenden la norma prevista en el literal d) del artículo 2.24º, por la que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. En esas líneas, se puede entender que el poder punitivo del Estado es la potestad que tiene el aparato estatal para ejercer su función sancionatoria y disciplinaria, las cuales se pueden aplicar a través del derecho penal (sentido más antiguo) y el derecho administrativo (teoría moderna); teniendo como respaldo a la Constitución Política, a la Ley y a los pronunciamientos que ha emitido el Tribunal Constitucional con respecto al presente caso, la finalidad está relacionada a controlar y poner en orden a la población y a los servidores públicos, respectivamente.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AATC ha señalado que los principios constitucionales limitantes a la potestad punitiva del Estado aplicados y desarrollados en el Derecho Penal, le son aplicables también al Derecho Administrativo Sancionador. Así, señaló: “(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del

derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley (...)”.

En este contexto se puede determinar que el Estado es el único ente que tiene la potestad para sancionar y ejercer el *ius puniendi*.

#### *2.2.2.1.1. Derecho Administrativo.*

El Derecho Administrativo es una rama del Derecho, que no está regulada de manera específica en el ordenamiento jurídico respectivo, como si lo desarrollan en otros países, ya que en el Perú se limita su accionar a través de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este sentido, se puede definir al Derecho Administrativo como el conjunto de leyes (LPAG y otras leyes específicas para cada institución), normas (reglamentos de las leyes) reglamentos (documentos normativos de cada institución) y principios, los cuales tienen como principal función a la regulación de la actividad del Estado, de los funcionarios y servidores públicos, así como de los recursos y facultades que se le otorga para un mejor ejercicio de la función pública.

Asimismo, se denota su importante aplicación cuando el Estado a través de sus potestades administrativas interviene en las diversas instituciones públicas, tales como los que se encuentran supeditados al Poder Judicial, al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, organismos públicos y constitucionalmente autónomos, y a los gobiernos regionales y locales; asimismo, se debe señalar que todo acto que surja o emane de los alcances de la Administración Pública, entre las cuales, se puede señalar a los reglamentos, las resoluciones, las directivas, entre otros, son considerados como actos administrativos y las cuales se encuentran bajo los parámetros dados por el derecho administrativo.

El Derecho Administrativo como principal objeto de estudio a la administración pública, en lo relacionado a sus atribuciones, procedimientos, finalidad, función y personería jurídica, en dicho marco se garantiza la protección de la persona en la sociedad.

Como se sabe el Estado está dividido en poderes tales como: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, pero no es la línea divisora que se debe hacer de la administración pública, sino la funcional.

La función legislativa implica que el Parlamento, Asamblea o Congreso promulgan leyes en representación de la población, en este sentido, se debe precisar que las leyes no son emitidas a título personal del congresista o parlamentario, sino que es dada en el marco de la representación congresal, por lo que la ley no es un acto administrativo.

La función judicial debe ser entendida como la facultad de administrar justicia, la cual es efectuada por el Poder Judicial, mediante sus órganos dependientes con arreglo al marco normativo vigente. El juez emite la sentencia como una potestad emanada del pueblo.

La función gubernativa está diseñada para que el Presidente del Estado Peruano formule y aplique las políticas generales del Gobierno; asimismo, se otorga de facultades a los diferentes funcionarios públicos para que a través de diversos actos apliquen los lineamientos que correspondan, a fin de coadyuvar a la gestión.

La función administrativa se apoya en la legislación y la jurisdicción que sirve para efectuar de manera idónea la administración. En este sentido, la referida función implica la gestión y la adecuada dirección de las instituciones públicas, la cual se desarrolla por medio de un grupo de servidores públicos.

En este sentido, se puede determinar que el Derecho administrativo es parte integrante del Derecho Público el cual se encarga de regular la actuación de la administración pública en relación con los administrados. Asimismo, se puede determinar que el Derecho administrativo sienta sus bases en los principios fundamentales, los cuales son la columna vertebral, entre los cuales se destaca al Principio de Legalidad “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, dicho principio argumenta que todas las autoridades involucradas en la administración pública deben actuar bajo los alcances del marco normativo y dentro de las facultades preestablecidas.

El Derecho Administrativo se puede entender como la rama del Derecho Público, el cual se encarga de velar y otorgar el marco normativo para garantizar una adecuada administración pública, además, diversos estudios han señalado su importancia ya que se inmiscuye en todos los procedimientos en los cuales el Estado sea parte.

La administración pública asegura el cumplimiento de los fines y objetivos del Estado, en atención a la satisfacción del interés público.

#### *2.2.2.1.2. Procedimiento Administrativo Sancionador.*

Montesquieu (2009) en su teoría de la Separación de Poderes señaló la importancia de que el Estado cuenta con tres poderes, con diferentes atribuciones y competencias. En este sentido, se ha otorgado al Poder Judicial la potestad de ejercer el poder punitivo del Estado, pero surge una disyuntiva cuando la Administración Pública y sus entidades desarrollan un procedimiento sancionador, toda vez, que no todas las acciones merecen una sanción penal, es motivo por el cual el Estado a través de sus potestades tuvo que desarrollar el procedimiento sancionador para castigar las faltas leves, el cual está a cargo de los funcionarios amparado en el Derecho Administrativo.

El Poder Ejecutivo tiene bajo sus alcances la función de velar y garantizar el respeto de las normas, ante lo cual se debe dotar de un poder coercitivo que permita garantizar el cumplimiento de sus actos administrativos, lo cual se desarrolla a través de una acción administrativa y posteriormente la imposición de una sanción, que puede ser sancionadora o disciplinaria., de ello se deriva la auto tutela.

Es así que la Corte Constitucional de Colombia (2012) señala lo siguiente:

El ius puniendi del Estado no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal, el poder del Estado se traduce en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones.

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia (2012) indica que:

[...] el derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la división de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una de las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal. (p. 20)

Cabe resaltar que la atribución de la Administración para imponer sanciones ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (2015):

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios. (p. 9)

En desarrollo de la misma interpretación, Pedreschi (s.f.) invoca que:

En ausencia de un reconocimiento constitucional expreso, la potestad sancionadora de la Administración Pública puede considerarse reconocida por la Constitución en forma indirecta o implícita, como un poder natural o corolario de las competencias otorgadas a esta, en diversas materias, principalmente en las referidas a la ordenación y regulación de las actividades de la Sociedad; en tal sentido, es necesario que la Administración Pública ostente suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento.

La potestad sancionada constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés

público y debe ser ejercida de manera democrática, previsible y no arbitraria.  
(p. 12)

La Administración Pública tiene facultades que le permiten incidir en la esfera de los derechos de las personas con el objetivo de imponer acciones y sanciones; es así que la potestad sancionadora es la herramienta por el cual la administración estatal se sirve para hacer cumplir sus decisiones y mantener el orden administrativo.

La potestad sancionadora de la Administración no deja de constituir un cuerpo extraño en un sistema caracterizado por la división de poderes. En la medida en que se trata de algo, si se quiere necesario, pero en todo caso desde el punto de vista de los principios, excepcional, requiere ser utilizado restrictivamente. Ello se traduce [...] en la necesidad de que se aparte de los principios generales lo menos posible. Y esos principios generales son los propios del Derecho penal.  
(2010, p. 99)

Es de importancia menester precisar que el Derecho Público sanciona tres tipos de transgresiones normativas, los delitos y las faltas están circunscritos a las competencias del Derecho Penal; la infracción administrativa recae principalmente en la función administrativa y se desarrolla en los alcances del procedimiento administrativo sancionador y del procedimiento administrativo disciplinario. El PAS es entendido como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de la responsabilidad administrativa, al cometer una infracción corresponde su sanción.

Dicho procedimiento es una garantía esencial para que los administrados hagan valer sus derechos frente a las actuaciones de la administración pública; asimismo, sirve para que la actuación del Estado se desarrolle de manera más ordenada y con un fin objetivo, su importancia radica en una doble acción, la primera relacionada al mecanismo idóneo con el que cuenta el aparato estatal para lograr su finalidad y el segundo ofrece las garantías mínimas exigibles.

El PAS se relaciona con el procedimiento general en la necesidad de traducir en reglas procedimentales algunas de las garantías constitucionales que amparan al administrado en relación con el poder punitivo. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que la Administración Pública tiene la obligación de velar por el

adecuado funcionamiento de los principios del procedimiento sancionador, ya que estos garantizan los derechos.

De igual forma, se ha establecido que la Administración Pública no podrá sancionar sino otorga las garantías mínimas pertinentes como velar por el principio de legalidad, el debido procedimiento, entre otros.

#### *2.2.2.1.3. Procedimiento Administrativo Disciplinario.*

El Procedimiento administrativo disciplinario es el instrumento por el cual el Estado manifiesta su potestad sancionadora, en el marco de las faltas cometidas por los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; en este sentido, la Ley otorga atribuciones específicas a las entidades a fin de que ejerzan dicha potestad para lo cual debe existir un procedimiento preestablecido, a fin de velar por el derecho de los administrados. (Ley, s.f.)

En el Estado peruano el ente encargado de velar por el cumplimiento y dotar de las directrices generales para la aplicación del procedimiento administrativo disciplinarios es la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). En este sentido, los dispositivos normativos dividen al PAD en dos fases, la fase instructora y la fase sancionadora, la primera fase a cargo del Órgano Instructor que se apoya en la Secretaría Técnica para desarrollar las investigaciones y proponer la sanción; la siguiente fase, direccionado a las sanciones contra los funcionarios, establece que el titular del pliego es el encargado de dictar la sanción.

Asimismo, los procedimientos administrativos disciplinarios que se desarrollan en cada entidad administrativa deben velar por el cumplimiento irrestricto de la Ley y del Reglamento, no permitiéndose que se otorgue condiciones menos favorables que las previstas en los precitados ordenamientos jurídicos. Además, una de las principales características del citado procedimiento aclara que está dirigida en contra de los servidores y de los funcionarios públicos de los diferentes regímenes laborales.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (año), recaído en el Expediente N° 0769-2004-AA/TC, establece en su fundamento cinco lo siguiente:

El Tribunal Constitucional ha precisado que: (...) debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del



resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen[...]; el Tribunal asume [...] que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal (Caso Víctor Hugo Pacha Mamani, Exp. N° 094-2003-AA/TC). (p. 8)

En este contexto, el Expediente N° 0769-2004-AA/TC precisa que la instauración, desarrollo y sanción del procedimiento administrativo disciplinario no imposibilita que se establezca un proceso penal, toda vez que son procesos distintos en cuanto a naturaleza y origen lo que no vulneraría el principio del non bis in ídem “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento”, el cual está contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Guía práctica sobre el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015) establece lo siguiente:

El procedimiento administrativo disciplinario es el conjunto de etapas y actuaciones establecidas por la Administración Pública para ejercer su facultad sancionadora disciplinaria por la ocurrencia de las faltas disciplinarias que pudiesen haber cometido los servidores civiles y -en caso de quedar acreditada su existencia- proceder con la aplicación de sanción correspondiente. Ello, conforme a los principios del debido proceso señalados en la Constitución Política del Perú, los principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la Ley N° 27444 y aquellos indicados en las normas especiales. En tal sentido, las disposiciones que versan sobre el procedimiento disciplinario y procedimiento sancionador entraron en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014 y, a partir de esa fecha, son de aplicación común a todos los regímenes

laborales de las entidades públicas. De esta manera, a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se ha dejado sin efecto las reglas disciplinarias vinculadas a otros regímenes del Sector Público, este es el caso de los Decretos Legislativos Ns° 276, 728, 1057 e incluso los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace la referencia el Reglamento. (p. 40)

Asimismo, se dispone el ámbito de aplicación los cuales recaen sobre:

- (a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción (...);
- (b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los ministros de Estado,
- (c) Los directivos públicos,
- (d) Los servidores civiles de carrera;
- (e) Los servidores de actividades complementarias y (f) Los servidores de confianza.

#### ***2.2.2.2. Funcionario Docente.***

El funcionario docente es aquel profesional que ostenta la condición de profesor universitario en las categorías de auxiliar, asociado o principal, pero que, a su vez, desarrolla funciones de dirección y de gestión dentro de la universidad, en este sentido, se puede detallar que la Ley N° 30220 ha especificado qué docentes pueden ocupar cargos directivos dentro de las casas de estudios. Asimismo, Nogueira (2000), en su informe preparado para la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) señala que: "... la gestión universitaria es entendida como gestión de la totalidad o gestión universitaria" (p. 10); de igual forma, se establece en el mismo documento que:

La gestión institucional debe incluir instancias orgánicamente institucionalizadas responsables de diseñar y organizar en forma integral los proceso universitarios (mecanismos y procedimientos para la toma de decisiones, para la gestión administrativa, para facilitar el flujo de información hacia adentro y hacia afuera de la institución, para la selección y contratación de personal, para la marcha de la institución, etc.) y los mecanismos que aseguren la libertad de cátedra y la autonomía académica de la institución. (p. 90).

Asimismo, Delgado (2002), ex Rector de la Universidad Nacional Agraria La Molina, señala que la gestión universitaria está denominada como: “gestionar el conocimiento, gestionar la enseñanza, gestionar las investigaciones, gestionar nuestros exiguos recursos con eficiencia, honradez, oportunidad y creatividad” (pp. 83-84).

De igual forma, Rubio (2002), ex Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sobre la gestión universitaria, señala que:

... no me voy a referir a esos aspectos que son distintos entre las universidades nacionales y particulares, sino a ciertas cosas que están en el debate y que me parecen trascendentes desde el punto de vista de la gestión. En primer lugar, no hay una separación entre la gestión administrativa y la gestión académica, eso es un error. (p. 90)

Por otra parte, Sota (2002), ex Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería, con respecto a la gestión universitaria señala lo siguiente: “... esto de gestión universitaria es reciente, antes se hablaba simplemente de autoridad universitaria” (p. 95). asimismo, establece que: “... no olvidemos que gestión es gobierno, según el diccionario, gestionar es gobernar, es administrar y, por consiguiente, implica autoridad para la acción” (p. 98).

En este contexto, se puede determinar que el funcionario docente es el encargado de la gestión universitaria, administrativa y académica, a fin de impulsar la administración de la universidad ante la comunidad nacional, para potencializar las fortalezas y mejora los diversos aspectos educativos.

#### 2.2.2.2.1. *Funcionario Público.*

Para el presente trabajo de investigación se deberá entender que el funcionario público es todo aquel servidor que ejerce poder de dirección dentro de la institución pública.

Pero en el sentido estricto, el funcionario público es aquella persona que, en régimen de trabajo por cuenta ajena, presta sus servicios de forma permanente a la Administración Pública. Así, el funcionario público obtiene su retribución del Estado y se vincula mediante una relación estatutaria.

La Convención Interamericana contra la Corrupción (s.f.) establece en su artículo I dos definiciones de acuerdo con lo siguiente:

Función Pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Funcionario Público, Oficial Gubernamental o Servidor Público, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

De igual forma, el artículo 425° del Código Penal (1991) expresa una definición acerca del funcionario público, de acuerdo con lo siguiente:

Son funcionarios públicos (a) Los que están comprendidos en la carrera administrativa; (b) Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular; (...) (f) Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades; (g) Los demás indicados por la Constitución Política y la ley. (p. 29).

La Sala Penal Transitoria (2016) emitió sentencia en el recurso de Casación N° 634-2015 esboza que la definición de funcionario público: “comprende a toda aquella persona que ejerce una función estatal en los marcos de los servicios públicos que el Estado desarrolla en la comunidad” (p. 4).

El artículo 4° de la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público (2004) establece la siguiente clasificación:

Funcionario público. - El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El funcionario Público puede ser: (a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria, (b) De nombramiento y remoción regulados, (c) De libre nombramiento y remoción.

Empleado de confianza. - El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento. (pp. 4-5)

Asimismo, la Ley del Servicio Civil (2013) precisa como definición lo siguiente:

El funcionario público es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas. El directivo público es el servidor civil que desarrolla funciones relativamente a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial.

El servidor de confianza es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato que los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias, ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que corresponden al puesto que ocupa. (p. 2)

En este sentido, se puede entender que el funcionario público es toda persona que desarrolla dentro del ámbito de sus competencias funciones y atribuciones otorgadas por ley, a fin de dirigir la institución pública o una dependencia de la Administración Pública.

Asimismo, la Sentencia 5057-2013-PA/TC, del Tribunal Constitucional (2018) especifica que “la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración

Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado” (parr. 9), por lo tanto, la condición de funcionario no está supeditado a un cargo y salario respectivo, toda vez que se ha visto que en la universidad los docentes ocupan cargos funcionales sin la necesidad de que se le incremente el sueldo o reciba una remuneración al cargo que desempeña, sino que lo hacen en adición a sus funciones.

De igual forma, es posible destacar que el funcionario público ejerce funciones principales de dirección dentro de la institución, en los diferentes órganos de línea, de apoyo, de asesoramiento, de consulta, entre otros; así también recae sobre este personaje responsabilidad funcional y administrativa, toda vez que sus decisiones son relevantes para la conducción de la institución en sus diferentes niveles, otro aspecto peculiar es que en la mayoría de los casos estos son cargos de confianza, ya que el titular del pliego debe tener plena confianza en que sus funcionarios de carrera o personal directivo garanticen la aplicación de las políticas y planes dentro de la entidad.

#### *2.2.2.1.2. Docente Universitario.*

El artículo 79° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria (2014) señala que: “Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde” (p. 15)

De igual forma, se precisa en el artículo 80° de la precitada ley que los docentes ordinarios tienen la categoría de principales, asociados y auxiliares; así como extraordinarios y contratados, pero para la presente investigación solo será relevante el estudio de los docentes nombrados.

Asimismo, la Universidad Nacional de Educación (2018) refiere que:

El docente es el profesional altamente calificado científica, tecnológica y culturalmente para proporcionar, de modo prioritario, la formación pedagógica integral a los futuros profesionales de la educación; asimismo, el docente dedicado al campo de las Ciencias Empresariales y al campo de la Nutrición Humana, en lo que corresponda. Tiene, además, como misión preservar y afirmar la identidad histórico institucional. El docente universitario desempeña las siguientes funciones: la investigación, el mejoramiento continuo y

permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que le corresponde.

La docencia en la UNE es carrera pública reconocida por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, el Estatuto y demás normas concurrentes del sistema universitario nacional. La Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General establecen los requisitos para ingresar a la docencia universitaria. El cuerpo académico está integrado por docentes ordinarios, extraordinarios y contratados.

La docencia ordinaria en la UNE EGYV comprende tres categorías: principal, asociado y auxiliar; asimismo, los docentes cumplen sus labores en las áreas de: trabajo lectivo; investigación científica; extensión cultural y proyección social; capacitación continua; tutoría; y, gestión universitaria por la cual participa en la gestión académica administrativa, en las direcciones y jefaturas de las Facultades y la Universidad, en comisiones especiales y otras que establezcan las normas.

Los docentes ordinarios de la UNE EGYV, según el régimen de dedicación, pueden ser: A dedicación exclusiva, cuando el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad.

Los docentes a tiempo completo o a dedicación exclusiva realizan labores académicas conforme a su carga lectiva y no lectiva descrita en el artículo 166° del presente Reglamento General. (p. 94)

Los docentes universitarios son profesionales de diversas carreras que imparten cátedra dentro de una comunidad académica, transmitiendo sus conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y aptitudes, es decir competencias, con el fin de formar estudiantes; el ingreso a la docencia universitaria se realiza mediante concurso público de méritos, acceden principalmente a la categoría de auxiliares y posteriormente a través de concursos ascienden a las categorías de asociado y principal, respectivamente.

Como se ha podido analizar, el profesor ordinario a tiempo completo desarrolla su carga lectiva entre las 12 a 16 horas, el tiempo restante está designado a su carga no lectiva, entre las cuales, puede desarrollar funciones académicas o de gestión dentro de

la casa superior de estudios, conforme el docente asciende laboralmente tiene la misión de ocupar cargos de mayor importancia como jefaturas académicas y posteriormente cargos directivos y funcionales en las escuelas profesionales, los departamentos académicos, los decanatos, los vicerrectorados y el rectorado entre otros.

Se puede destacar que el docente universitario bajo el amparo de la Constitución Política del Perú, la Ley General de Educación y la Ley Universitaria tiene funciones predominantemente académicas, pero también tiene la connotación de poder y deber ejercer cargos administrativos que coadyuven a la gestión universitaria y los cuales no pueden ser ocupados por ningún otro servidor; por lo tanto, el catedrático está preparado para enseñar, pero también para ocupar cargos funcionales que servirán para gerenciar la administración de la universidad, bajo los límites que imponga la Ley N° 30220 y las disposiciones que efectúe la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.



### 2.3. Marco Conceptual

Los conceptos claves para comprender mejor la tesis son desarrollados a continuación:

#### **Estado.**

El Estado es una concepción que abarca dos aspectos importantes como son la política y la orgánica, por lo que Rubio (2007) refiere lo siguiente:

El Estado tiene cuando menos dos dimensiones: una que llamaremos política, que se ocupa de los derechos constitucionales y los grandes principios que lo rigen y otra que llamaremos orgánica, que se ocupa de los organismos que componen el Estado, su conformación y atribuciones. Cuando estas dos dimensiones han sido establecidas en los textos normativos, y se cumplen en la realidad, estamos ante un Estado de Derecho, es decir, un Estado en el que el poder es ejercido no como poderío material, sino en observancia de ciertas reglas preestablecidas. (p. 37)

#### **Poder Ejecutivo.**

En relación al concepto de Poder Ejecutivo, La Universidad Andina del Cusco (s.f.) establece lo siguiente:

El Poder Ejecutivo es el órgano del Estado encargado de dirigir y ejecutar la marcha política del país. En los últimos decenios ha tenido un desarrollo muy importante, que le ha dado mayor influencia política y ha depositado en él una creciente cantidad de atribuciones, entre ellas, el manejo de la potestad legislativa y en menor caso de la jurisdiccional. En nuestro sistema político, el Poder Ejecutivo es el órgano más dinámico de la política nacional. (p. 4)

#### **Administración Pública.**

Con respecto a la definición de Administración Pública, García (2014) refiere lo siguiente:

La Administración Pública se puede definir como el conjunto de instituciones, entidades u organismos que dependen del Estado y los cuales tienen la atribución de conducir, y direccionar el funcionamiento integral de su sector.

De igual forma, se puede establecer que tiene como finalidad satisfacer las necesidades de las personas que integran su territorio. (p. 72)

### **Acto Administrativo.**

Para el Blog de la Pontificia Católica del Perú (PUCP, s.f.) el acto administrativo está definido de la siguiente manera:

Se define doctrinariamente como acto administrativo a la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. (parr. 1)

### **Principio del Debido Procedimiento.**

El Principio del Debido Procedimiento, Guzmán (como se citó en Bartra, 2017, p. 114) define lo siguiente:

El principio del debido procedimiento consiste en la aplicación en sede administrativa de una regla esencial en un Estado de Derecho: el debido proceso; el mismo que es considerado como el “conjunto de garantías indispensables para que un proceso en el cual se va a tomar una decisión pueda ser considerado justo”

### **Seguridad Jurídica.**

Según García (s.f.) establece a la Seguridad Jurídica como el “compromiso del Estado de una actuación estatal o ciudadana con sujeción al principio de legalidad; así como de protección, reparación o resarcimiento frente a actos contrarios al ordenamiento jurídico” (parr. 20).

### **Autonomía Universitaria.**

Para la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española (RAE, 2014) precisa lo siguiente:

La Autonomía Universitaria es la capacidad distintiva de las universidades calificada como derecho fundamental por la STC 26/1987, de 27 de febrero, fundamentada en el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El contenido de la

autonomía universitaria se establece en la LOU y comprende distintas facultades, como la elaboración de los estatutos de la Universidad, la elección de los órganos de gobierno y representación, la elaboración y aprobación de planes de estudio. (parr. 1)

### **Supletoriedad de la Ley.**

La Supletoriedad de la Ley está definida por Contraloría (s.f.), de acuerdo con lo siguiente:

La supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. (parr. 1)

### Capítulo III: Metodología

#### 3.1. Enfoque Metodológico y Postura Epistemológica Jurídica

El enfoque metodológico de la presente investigación es de tipo cualitativo; la postura epistemológica jurídica está relacionada a las ciencias sociales, toda vez que tiene un compromiso con la verdad ya que aborda el problema como objeto de investigación para generar conocimiento que tengan valor de verdad; asimismo, tiene una orientación hacia el mundo, ya que el investigador pretende modificar las actuaciones surgidas en la problemática y generar la pertinencia respectiva; tiene que existir el impulso de la creatividad, debido a que se deben generar formas de alcanzar la verdad.

La investigación es de corte cualitativo empírico, porque su desarrollo se asienta sobre un análisis documental de un conjunto de expedientes seleccionados, sin que esto signifique haber realizado una interpretación de corte cuantitativo por el manejo y evaluación de datos, sino ius filosóficamente fundamentado en un análisis de evidencias documentarias. Como lo ha planteado Sierra (2015), El análisis documental en una investigación cualitativa de carácter empírico “representa la información de un documento en un registro estructurado, reduce todos los datos descriptivos físicos y de contenido en un esquema inequívoco” (p. 91).

En relación a la presente investigación, se ha empleado un análisis de corte documental, pues se han analizado diferentes casos referidos a la aplicación del principio de legalidad en determinados procedimientos disciplinarios. De ahí que, la investigación encuentra su sustento desde un corte cualitativo documental entendido esta como un factor empírico. Al respecto, y reafirmando nuestra postura iusfilosófica metodológica, Schettini y Cortazzo (2015) afirman que la investigación cualitativa documental (empírica) “depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar” (p. 99).

### 3.2. Metodología

El presente trabajo corresponde a la investigación de tipo cualitativa, la cual según Hernández et al. (2014) mencionan que:

La investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto. (...) El enfoque cualitativo es recomendable cuando el tema de estudio ha sido poco explorado o no se ha hecho investigación al respecto en ningún grupo social específico. (p. 358)

De igual forma, el presente trabajo está relacionado con el método hermenéutico. Rodríguez (2014) afirma que: “Es una metodología que permite la comprensión de la realidad social que asume bajo la comparación de un texto, el cual es interpretado mediante el empleo de metodologías particulares propias que la distinguen de otras alternativas de investigación cualitativa” (p. 43).

Del mismo modo, la tesis está relacionada con el método exegético que según Dueñas (2005) se define como:

El metido exegético, se basa en el texto gramatical, el sistema propio de las palabras. Es decir, el significado de un concepto o de una unión de las palabras en el uso general de lenguaje, en el caso en que sea contable tal uso, en el uso especial de lenguaje de quien habla. (p.63)

En este contexto, el presente trabajo de investigación se basará en el análisis de las resoluciones emitidas por la Universidad Nacional de Educación, durante los años 2017 al 2020, por las cuales se sancionaron a diversos funcionarios docentes, en aplicación al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; ante lo cual se ha diagramado un cuadro de análisis por año, el cual ayudará a efectuar mejores conclusiones; de igual forma, se analizará los pronunciamientos que ha emitido la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con respecto a los asuntos disciplinarios de las universidades públicas.

Por lo que se efectuará un análisis de los informes de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, los cuales determinaron los puestos funcionales en los que se podían desempeñar los docentes universitarios. De

igual forma, se consolidará un cuadro funcional docente de los puestos ocupados por los catedráticos; asimismo, se desarrollará un análisis de las resoluciones administrativas emitidas por la UNE en las cuales se sancionan a los funcionarios docentes durante los años 2017 al 2020; consecuentemente, se analizarán los pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en relación al presente tema de investigación; y, por último se formulará un cuadro comparativo entre la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

### **3.3. Diseño Metodológico**

El diseño del presente trabajo de investigación está direccionado al de tipo no experimental, toda vez que, durante el estudio no se puede controlar, manipular o alterar a los sujetos, sino que se basa en la interpretación o las observaciones para llegar a una conclusión.

#### **3.3.1. Trayectoria del Estudio.**

La trayectoria metodológica del presente trabajo de investigación se desarrolla a través del tipo, nivel y diseño de estudio; la cual está dirigida a realizar un análisis de casos, en base a la revisión y observación de los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en contra de los docentes; por lo que la presente trayectoria metodológica se centrará en analizar las características que se pueden identificar y percibir.

#### **3.3.2. Escenario de Estudio.**

El escenario del presente estudio se circunscribe en la Universidad Nacional de Educación.

#### **3.3.3. Caracterización de Sujetos y Fenómenos.**

La caracterización de los sujetos de estudio, en este caso, objetos y fenómenos, corresponderá a los siguientes criterios:

- Informes de la SUNEDU
- Cuadro Funcional Docente
- Resoluciones de los procedimientos administrativos disciplinarios de la UNE, 2017 al 2020.

- Pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Cuadro comparativo entre la Ley N° 30057 y la Ley N° 30220

#### **3.3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.**

Se aplicará la revisión bibliográfica y la observación. Schettini y Cortazzo (2015) mencionan lo siguiente:

La técnica de revisión bibliográfica, consiste en la revisión exacta de ciertos aspectos concretos de información concisa, recabados y recopilados para un posterior análisis, clasificación y organización, enfocada a la gestión eficiente de esta información. También, refiere que la observación corresponde al percibir una situación concreta en un contexto específico, que se rige bajo sus propias condiciones y características independientes muchas veces al entorno, o influenciados en cierta forma por este. (p. 75)

En este sentido, se aplicará los siguientes instrumentos: se empleará una guía de observación y análisis documental de las resoluciones emitidas en el marco del proceso disciplinario seguido en contra de los funcionarios docentes; así como, de los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Del mismo modo, durante el proceso de investigación se ha utilizado un registro donde se consignan el recojo, análisis y procesamiento de la información, que garantizará el desarrollo del presente trabajo.

#### **3.3.5. Tratamiento de la Información.**

La presente investigación tiene el enfoque cualitativo, por lo que se ha efectuado la recolección de información y documentación, a fin de conocer los motivos por los cuales la SUNEDU observa las designaciones del personal docente en cargos funcionales administrativos; ante lo cual, se ha formulado un cuadro divisorio de funcionarios docentes; asimismo, se ha desarrollado un análisis de las resoluciones emitidas por la UNE en las cuales se sancionan a los funcionarios docentes, lo cual se ha contrarrestado con los pronunciamientos que ha emitido SERVIR sobre el particular; y, por último se ha descrito un cuadro comparativo entre la Ley N° 30057 y la Ley N° 30220, dicha información se ha sistematizado para un adecuado tratamiento de la información.

### **3.3.6. Rigor Científico.**

La exactitud científica está dada por los principios que determinan la calidad de la información, siendo los siguientes:

- Confidencialidad: La información que se ha recabado en la aplicación de la investigación tendrá un tratamiento anónimo; asimismo, el análisis que se efectuó corresponde a la información que se encuentra publicada en el portal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Credibilidad: la presente investigación abarca dos aspectos importantes relacionadas al principio de legalidad y el procedimiento administrativo disciplinario que se dicta en contra de los funcionarios docentes, para lo cual se ha recurrido a la teoría de los diferentes autores en relación a las dimensiones planteadas.
- Confortabilidad: La información tendrá un procedimiento de análisis objetivo y neutral con base en la información recabada, las cuales están relacionadas con el planteamiento del problema y con la esencia del estudio.

### **3.3.7. Consideraciones Éticas.**

Para la recaudación de documentación e información se ha recurrido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de solicitar los recaudos pertinentes. De igual manera, se ha cumplido con la reserva de la información sensible. Asimismo, se ha recurrido a los portales de transparencias para recabar la documentación oficial de las entidades. De igual forma, por estar en medio de una pandemia se ha extraído información de los portales web, a fin de obtener información fidedigna. Y por último se han realizado todos estos aspectos éticos con el objetivo de que la investigación tenga toda la prolijidad posible.



## Capítulo IV: Resultados

### 4.1. Descripción de los Resultados

#### - Recopilación y análisis de las resoluciones del año 2017 por las cuales se sancionaron a los funcionarios docentes

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis de los actos administrativos emitidos en el año 2017, por la Universidad Nacional de Educación							Resultado
		Resolución	Cargo funcional	Imputación	Secretaría Técnica	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Sanción	
Principio de Legalidad  Procedimiento Administrativo Disciplinario	Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.	N° 3499-2017-R-UNE	- Director de la Oficina Central de Admisión	Incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Informe de Precalificación N° 016-2017 Sanción de amonestación escrita	Acta de Sesión N° 026-2017 Sanción de amonestación escrita	Ratificar la sanción propuesta	Amonestación escrita	Para alcanzar la delimitación del objetivo planteado en la presente investigación se tuvo que analizar las resoluciones emitidas por la Universidad Nacional de Educación, en la cual se ha podido constatar que la casa superior de estudios ha determinado un procedimiento administrativo disciplinario para sancionar a los funcionarios docentes bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil en lugar de la Ley Universitaria, argumentándose de que solo se aplica de manera supletoria, sin embargo se verificó que el procedimiento enmarcado en la Ley Servir y las figuras jurídicas han sido utilizadas como el caso
		N° 3501-2017-R-UNE	- Decano de la Facultad de Agropecuaria y Nutrición	Abuso de poder y transgresión del Estatuto y Reglamento General de la UNE, al permitir el traslado de Facultad de una estudiante	Informe de Precalificación N° 015-2017 Sanción de treinta (30) días	Acta de Sesión N° 023-2017 Sanción de treinta (30) días	Dictamen N° 002-2017-R-OS-Ratificar la sanción propuesta	Suspensión por treinta (30) días	
		N° 3503-2017-R-UNE	- Director de la Oficina Central de Economía y Finanzas - Coordinadora General de Prácticas Pre profesionales - Director de la Oficina de Admisión	Saldos pendientes de rendición de cuentas por encargos internos	Informe de Precalificación N° 011-2017 Sanción de amonestación escrita	Oficio N° 066-2017-CIPADF-UNE Remite todo lo actuado	Dictamen N° 011-2017 Ratificar la sanción propuesta	Amonestación escrita	
		N° 3503-2017-R-UNE	- Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades (1)	Incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la	Informe de Precalificación N° 014-2017 Sanción de amonestación	Acta de Sesión N° 023-2017 Sanción de amonestación escrita y	Ratificar la sanción propuesta	Amonestación escrita (1) Amonestación verbal (2 y 3)	

			- Decano de la Facultad de Ciencias Empresariales (2) - Decano de la Facultad de Agropecuaria y Nutrición (3)	Información Pública	escrita y amonestación verbal	amonestación verbal			de la Secretaría Técnica y del Órgano Instructor.
		N° 3571-2017-R-UNE	- Decano de la Facultad de Agropecuaria y Nutrición	Curso – Taller para la capacitación de docentes y personal administrativo, el cual no se desarrolló	Informe de Precalificación N° 004-2017 Sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días	Acta de Sesión N° 031-2017 Sanción de trescientos sesenta y cinco (365) días	Dictamen N° 003-2017-R-OS Ratificar la sanción	Suspensión de trescientos sesenta y cinco (365) días	

**- Recopilación y análisis de las resoluciones del año 2018 por las cuales se sancionaron a los funcionarios docentes**

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis de los actos administrativos emitidos en el año 2018, por la Universidad Nacional de Educación							Resultado
		Resolución	Cargo funcional	Imputación	Secretaría Técnica	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Sanción	
Principio de Legalidad  Procedimiento Administrativo Disciplinario	Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.	N° 0174-2018-R-UNE	- Decano (i) de la Facultad de Pedagogía y Cultura Física	Encargar la Facultad de Pedagogía y Cultura Física sin cumplir con el procedimiento respectivo	Informe Final N° 001-2018 Sanción de amonestación escrita	Acta de Sesión N° 003-2018 Sanción de amonestación escrita	Acta de Allanamiento N° 001-2018 El incurso se allana al PAD	Amonestación escrita	El procedimiento administrativo disciplinario en la UNE para sancionar a los funcionarios docentes está delimitado de manera preponderante por los alcances de la Ley Servir y sus procedimientos, utilizándose las figuras jurídicas correspondientes. Otro aspecto que se ha constatado es que la Universidad no ha establecido en Reglamento de
		N° 2618-2018-R-UNE	- Miembros del Jurado Evaluador del Concurso Público de Méritos para la Admisión a la Carrera Docente del Departamento de Lenguas Extranjeras	Abandono de cargo como Jurado Evaluador	Informe Final N° 013-2018 Suspensión por el periodo de dos (2) meses	Acta de Sesión N° 027-2018 Suspensión por el periodo de dos (2) meses	Dictamen N° 008-2018 Suspensión por el periodo de dos (2) meses	Suspensión por el periodo de dos (2) meses	

		N° 2863-2018-R-UNE	- Miembros del Jurado Evaluador del Concurso Público de Méritos para la Admisión a la Carrera Docente del Departamento de Lenguas Extranjeras	Abandono de cargo como Jurado Evaluador	Informe Final N° 013-2018 Sanción de amonestación escrita	Acta de Sesión N° 028-2018 Sanción de amonestación escrita	Dictamen N° 009-2018 Sanción de amonestación escrita	Amonestación escrita	Infracciones y Sanciones que especifique de manera objetiva las faltas y sus posibles sanciones, notándose, además, que la Secretaría Técnica propone las sanciones de manera subjetiva.
--	--	--------------------	---	---	---	--	--	----------------------	--

**- Recopilación y análisis de las resoluciones del año 2019 por las cuales se sancionaron a los funcionarios docentes**

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis de los actos administrativos emitidos en el año 2019, por la Universidad Nacional de Educación							Resultado
		Resolución	Cargo funcional	Imputación	Secretaría Técnica	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Sanción	
Principio de Legalidad  Procedimiento Administrativo Disciplinario	Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.	N° 0971-2019-R-UNE	- Director del Departamento Académico de Lenguas Extranjeras	Asignación de carga lectiva a un docentes que no cumplía con los requisitos	Informe Final N° 015-2018 Suspensión por el periodo de tres (3) meses	Acta de Sesión N° 030-2018 Suspensión por el periodo de tres (3) meses	Dictamen N° 001-2019 Suspensión por el periodo de tres (3) meses	Suspensión por el periodo de tres (3) meses	Se ha vuelto a constatar la prevalencia del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Servir en las etapas del procedimiento sancionador efectuado en contra de los funcionarios docentes y la ausencia de delimitación de las faltas y sanciones.

- **Recopilación y análisis de las resoluciones del año 2020 por las cuales se sancionaron a los funcionarios docentes**

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis de los actos administrativos emitidos en el año 2020, por la Universidad Nacional de Educación							Resultado
		Resolución	Cargo funcional	Imputación	Secretaría Técnica	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Sanción	
Principio de Legalidad  Procedimiento Administrativo Disciplinario	Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.	N° 0038-2020-R-UNE	-Vicerrector Académico (1) - Vicerrectora de Investigación (2) - Decano de la Facultad de Pedagogía y Cultura Física (3) - Decano de la Facultad de Educación Inicial (4)	Auto convocatoria a la Asamblea Universitaria y transgresión de la Ley y el Estatuto	Informe Final N° 011-2019 Suspensión por el periodo de seis meses (1 y 2) y por un mes (3 y 4)	Acta de Sesión N° 035-2019 Suspensión por el periodo de seis meses (1 y 2) y por un mes (3 y 4)	Dictamen N° 004-2020 Suspensión por el periodo de seis meses (1 y 2) y por un mes (3 y 4)	Suspensión por el periodo de seis meses (1 y 2) y por un mes (3 y 4)	Se ha constatado la prevalencia del régimen sancionador señalado en la Ley Servir en lugar de lo dispuesto en la Ley Universitaria, así como del reglamento formulado en la UNE; de igual forma, se tiene que efectuar una evaluación de los tipos de funcionarios docentes, toda vez que no es lo mismo al vicerrector que al decano o director, ya que su procedencia surge de la forma de elección; asimismo, se ha verificado la subjetividad para sancionar al no contar con un Reglamento de Infracciones y Sanciones que delimita las actuaciones.
		N° 0048-2020-R-UNE	- Decano de la Facultad de Educación Inicial	Incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Informe Final N° 021-2019 Suspensión por el periodo de sesenta días	Acta de Sesión N° 033-2019 Suspensión por el periodo de sesenta días	Dictamen N° 001-2020 Suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de sesenta días	Suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de sesenta días	
		N° 0415-2020-R-UNE	- Director del Departamento Académico de Ciencias de la Educación	Negligencia en el desempeño de funciones	Informe Final N° 024-ST-UNE Suspensión por el periodo de seis días	Acta de Sesión N° 034-2019 Suspensión por el periodo de un mes	Dictamen N° 003-2020 Amonestación verbal	Amonestación verbal	
		N° 0510-2020-R-UNE	- Director del Departamento Académico de Lenguas Extranjeras	Asignar carga lectiva a un docente que no pertenecía al Departamento Académico	Informe Final N° 015-2019-ST-UNE Suspensión por el periodo de un mes	Acta de Sesión N° 026-2019 Suspensión por el periodo de un mes	Dictamen N° 004-2020 Amonestación verbal	Amonestación verbal	

- **Recopilación y análisis de los informes emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil con respecto al régimen disciplinario de los funcionarios docentes**

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis del Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil				Resultado
		Institución consultante	Objeto de consulta	Pronunciamiento	Conclusión	
- Principio de Legalidad  - Procedimiento Administrativo Disciplinario	Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO	CUÁL ES EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE AL PERSONAL QUE REALIZA FUNCIÓN DOCENTE Y ADMINISTRATIVA EN LA UNIVERSIDAD PÚBLICA	<p>LA LEY UNIVERSITARIA DISTINGUE LAS FUNCIONES DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD, Y LAS PROPIAS DEL RÉGIMEN ACADÉMICO, DE AQUELLAS ESTRICTAMENTE ADMINISTRATIVAS. CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE GOBIERNO EL ARTÍCULO 55° PRECISA QUE ESTAS SON EJERCIDAS POR LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA, EL CONSEJO UNIVERSITARIO, EL RECTOR, LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y LOS DECANOS; ENCONTRÁNDOSE COMO REQUISITO COMÚN PREVIO PARA PODER DESEMPEÑAR LOS PUESTOS DE RECTOR, VICERRECTOR Y DECANO, SER DOCENTE.</p> <p>EL ARTÍCULO 31° REFERIDO A LA ORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN ACADÉMICO PUEDE COMPRENDER LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICO, LAS ESCUELAS PROFESIONALES, LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LAS UNIDADES DE POSGRADO, PARA LO CUAL LA LEY UNIVERSITARIA HA PRECISADO TAXATIVAMENTE QUE PARA ASUMIR DICHOS CARGOS ES NECESARIO TENER LA CONDICIÓN DE DOCENTE.</p> <p>LA LEY UNIVERSITARIA HA PREVISTO EXPRESAMENTE EN QUÉ SUPUESTOS NOS ENCONTRAMOS FRENTE A FUNCIONES DE GOBIERNO Y AQUELLAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN ACADÉMICO, LAS CUALES DEBEN SER DESEMPEÑADAS POR DOCENTES.</p> <p>EL ARTÍCULO 132° DE LA LEY UNIVERSITARIA SEÑALA QUE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS SE REALIZA POR SERVIDORES PÚBLICOS NO DOCENTES.</p> <p>SALVO LAS FUNCIONES DONDE EXPRESAMENTE LA LEY UNIVERSITARIA HA PREVISTO COMO REQUISITO SER DOCENTE PARA EL EJERCICIO DEL PUESTO, LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS NO PODRÍAN SER DESEMPEÑADAS POR DOCENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL.</p>	SE REMITEN A LAS CONSIDERACIONES DESARROLLADAS EN EL REFERIDO INFORME.	LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ESPECIFICA QUE LA LEY UNIVERSITARIA PREVÉ QUE LOS DOCENTES PUEDEN ASUMIR FUNCIONES DE GOBIERNO Y FUNCIONES ACADÉMICAS, EXCEPTUANDO A LA FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SERVIDORES CIVILES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 132° DE LA LEY N° 30220, LA CUAL SE CONTRAPONA A LO QUE HA SEÑALADO LA SUNEDU EN LOS INFORMES N° 0057-2018 Y N° 0040-2019, QUE DA LA OPCIÓN DE QUE LOS DOCENTES PUEDAN ASUMIR FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE MANERA OBJETIVA Y FUNDAMENTADA; DE IGUAL FORMA, SE RECALCA QUE SE DEBE ANALIZAR EN QUÉ MOMENTO SE COMETIÓ EL HECHO PASIBLE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y

			<p>AL PERSONAL QUE DESEMPEÑA FUNCIONES ESTRICTAMENTE ADMINISTRATIVAS LES SERÁ APLICABLE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y CONSECUENTEMENTE EL PROCEDIMIENTO.</p> <p>A LOS DOCENTES QUE REALICEN FUNCIONES DE GOBIERNO Y AQUELLAS RELACIONADAS AL RÉGIMEN ACADÉMICO, O DESEMPEÑAN PROPIAMENTE FUNCIÓN DOCENTE, LES SERÁ APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LEY UNIVERSITARIA Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL SERÁ APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA.</p> <p>CORRESPONDE ANALIZAR EN QUE MOMENTO SE COMETIÓ EL HECHO PASIBLE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA PARA ASI DETERMINAR QUÉ RÉGIMEN DISCIPLINARIO ES EL APLICABLE.</p> <p>PARA AMBOS SUPUESTOS LA LEY UNIVERSITARIA DISPONE QUE LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE VERSEN SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SERÁN CONOCIDOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO.</p>	<p>DEJAR ABIERTO EL ABANICO DE POSIBILIDADES PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO IDÓNEO, LO CUAL TRAJÓ UNA SERIE DE INTERPRETACIÓN EQUIVOCADAS CON RESPECTO A LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA; OTRO PUNTO ES EL TEMA DE LA SUPLETORIEDAD QUE DEJÓ LA POSIBILIDAD DE DETERMINAR LIBREMENTE SU DEFINICIÓN. EN ESTE SENTIDO, SE HA CONSTATADO QUE SERVIR HA EFECTUADO UNA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA LEY N° 30220 Y LA SUNEDU UNA DEFINICIÓN MÁS EXTENSA DE LA REALIDAD UNIVERSITARIA.</p>
--	--	--	---	--

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis del Informe Técnico N° 0905-2018-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil				Resultado
		Institución consultante	Objeto de consulta	Pronunciamiento	Conclusión	
<p>- Principio de Legalidad</p> <p>- Procedimiento Administrativo Disciplinario</p>	<p>Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.</p>	<p>UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL</p>	<p>LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EN JEFATURAS U ÓRGANOS DE APOYO O ASESORAMIENTO, CUANDO COMETEN UNA FALTA DISCIPLINARIA ¿A QUE LEY SE SOMETE EL PROCESO DISCIPLINARIO: LEY UNIVERSITARIA O LEY DEL SERVICIO CIVIL?</p>	<p>LA LEY UNIVERSITARIA DISTINGUE LAS FUNCIONES DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD, Y LAS PROPIAS DEL RÉGIMEN ACADÉMICO DE AQUELLAS ESTRICTAMENTE ADMINISTRATIVAS, QUE PUEDEN Y DEBEN SER DESEMPEÑADAS POR DOCENTES.</p> <p>EL ARTÍCULO 132° DE LA LEY UNIVERSITARIA SEÑALA QUE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS SE REALIZA POR SERVIDORES PÚBLICOS NO DOCENTES.</p> <p>SALVO LAS FUNCIONES DONDE EXPRESAMENTE LA LEY UNIVERSITARIA HA PREVISTO COMO REQUISITO SER DOCENTE PARA EL EJERCICIO DEL PUESTO, LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS NO PODRÍAN SER DESEMPEÑADAS POR DOCENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL REGULADO POR LA LEY UNIVERSITARIA.</p> <p>LA LEY N° 30697 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84° DE LA LEY UNIVERSITARIA REFIERE QUE (...) "SIENDO ESTA LA EDAD LÍMITE PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO ADMINISTRATIVO" SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LOS CASOS EN LSO QUE LA LEY UNIVERSITARIA PERMITE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE CARGOS ADMINISTRATIVOS AL PERSONAL DOCENTE, POR HABERSE PREVISTO PARA LOS MISMOS COMO UN REQUISITO EL TENER LA CONDICIÓN DE DOCENTE.</p> <p>CADA UNIVERSIDAD ES AUTÓNOMA EN SU RÉGIMEN NORMATIVO, DE GOBIERNO, ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO, TAL COMO LO SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LA LEY UNIVERSITARIA.</p> <p>SI BIEN LAS UNIVERSIDADES GOZAN DE AUTONOMÍA PARA - ENTRE OTROS- APROBAR SUS PROPIOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN INTERNA, LO CIERTO ES QUE EL EJERCICIO DE DICHA POTESTAD DEBE REALIZARSE RESPETANDO LAS NORMAS DE CARÁCTER IMPERATIVO CONTENIDAS EN LA LU, NO PUDIENDO TRASGREDIR SUS ALCANCES.</p> <p>DE ACUERDO AL ARTÍCULO 132° DE LA LU LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS UNIVERSIDADES DEBE SER REALIZADA</p>	<p>LEY UNIVERSITARIA HA PREVISTO COMO REQUISITO SER DOCENTE PARA EL EJERCICIO DEL PUESTO (EN LAS FUNCIONES DE GOBIERNO, SER RECTOR, POR EJEMPLO), LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS NO PODRÍAN SER DESEMPEÑADAS POR DOCENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL REGULADO POR LA LEY UNIVERSITARIA.</p> <p>DE ACUERDO AL ARTÍCULO 132° DE LA LU LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS UNIVERSIDADES DEBE SER REALIZADA POR PERSONAL NO DOCENTE, NO RESULTARÍA POSIBLE QUE A TRAVÉS DE ALGÚN INSTRUMENTO DE GESTIÓN INTERNA DE UNA UNIVERSIDAD (NORMA INTERNA DE RANGO INFRA LEGAL) SE OTORGARA A LOS DOCENTES -BAJO CUALQUIER DENOMINACIÓN-</p>	<p>SE HA VERIFICADO QUE LAS PREGUNTAS EFECTUADAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL DENOTAN INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA SANCIONAR A LOS FUNCIONARIOS DOCENTES. SERVIR ADOPTÓ UNA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA LEY UNIVERSITARIA EN CUANTO A LOS TIPOS DE FUNCIONES QUE DESARROLLA EL FUNCIONARIO DOCENTE Y NO UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA COMO LA SUNEDU. SERVIR SE AMPARA Y FUNDAMENTA SU DECISIÓN EN EL ARTÍCULO 132° DE LA LEY UNIVERSITARIA QUE ESTIPULA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA A CARGO DE</p>

				<p>POR PERSONAL NO DOCENTE; SIENDO ELLO ASI, NO RESULTARÍA POSIBLE QUE A TRAVÉS DE ALGÚN INSTRUMENTO DE GESTIÓN INTERNA DE UNA UNIVERSIDAD (NORMA INTERNA DE RANGO INFRA LEGAL) SE OTORGARA A LOS DOCENTES -BAJO CUALQUIER DENOMINACIÓN- FUNCIONES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY PREVÉ EXPRESAMENTE COMO REQUISITO PARA EJERCER EL CARGO EL OSTENTAR LA CONDICIÓN DE DOCENTE.</p> <p>LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LU, APLICÁNDOSELES ÚNICAMENTE DE FORMA SUPLETORIA, EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LSC.</p>	<p>FUNCIONES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY PREVÉ EXPRESAMENTE COMO REQUISITO PARA EJERCER EL CARGO EL OSTENTAR LA CONDICIÓN DE DOCENTE.</p>	<p>SERVIDORES CIVILES; ADEMÁS, NO SE DEFINE DE MANERA OBJETIVA A LA SUPLETORIEDAD Y SUS ALCANCES.</p>
--	--	--	--	---	--	---

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis del Informe Técnico N° 1134-2018-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil				Resultado
		Institución consultante	Objeto de consulta	Pronunciamiento	Conclusión	
<p>Principio de Legalidad</p> <p>Procedimiento Administrativo Disciplinario</p>	<p>Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.</p>	<p>UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA</p>	<p>EL JEFE DE LA OFICINA CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA CONSULTA A SERVIR ACERCA DE LA NORMA APLICABLE PARA EL DOCENTE QUE OCUPA CARGO ADMINISTRATIVO; ASÍ COMO DETERMINAR SI LOS DECANOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SON FUNCIONARIOS;</p>	<p>LA LEY UNIVERSITARIA DISTINGUE LAS FUNCIONES DE EL ARTÍCULO 132° DE LA LEY N° 30220 SEÑALA QUE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS SE REALIZA POR SERVIDORES NO DOCENTES DE LOS REGÍMENES LABORALES VIGENTES.</p> <p>LO DOCENTES UNIVERSITARIOS, AL PERTENECER A LA CARRERA ESPECIAL REGULADA POR LA LU, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR DICHA LEY, APLICANDO DE FORMA SUPLETORIA LA LEY SERVIR.</p> <p>EL FUNCIONARIO PÚBLICO ES EL QUE DESARROLLA FUNCIONES DE PREEMINENCIA POLÍTICA, RECONOCIDA POR NORMA EXPRESA, QUE REPRESENTA AL ESTADO O A UN SECTOR DE LA POBLACIÓN (...), LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO ESTÁ RESERVADA PARA AQUELLAS PERSONAS QUE OCUPAN LOS PUESTOS DE MAYOR JERARQUÍA EN UNA ENTIDAD.</p> <p>LAS ENTIDADES NO PUEDEN ASIGNAR LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO A PUESTOS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY SERVIR, A TRAVÉS DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN INTERNA, (...)</p>	<p>EL ART. 132° DE LA LU SEÑALA QUE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA SE REALIZA POR SERVIDORES NO DOCENTES.</p> <p>LOS DOCENTES ESTÁN SUJETOS AL PAD QUE REGULA LA LU.</p> <p>LOS DECANOS Y LOS DIRECTORES NO OSTENTAN LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIOS DOCENTES.</p> <p>LA APLICACIÓN DE LA SUPLETORIEDAD NO</p>	<p>SERVIR DEMARCA LA IMPORTANCIA DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LA UNIVERSIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 132° DE LA LEY UNIVERSITARIA. LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS SIN IMPORTAR LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN ESTÁN SUJETOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA LEY UNIVERSITARIA. DE IGUAL FORMA, SE RECALCA QUE NO TODOS LOS DOCENTES QUE</p>



			<p>ASIMISMO, LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA EN EL PAD SEGUIDO A LOS DOCENTES Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94° DE LA LEY SERVIR.</p>	<p>RESALTANDO QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SON DISTINTOS A DIRECTIVOS.</p> <p>LOS DECANOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, O DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MISMAS, NO OSTENTAN LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, AL NO ENCONTRARSE EN LOS ALCANCES DDE LA DEFINICIÓN PREVISTA POR LA LMPEP.</p> <p>EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LSC RESULTA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA LO QUE NO SUPONE LA POSIBILIDAD DE TRASLADAR Y/O APLICAR TODAS LAS FIGURAS O INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE HUBIERAN SIDO REGULADAS EN LA LSC Y QUE NO ENCONTRARÁN EN LAS LEYES ESPECIALES SINO ÚNICAMENTE LAS CONGRUENTES AL PAD ESTABLECIDO.</p> <p>NO TODA AUSENCIA DE REGULACIÓN RESPECTO DE ALGUNAS INSTITUCIONES JURÍDICAS EN EL PAD DE UN RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL OBLIGA A REALIZAR UNA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS DEL RÉGIMEN DE LA LSC.</p> <p>LA LU NO HA PREVISTO LA EXISTENCIA DE UNA SECRETARÍA TÉCNICA PARA EL APOYO DE LAS AUTORIDADES DEL PAD SEGUIDOS EN CONTRA DE DOCENTES UNIVERSITARIOS, NO CORRESPONDE EN DICHS PAD LA INTERVENCIÓN DE LA REFERIDA ST, NI LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS QUE LA RIGEN.</p> <p>LA LU HA REGULADO EN EL ARTÍCULO 89° EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL PAD (...), NO SE ADVIERTE LA REGULACIÓON CON RESPECTO AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD, POR LO QUE SERÍA APLICABLE LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 94° DE LA LSC.</p>	<p>SUPONE LA POSIBILIDAD DE TRASLADAR TODAS LAS FIGURAS O INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE HUBIERAN SIDO REGULADAS POR LA LSC, SINO ÚNICAMENTE DE AQUELLAS QUE FUERAN CONGRUENTES.</p> <p>LA LU NO HA PREVISTO LA EXISTENCIA DE UNA SECRETARÍA TÉCNICA POR LO QUE NO CORRESPONDE SU INTERVENCIÓN.</p> <p>CORRESPONDERÍA APLICAR DE FORMA SUPLETORIA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94° DE LA LSC.</p>	<p>OCUPAN CARGOS DE DIRECCIÓN SON FUNCIONARIOS, ESTA DENOMINACIÓN ESTÁ DIRIGIDA A LOS FUNCIONARIOS DE MAYOR JERARQUÍA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 52° DE LA LEY SERVIR Y LA LMGP.</p> <p>DE IGUAL FORMA, NO TODA AUSENCIA DE NORMAS O INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVÉ LA SUPLETORIEDAD.</p> <p>NO SE ESPECIFICA NI SE VALIDA LA ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA EN EL RÉGIMEN SANCIONADOR.</p> <p>LA SUPLETORIEDAD DEBE DARSE EN EL PROCEDIMIENTO FORMALIZADO POR LA LEY SERVIR.</p>
--	--	--	---	---	--	--

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis del Informe Técnico N° 1501-2018-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil				Resultado
		Institución consultante	Objeto de consulta	Pronunciamiento	Conclusión	
Principio de Legalidad  Procedimiento Administrativo Disciplinario	Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSULTA A SERVIR SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A DOCENTES UNIVERSITARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES DE GOBIERNO Y FUNCIONES RELACIONADAS AL RÉGIMEN ACADÉMICO	<p>LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LEY UNIVERSITARIA APLICÁNDOSELES ÚNICAMENTE DE FORMA SUPLETORIA, EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.</p> <p>A LOS DOCENTES QUE REALICEN FUNCIONES DE GOBIERNO Y AQUELLAS RELACIONADAS AL RÉGIMEN ACADÉMICO, O DESEMPEÑEN PROPIAMENTE FUNCIÓN DOCENTE, LES SERÁ APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PREVISTO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL REGULADO POR LA LEY UNIVERSITARIA.</p> <p>SALVO LAS FUNCIONES DONDE EXPRESAMENTE LA LEY UNIVERSITARIA HA PREVISTO COMO REQUISITO SER DOCENTE PARA EL EJERCICIO DEL PUESTO (EN LAS FUNCIONES DE GOBIERNO, SER RECTOR, POR EJEMPLO), LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS NO PODRÍAN SER DESEMPEÑADAS POR DOCENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL REGULADO POR LO LEY UNIVERSITARIA.</p> <p>SE CONCLUYE QUE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LU, RESULTA DE APLICACIÓN A AQUELLOS DOCENTES QUE SE ENCONTRARÁN DESEMPEÑANDO CARGOS RELACIONADOS A FUNCIONES DE GOBIERNO Y RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, SIEMPRE QUE PARA EL EJERCICIO DE DICHOS CARGOS LA LU HUBIERA PREVISTO COMO REQUISITO SER DOCENTE. POR SU PARTE, NO RESULTA POSIBLE QUE UN DOCENTE UNIVERSITARIO DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EN UN CARGO DE GOBIERNO O RELACIONADO AL RÉGIMEN ACADÉMICO PARA EL CUAL LA LU NO HUBIERA EXIGIDO COMO REQUISITO DE ACCESO. EL OSTENTAR LA CONDICIÓN DE DOCENTE.</p>	<p>EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LU, RESULTA DE APLICACIÓN A AQUELLOS DOCENTES QUE SE ENCONTRARÁN DESEMPEÑANDO CARGOS RELACIONADOS A FUNCIONES DE GOBIERNO Y RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, SIEMPRE QUE PARA EL EJERCICIO DE DICHOS CARGOS LA LU HUBIERA PREVISTO COMO REQUISITO SER DOCENTE.</p> <p>NO RESULTA POSIBLE QUE UN DOCENTE UNIVERSITARIO DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS (...)</p> <p>LA FIGURA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD PREVISTA EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LSC, RESULTA APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS EN EL MARCO DE DICHO RÉGIMEN DISCIPLINARIO, Y NO ASÍ A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS CONTRA SERVIDORES PERTENECIENTES A CARRERAS ESPECIALES, COMO ES EL CASO DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS SUJETOS A LA LU.</p>	<p>COMO SE HA DETERMINADO, CONSECUENTEMENTE, SERVIR HA ESTABLECIDO QUE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY UNIVERSITARIA ESTÁ CIRCUNSCRITO PARA TODOS LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA; ASIMISMO, LA SUPLETORIEDAD ES ACEPTADA EN DETERMINADOS CASOS, SIENDO LA EXCEPCIÓN Y NO LA REGLA. SERVIR NO CONTEMPLA QUE UN DOCENTE EJERZA FUNCIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVA, YA QUE LA LEY UNIVERSITARIA SOLO ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE GOBIERNO Y ACADÉMICA, LO CUAL SE CONTRAPONA A LO QUE SEÑALA LA SUNEDU EN SUS INFORMES, TODA VEZ QUE SE BASA EN LA REALIDAD UNIVERSITARIA. ASIMISMO, LA LEY UNIVERSITARIA DELIMITA QUE LA</p>

				<p>EL ARTÍCULO 91º DE LA LU ESTABLECE QUE: "ES ATRIBUCIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE, CALIFICAR LA FALTA O INFRACCIÓN ATENDIENDO LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, ASÍ COMO LA GRAVEDAD DE LAS MISMAS, EN EL MARCO DE LAS NORMAS VIGENTES."</p> <p>LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LAS CUALES COMPETE EL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS CORRESPONDE A CADA ENTIDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LU.</p> <p>ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE LA FIGURA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD PREVISTA EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LSC, RESULTA APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS EN EL MARCO DE DICHO RÉGIMEN DISCIPLINARIO, Y NO ASÍ A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS CONTRA SERVIDORES PERTENECIENTES A CARRERAS ESPECIALES, COMO ES EL CASO DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS SUJETOS A LA LU.</p>	<p>UNIVERSIDAD CON BASE EN SU AUTONOMÍA ESTABLEZCA EL ÓRGANO DE GOBIERNO QUE CALIFIQUE LA FALTA Y LA INFRACCIÓN; ASÍ COMO, DETERMINAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO RESPECTIVO; DE IGUAL FORMA, LA FIGURA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA NO SE APLICA PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS INSTAURADOS EN EL MARCO DE LA LEY SERVIR Y NO EN LAS CARRERAS ESPECIALES COMO LA LEY UNIVERSITARIA.</p>
--	--	--	--	--	---

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis del Informe Técnico N° 065-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil				Resultado
		Institución consultante	Objeto de consulta	Pronunciamiento	Conclusión	
Principio de Legalidad  Procedimiento Administrativo Disciplinario	Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.	UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS	¿LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS ES COMPETENTE PARA CONOCER LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DEL RECTOR, VICERRECTOR ACADÉMICO Y VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE DICHAS AUTORIDADES NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, CAS Y SERVIR? ¿CUÁL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA VER LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUIDOS CONTRA DICHAS AUTORIDADES?	EN PRINCIPIO, ES DE RECORDAR QUE DE ACUERDO A LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, LOS SERVIDORES PERTENECIENTES A CARRERAS ESPECIALES, ENTRE ELLOS LOS SUJETOS RÉGIMEN ESPECIAL DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA LSC, SIN EMBARGO, SE RIGEN SUPLETORIAMENTE EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. POR TANTO, LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LU, APLICÁNDOSELES ÚNICAMENTE DE FORMA SUPLETORIA, EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LSC. SE RATIFICA LOS ALCANCES DEL INFORME TÉCNICO N°1357-2016-SERVIR/GPGSC Y DEL INFORME TÉCNICO N° 905-2018-SERVIR/GPGSC. SE CONCLUYE QUE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LU, RESULTA DE APLICACIÓN A AQUELLOS DOCENTES QUE SE ENCONTRARÁN DESEMPEÑANDO CARGOS RELACIONADOS A FUNCIONES DE GOBIERNO Y RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, SIEMPRE QUE PARA EL EJERCICIO DE DICHOS CARGOS LA LU HUBIERA PREVISTO COMO REQUISITO SER DOCENTE. POR SU PARTE, NO RESULTA POSIBLE QUE UN DOCENTE UNIVERSITARIO DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EN UN CARGO DE GOBIERNO O RELACIONADO AL RÉGIMEN ACADÉMICO PARA EL CUAL LA LU NO HUBIERA EXIGIDO COMO REQUISITO DE ACCESO EL OSTENTAR LA CONDICIÓN DE DOCENTE. EL ARTÍCULO 91° DE LA LU ESTABLECE QUE: "ES ATRIBUCIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE, CALIFICAR LA FALTA O INFRACCIÓN ATENDIENDO LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, ASÍ COMO LA GRAVEDAD DE LAS MISMAS, EN EL MARCO DE LAS NORMAS VIGENTES";	EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LU, RESULTA DE APLICACIÓN A AQUELLOS DOCENTES QUE SE ENCONTRARÁN DESEMPEÑANDO CARGOS RELACIONADOS A FUNCIONES DE GOBIERNO Y RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, SIEMPRE QUE PARA EL EJERCICIO DE DICHOS CARGOS LA LU HUBIERA PREVISTO COMO REQUISITO SER DOCENTE. LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LAS CUALES COMPETE EL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS CORRESPONDE A CADA ENTIDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LU. LA FIGURA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD PREVISTA EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LSC, RESULTA APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS EN EL MARCO DE DICHO RÉGIMEN DISCIPLINARIO, Y NO ASÍ A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS CONTRA SERVIDORES	SE HA DETERMINADO QUE LAS CARRERAS ESPECIALES COMO LA LEY UNIVERSITARIA NO ESTÁN COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY SERVIR, SINO DE MANERA SUPLETORIA, EN LO REFERIDO AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. POR LO TANTO, A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS SE LE APLICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 30220, INDISTINTAMENTE DE LAS FUNCIONES DE GOBIERNO O ACADÉMICO QUE REALIZAN. SE HA RECALCADO QUE NO ES POSIBLE QUE UN DOCENTE OCUPE CARGOS ADMINISTRATIVOS POR LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA LEY UNIVERSITARIA. LA LEY 30220 PREVÉ ARTICULACIONES ESPECIALES PARA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL DOCENTE UNIVERSITARIO. CADA ENTIDAD DE CONFORMIDAD CON SU AUTONOMÍA FIJA A LAS AUTORIDADES QUE DESARROLLAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA LOS FUNCIONARIOS DOCENTES. LA FIGURA DE LA

				<p>ASIMISMO, EL ARTÍCULO 89° ESTABLECE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS; LOS ARTÍCULOS 92° Y 93° ESTABLECEN LAS SANCIONES DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SUSPENSIÓN, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LAS CUALES COMPETENTE EL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS CORRESPONDE A CADA ENTIDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LU.</p> <p>ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE LA FIGURA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD PREVISTA EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LSC, RESULTA APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS EN EL MARCO DE DICHO RÉGIMEN DISCIPLINARIO, Y NO ASÍ A LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS CONTRA SERVIDORES PERTENECIENTES A CARRERAS ESPECIALES, COMO ES EL CASO DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS SUJETOS A LA LU.</p>	<p>PERTENECIENTES A CARRERAS ESPECIALES, COMO ES EL CASO DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS SUJETOS A LA LU.</p>	<p>SECRETARÍA TÉCNICA SOLO ES APLICABLE EN EL MARCO DE LOS ALCANCES DE LA LEY SERVIR Y NO EN OTROS RÉGIMENES.</p> <p>LA UNIVERSIDAD SE RIGE POR SU AUTONOMÍA EN SU RÉGIMEN DE GOBIERNO, ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO; ASIMISMO, ESTÁ FACULTADO A CREAR SUS ESTATUTOS Y NORMATIVIDAD INTERNA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 30220 Y A LOS PRONUNCIAMIENTOS EFECTUADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.</p>
--	--	--	--	--	--	---

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis del Informe Técnico N° 360-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil				Resultado
		Institución consultante	Objeto de consulta	Pronunciamiento	Conclusión	
Principio de Legalidad  Procedimiento Administrativo Disciplinario	Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.	NO SE ESPECIFICA	¿EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTÁ LEGALMENTE FACULTADO PARA EJERCER EL PODER DISCIPLINARIO EN PRIMERA INSTANCIA Y, EN INSTANCIA REVISORA A LA VEZ?	<p>“CADA UNIVERSIDAD ES AUTÓNOMA EN SU RÉGIMEN NORMATIVO, DE GOBIERNO, ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO. LAS UNIVERSIDADES SE RIGEN POR SUS PROPIOS ESTATUTOS EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES”.</p> <p>LA LU ESTABLECE QUE “EL ESTADO RECONOCE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LA AUTONOMÍA ES INHERENTE A LAS UNIVERSIDADES SE EJERCE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE”.</p> <p>EL TC HA SEÑALADO “LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES, COMO YA SE HA DICHO, SE DESENVUELVE EN EL CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, SIN QUE PUEDA CONCEBIRSE LAS COSAS DE ALTOS ESTUDIOS COMO ISLAS DESVINCULADAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO.”</p> <p>LA CONSTITUCIÓN OTORGA AUTONOMÍA A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA SU GESTIÓN Y AUTO-REGULACIÓN, ESTAS DEBEN EJERCERSE CON SUJECCIÓN A LAS LIMITACIONES QUE IMPONGA LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.</p> <p>LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES, ENTRE ELLOS EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA LU, NO ESTÁN COMPRENDIDO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA LSC, APLICÁNDOSE ESTE ÚLTIMO DE FORMA SUPLETORIA.</p> <p>LOS SERVIDORES QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL RÉGIMEN DE LA CARRERA ESPECIAL REGULADA POR LA LU, SE SUJETAN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE DICHA LEY, A SU PROPIO ESTATUTO Y NORMAS INTERNAS.</p> <p>LA LU SEÑALA QUE LOS DOCENTES QUE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE, INCURREN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SON PASIBLES DE</p>	<p>LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS CUENTAN CON AUTONOMÍA PARA SU AUTOGESTIÓN Y AUTO-REGULACIÓN, ESTAS DEBEN EJERCERSE CON SUJECCIÓN A LAS LIMITACIONES QUE IMPONGA LA CONSTITUCIÓN.</p> <p>LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES, ENTRE ELLOS EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA LU, NO ESTÁN COMPRENDIDO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA LSC, APLICÁNDOSE ESTE ÚLTIMO DE FORMA SUPLETORIA.</p> <p>LA LU SEÑALA EXPRESAMENTE QUE EN LOS CASOS DE SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DE SUSPENSIÓN, ESTAS SERÁN IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR, SEGÚN CORRESPONDA, MIENTRAS QUE EN EL CASO DE SANCIÓN DE CESE TEMPORAL, SERÁ ATRIBUCIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE IMPONER ESTA SANCIÓN.</p> <p>LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LAS CUALES COMPETE EL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS CORRESPONDE A CADA ENTIDAD</p>	<p>LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VUELVE A RECALCAR EN SUS PRONUNCIAMIENTOS LA FACULTAD DE AUTONOMÍA QUE TIENEN LAS UNIVERSIDADES, EN SUS DIVERSOS ÁMBITOS; DE IGUAL FORMA, RECALCA LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE HA EFECTUADO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN ESTE SENTIDO, SE PRECISA QUE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS POR PERTENECER A UN RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL, NO ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, POR LO QUE LAS UNIVERSIDADES DEBEN FORMULAR LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS PARA SANCIONAR A LOS DOCENTES, PARA LO CUAL LA LEY UNIVERSITARIA HA PREVISTO UN</p>

			<p>SANCIONES SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LA JERARQUÍA DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO.</p> <p>LA LU SEÑALA EXPRESAMENTE QUE EN LOS CASOS DE SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DE SUSPENSIÓN, ESTAS SERÁN IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR, SEGÚN CORRESPONDA, MIENTRAS QUE, EN EL CASO DE SANCIÓN DE CESE TEMPORAL, SERÁ ATRIBUCIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE IMPONER ESTA SANCIÓN.</p> <p>LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LAS CUALES COMPETE EL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS CORRESPONDE A CADA ENTIDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LU.</p> <p>EL CONSEJO UNIVERSITARIO ES EL MÁXIMO ÓRGANO DE GESTIÓN, DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD, OSTENTANDO DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO AL NUMERAL 12) DEL ARTÍCULO 59° DE LA LU, EL EJERCER EN INSTANCIA REVISORA, EL PODER DISCIPLINARIO SOBRE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO, EN LA FORMA Y GRADO QUE LO DETERMINEN LOS REGLAMENTOS.</p>	<p>DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LU.</p> <p>EL CONSEJO UNIVERSITARIO ES EL MÁXIMO ÓRGANO DE GESTIÓN, DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD, OSTENTANDO DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO AL NUMERAL 12) DEL ARTÍCULO 59° DE LA LU, EL EJERCER EN INSTANCIA REVISORA, EL PODER DISCIPLINARIO SOBRE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO, EN LA FORMA Y GRADO QUE LO DETERMINEN LOS REGLAMENTOS.</p>	<p>RÉGIMEN DISCIPLINARIO CON SANCIONES; DE IGUAL MODO, SE DEBERÁ DETERMINAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SANCIONAR Y EL CONSEJO UNIVERSITARIO ES CONSECUENTEMENTE LA INSTANCIA REVISORA DEL PODER DISCIPLINARIO DENTRO DE LAS CASAS SUPERIORES DE ESTUDIO.</p>
--	--	--	---	--	--

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis del Informe Técnico N° 1932-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil				Resultado
		Institución consultante	Objeto de consulta	Pronunciamiento	Conclusión	
Principio de Legalidad  Procedimiento Administrativo Disciplinario	Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES	RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A DOCENTES UNIVERSITARIOS Y LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057, LES DEL SERVICIO CIVIL	LA APLICACIÓN SUPLETORIA NO SUPONE LA POSIBILIDAD DE TRASLADAR Y/O APLICAR TODAS LAS FIGURAS O INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE HUBIERAN SIDO REGULADAS EN LA LSC Y QUE NO SE ENCONTRARAN EN LAS LEYES ESPECIALES, SINO ÚNICAMENTE DE AQUELLAS QUE FUERAN CONGRUENTES CON LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO PARA DICHO RÉGIMEN ESPECIAL Y CUYA	LOS SERVIDORES SUJETOS A RÉGIMENES DE CARRERA ESPECIALES SE SUJETAN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTABLECIDO EN SUS PROPIAS LEYES ESPECIALES, Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO CONTEMPLADO EN LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, LES RESULTA DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE DE FORMA SUPLETORIA.  LA REFERIDA APLICACIÓN SUPLETORIA, NO SUPONE LA POSIBILIDAD DE TRASLADAR Y/O APLICAR TODAS LAS FIGURAS O	A TRAVÉS DE DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HABÍA INDICADO LA SUPLETORIEDAD DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY SERVIR, PERO NO LA ESPECIFICABA DE MANERA PUNTUAL, EN ESTE PRONUNCIAMIENTO INDICA QUE LA SUPLETORIEDAD NO

	<p>Nacional de Educación.</p>			<p>APLICACIÓN FUERA INDISPENSABLE PARA SALVAGUARDAR EL RESPETO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO.          NO TODA AUSENCIA DE REGULACIÓN RESPECTO DE ALGUNAS INSTITUCIONES JURÍDICAS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE UN RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL OBLIGA A REALIZAR UNA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS DEL RÉGIMEN DE LA LSC.          LA LU NO HA REGULADO DENTRO DE SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECIAL LO REFERENTE AL TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A APLICAR A LOS DOCENTES, ASÍ COMO TAMPOCO A LAS AUTORIDADES DEL REFERIDO PROCEDIMIENTO.          CORRESPONDERÁ A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EN VIRTUD DE SU AUTONOMÍA CONFERIDA POR LA LU Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA, REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y DEMÁS ASPECTOS INHERENTES AL MISMO MEDIANTE SUS ESTATUTOS O INSTRUMENTOS NORMATIVOS, LOS CUALES DEBEN ESTAR ACORDE A LA LU Y A LAS DISPOSICIONES GARANTISTAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTABLECIDAS EN EL T.U.O. DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR D.S. N° 004-2019-JUS.          EL TRIBUNAL DE HONOR TIENE COMO FUNCIÓN EMITIR JUICIOS DE VALOR SOBRE TODA CUESTIÓN ÉTICA, DEBIÉNDOSE ADVERTIR QUE DICHA COMPETENCIA TIENE NATURALEZA DISTINTA A LA POTESTAD DISCIPLINARIA QUE DERIVA DE LA LU.</p>	<p>INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE HUBIERAN SIDO REGULADAS EN LA LEY N°30057, Y QUE NO SE ENCONTRARAN EN LAS LEYES ESPECIALES, SINO ÚNICAMENTE DE AQUELLAS QUE FUERAN CONGRUENTES CON LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO PARA DICHO RÉGIMEN ESPECIAL Y CUYA APLICACIÓN FUERA INDISPENSABLE PARA SALVAGUARDAR EL RESPETO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO.          EN EL MARCO DE LA LEY UNIVERSITARIA, LOS DOCENTES QUE REALICEN FUNCIONES DE GOBIERNO Y AQUELLAS RELACIONADAS AL RÉGIMEN ACADÉMICO, O DESEMPEÑO PROPIAMENTE FUNCIÓN DOCENTE, EN CASO INCURRAN EN ALGÚN TIPO DE FALTA DISCIPLINARIA, LES SERÁ APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PREVISTO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL REGULADO POR LA REFERIDA LEY, SIENDO APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057.          CORRESPONDERÁ A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, EN VIRTUD DE SU AUTONOMÍA, REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y DEMÁS ASPECTOS INHERENTES AL MISMO MEDIANTE SUS ESTATUTOS O INSTRUMENTOS NORMATIVOS, LOS CUALES DEBEN ESTAR ACORDE A LA LU Y A LAS DISPOSICIONES GARANTISTAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTABLECIDAS EN EL TUO DE LA LEY N° 27444.          EN EL MARCO DE LA LEY UNIVERSITARIA, LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE HONOR SE ENCUENTRA DELIMITADA ÚNICAMENTE PARA LOS CASOS EN LOS CUALES LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS INCURRAN EN ALGUNA FALTA ÉTICA, LO CUAL TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA POTESTAD DISCIPLINARIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 89° DE LA LU.</p>	<p>SUPONE LA POSIBILIDAD DE TRASLADAR Y /O APLICAR TODAS LAS FIGURAS O INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE HUBIERAN SIDO REGULADAS EN LA LSC Y QUE NO SE ENCONTRARAN EN LAS LEYES ESPECIALES, SINO ÚNICAMENTE DE AQUELLAS QUE FUERAN CONGRUENTES CON LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ESTABLECIDO PARA DICHO RÉGIMEN ESPECIAL Y CUYA APLICACIÓN FUERA INDISPENSABLE PARA SALVAGUARDAR EL RESPETO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO.          POR LO QUE NO TODA AUSENCIA PROCEDIMENTAL FACULTA LA INSERCIÓN DE FIGURAS JURÍDICAS O DE PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY SERVIR, POR LO QUE CORRESPONDE QUE CADA UNIVERSIDAD CON BASE EN SU AUTONOMÍA REGULE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA SANCIONAR A LOS FUNCIONARIOS DOCENTES.</p>
--	-------------------------------	--	--	---	--	--



Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis del Informe Técnico N° 1968-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil				Resultado
		Institución consultante	Objeto de consulta	Pronunciamiento	Conclusión	
Principio de Legalidad  Procedimiento Administrativo Disciplinario	Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.	NO SE ESPECIFICA	¿EXISTE RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS Y EL RECTOR POR APLICAR LA LEY N° 30057? LEY DEL SERVICIO CIVIL, Y LA LEY N° 23733, LA ANTIGUA LEY UNIVERSITARIA, ¿A LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS?	<p>LOS SERVIDORES PERTENECIENTES A LA LU NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA LSC; SIN EMBARGO, SE RIGEN SUPLETORIAMENTE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SE APLICA SUPLETORIAMENTE.</p> <p>PODEMOS CONCLUIR QUE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LU, APLICÁNDOSELES ÚNICAMENTE DE FORMA SUPLETORIA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LSC.</p> <p>SE CONCLUYE QUE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LU RESULTA DE APLICACIÓN A AQUELLOS DOCENTES QUE SE ENCONTRARAN DESEMPEÑANDO CARGOS RELACIONADOS A FUNCIONES DE GOBIERNO Y RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, SIEMPRE QUE PARA EL EJERCICIO DE DICHOS CARGOS LA LU HUBIERA PREVISTO COMO REQUISITO SER DOCENTE. POR SU PARTE, NO RESULTA POSIBLE QUE UN DOCENTE UNIVERSITARIO DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EN UN CARGO DE GOBIERNO O RELACIONADO AL RÉGIMEN ACADÉMICO PARA EL CUAL LA LU NO HUBIERA EXIGIDO COMO REQUISITO DE ACCESO EL OSTENTAR LA CONDICIÓN DE DOCENTE.</p> <p>EL ARTÍCULO 91° DE LA LU ESTABLECE QUE: "ES ATRIBUCIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE, CALIFICAR LA FALTA O INFRACCIÓN ATENDIENDO LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, ASÍ COMO LA GRAVEDAD DE LAS MISMAS, EN EL MARCO DE LAS NORMAS VIGENTES."</p> <p>CABE PRECISAR QUE LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LAS CUALES COMPETE EL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS</p>	<p>TANTO LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS ORDINARIOS COMO LOS CONTRATADOS SE ENCUENTRAN SUJETO A LA CARRERA ESPECIAL REGULADA POR LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, RECONOCIDA COMO TAL POR LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL.</p> <p>EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LU RESULTA DE APLICACIÓN A AQUELLOS DOCENTES QUE SE ENCONTRARAN DESEMPEÑANDO CARGOS RELACIONADOS A FUNCIONES DE GOBIERNO Y RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, SIEMPRE QUE PARA EL EJERCICIO DE DICHOS CARGOS LA LU HUBIERA PREVISTO COMO REQUISITO SER DOCENTE. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, NO RESULTA POSIBLE QUE UN DOCENTE UNIVERSITARIO DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EN UN CARGO DE GOBIERNO O RELACIONADO AL RÉGIMEN ACADÉMICO PARA EL CUAL LA LU NO HUBIERA EXIGIDO COMO REQUISITO DE ACCESO EL OSTENTAR LA CONDICIÓN DE DOCENTE.</p>	<p>LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SE VUELVE A PRONUNCIAR CON RESPECTO A QUE LOS SERVIDORES DE LA LEY UNIVERSITARIA NO ESTÁN COMPRENDIDO DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY SERVIR, PERO SÍ DE MANERA SUPLETORIA Y CUANDO SEA PERTINENTE; POR LO TANTO, LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS INDISTINTAMENTE DE LA FUNCIÓN QUE REALIZAN DENTRO DE LA UNIVERSIDAD DEBERÁN SANCIONAR EN EL MARCO DE LA LEY 30220, ASIMISMO, LA PRECITADA NORMATIVIDAD ESTABLECE UN ESCUETO RÉGIMEN DISCIPLINARIO QUE DEBE SER DESARROLLADO POR LAS</p>

				<p>DOCENTES UNIVERSITARIOS CORRESPONDE A CADA ENTIDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LU.</p> <p>ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE CADA ENTIDAD PÚBLICA EMPLEADORA PRONUNCIARSE SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE UNA DETERMINADA CONDUCTA, PARA LO CUAL DEBERÁN SUBSUMIR LA CONDUCTA INFRACTORA DENTRO DE UNA FALTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.</p>	<p>LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LAS CUALES COMPETE EL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS CORRESPONDE A CADA ENTIDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LU.</p>	<p>UNIVERSIDADES CON BASE EN SU AUTONOMÍA.</p>
--	--	--	--	---	---	--

**- Recopilación y análisis referente al principio de legalidad inmerso en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles:**

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Normatividad	Objeto / Alcances	Base Legal	Definición del principio de legalidad	Resultado
<p>- Principio de Legalidad</p> <p>- Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles</p>	<p>Establecer qué manera el principio de legalidad está contenido en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, normatividad administrativa de la entidad, en lo que respecta al funcionario docente.</p>	<p>Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles</p>	<p>Objetivo: Establecer criterios y lineamientos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, contenidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM</p> <p>Alcances: Las disposiciones contenidas en el reglamento son de aplicación a todo servidor civil de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.</p> <p>Se entiende por servidor civil de la UNE a todo aquel funcionario público, directivo público o jefe que desempeñe</p>	<p>- Constitución Política del Perú</p> <p>- Ley Universitaria 30220</p> <p>- Estatuto de la UNE</p> <p>- Reglamento General de la UNE</p> <p>- Decreto Legislativo N° 276</p> <p>- Decreto Supremo N° 005-90-PCM</p> <p>- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil</p> <p>- Decreto Supremo N°040-2014-PCM</p> <p>- Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República</p> <p>- Ley N° 29622 – Ley que modifica la Ley N°27785</p> <p>- Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual</p> <p>- Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES</p> <p>- Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública</p> <p>- Ley N° 27588</p>	<p>El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo IV Principios del procedimiento administrativo,</p> <p>Numeral 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los</p>	<p>El Principio de legalidad está contenido en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles de manera parcial, toda vez que el precitado reglamento está formulado por los alcances de la Ley del Servicio Civil, imprimiendo los procedimientos y las figuras jurídicas de la régimen disciplinario de la Ley Servir; por lo que la universidad faculta a que se desarrolle un procedimiento administrativo disciplinario para sancionar al servidor civil y a los funcionarios, indistintamente de su régimen laboral,</p>

		<p>o haya desempeñado cargo administrativo funcional, independientemente de su régimen laboral o contractual, así como los servidores y ex servidores administrativos que se encuentran en los alcances de los regímenes laborales del D.L. 276 o del D.L. 1057.</p> <p><b>Fuente: Resolución N° 3028-2015-R-UNE</b></p>	<p>- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General                  - Decreto Legislativo N° 1057                  - Decreto Supremo N° 075-2008-PCM                  - Decreto Legislativo N° 1023</p>	<p>que les fueron conferidas.</p> <p><b>Fuente: T.U.O. de la Ley N° 27444</b></p>	<p>desconociendo el régimen disciplinario de la Ley Universitaria que debe ser aplicable al funcionario docente; en este contexto, se reafirma la condición parcial, ya que el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles es idóneo y pertinente para sancionar a los servidores civiles y no para los docentes.</p>
--	--	--	---	---	--

**- Recopilación y análisis de la relación del poder punitivo estatal con el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes:**

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Objetivos de la Investigación</b>	<b>Poder punitivo</b>	<b>Procedimiento Administrativo Sancionador</b>	<b>Procedimiento Administrativo Disciplinario de los funcionarios docentes</b>	<b>Resultado</b>
<p>- Poder punitivo estatal.</p> <p>- Procedimiento administrativo disciplinario</p>	<p>Precisar de qué manera se relaciona el poder punitivo estatal con el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes.</p>	<p>Es el poder con el que goza el Estado, a fin de procurar de manera idónea el funcionamiento del aparato estatal; la función punitiva del Estado tiene como base a la soberanía, la cual sirve para determinar las conductas pasibles de sanción, además, estas surgen o se ponen de manifiesto en las facultades, competencias o atribuciones que tiene cada una de las ramas del poder,</p>	<p>La potestad sancionada constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público y debe ser ejercida de manera democrática, previsible y no arbitraria. (p. ...)</p> <p>La Administración Pública tiene facultades que le permiten incidir en la esfera</p>	<p>El procedimiento administrativo disciplinario es el conjunto de etapas y actuaciones establecidas por la Administración Pública para ejercer su facultad sancionadora disciplinaria por la ocurrencia de las faltas disciplinarias que pudiesen haber cometido los servidores civiles y - en caso de quedar acreditada su existencia- proceder con la aplicación de sanción correspondiente. Ello, conforme a los principios del debido proceso señalados en la Constitución</p>	<p>La relación que existe entre el poder punitivo estatal y el procedimiento administrativo disciplinario, se relaciona de manera directa, toda vez que el Estado procura un adecuado funcionamiento del aparato estatal, por lo que se imprimen del poder punitivo para garantizar el cumplimiento de sus políticas, a través del procedimiento sancionador, que es el procedimiento por el cual el Estado desarrolla su</p>

		<p>los cuales de manera cohesionados buscan el cumplimiento de la finalidad del Estado.</p> <p><b>Fuente: Resolución N° 3028-2015-R-UNE</b></p>	<p>de los derechos de las personas con el objetivo de imponer acciones y sanciones; es así que la potestad sancionadora es la herramienta por el cual la administración estatal se sirve para hacer cumplir sus decisiones y mantener el orden administrativo.</p> <p><b>Fuente: Resolución N° 3028-2015-R-UNE</b></p>	<p>Política del Perú, los principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la Ley N° 27444 y aquellos indicados en las normas especiales.</p> <p><b>Fuente: Resolución N° 3028-2015-R-UNE</b></p>	<p>fase sancionadora de los administrados.</p> <p>De igual forma, se desarrolla un procedimiento administrativo disciplinario dentro de las entidades, para garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los servidores, es así, que el PAD garantiza el buen desempeño.</p>
--	--	---	--	--	---

**- Recopilación y análisis de la connotación jurídica del funcionario docente en el procedimiento administrativo disciplinario:**

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Objetivos de la Investigación</b>	<b>Funcionario Docente</b>	<b>Objeto de la Ley N° 30057</b>	<b>Connotación jurídica</b>	<b>Resultado</b>
<p>-Funcionarios docentes</p> <p>- Procedimiento administrativo disciplinario</p>	<p>Determinar cuál es la connotación jurídica del funcionario docente en el procedimiento administrativo disciplinario impuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.</p>	<p>El funcionario docente es aquel profesional que ostenta la condición de profesor universitario en las categorías de auxiliar, asociado o principal, pero que, a su vez, desarrolla funciones de dirección y de gestión dentro de la universidad, en este sentido, se puede detallar que la Ley N° 30220 ha especificado qué docentes pueden ocupar cargos directivos dentro de las casas de estudios. Asimismo, Nogueira (2000), en su informe preparado para la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) señala que: "... la gestión universitaria es entendida como gestión de la totalidad o gestión universitaria" (p. 10)</p>	<p>El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.</p>	<p>La Ley del Servicio Civil está dirigida para los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057, y no aplicable para los regímenes especiales.</p>	<p>El funcionario docente y/o docente universitario no están comprendidos en los alcances de la Ley del Servicio Civil y su reglamentación, toda vez que conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la docencia universitaria es una carrera especial y la Ley Servir no es aplicable de manera directa.</p>

**- Recopilación y análisis del procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación:**

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Tipos de Sanciones	Régimen Universitario LEY N° 30220 (LU) Estatuto de la UNE (EST) Reglamento General de la UNE (RG)	Régimen Disciplinario LEY N° 30057 (LS) D.S. N° 040-2014-PCM (DS) Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG (DIR)	Aplicación de la supletoriada de la Ley Servir	Resultado
<p>- Procedimiento Administrativo Disciplinario</p> <p>- Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación</p>	<p>Identificar de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes está contemplado en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación.</p>	<p>Tipos de Sanciones</p>	<p>La Ley Universitaria prevé los tipos de sanciones en amonestación escrita, suspensión en el cargo por 30 días, cese temporal y destitución.</p> <p>Concordancias: LU: Arts. 89.1, 89.2, 89.3 y 89.4; EST: Art. 106; RG: Art. 252</p>	<p>La Ley del Servicio Civil prevé los tipos de sanciones como la amonestación verbal o escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones de un día hasta los doce meses, y la destitución.</p> <p>Concordancias. LS: Art. 88; DS. Art. 102; DIR: Num. 14.2</p>	<p>No</p>	<p>De conformidad con lo establecido en la Ley Universitaria y en los informes de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el régimen disciplinario aplicable al docente indistintamente de la función que realiza, debe ser regulado por la Ley N° 30220 y supletoriamente por la Ley del Servicio Civil, por lo que se deberá utilizar de manera principal las sanciones de amonestación escrita, la suspensión en el cargo, el cese temporal y la destitución, lo cual difiere de lo precisado en la Ley N° 30057, que contempla la amonestación verbal y cataloga a la suspensión de manera extensiva hasta por el periodo de 365 días.</p>
		<p>Faltas</p>	<p>La Ley Universitaria establece faltas de manera específica para el ejercicio de la función docente.</p> <p>Concordancias: LU: Arts. 94 y 95; EST: Arts. 111 y 112; RG: Arts. 256 y 257</p>	<p>La Ley del Servicio Civil establece las faltas de carácter disciplinario, orilladas al ejercicio de la función administrativa del servidor público.</p> <p>Concordancias. LS: Art. 85; DS. Art. 98; DIR: Num. 10</p>	<p>Parcial</p>	<p>El régimen disciplinario dispuesto por la Ley Universitaria prevé las faltas para el cese temporal y para la destitución en el ejercicio de la función, pero no detalla ningún tipo para la amonestación escrita y para la suspensión; aunado a ello la precitada ley prevé prohibiciones y deberes para los docentes, las cuales están más relacionadas con el ejercicio de la cátedra, pero lo cual no debe discriminarse en su totalidad para la consignación de alguna falta; asimismo, es preciso indicar que la Ley del Servicio Civil al ser una norma específica para la administración pública dispone de un</p>

						mejor marco normativo para tipificar las faltas que pudiera cometer el funcionario docente; por lo que en el presente caso podría operar la supletoriedad de la ley, a fin de que obtenga un mejor encauzamiento de las faltas.
		Prescripción	<p>La Ley Universitaria señala que para las sanciones de cese temporal y destitución el proceso administrativo disciplinario no será mayor a 45 días hábiles.</p> <p>Concordancias: LU: Art. 89; EST: Art. 106; RG: Art. 252</p>	<p>La Ley del Servicio Civil señala tres formas de prescripción, el primero se contabiliza a partir de la comisión de los hechos, el segundo a partir del conocimiento de la ORH y el último a partir del cese del servidor público.</p> <p>Concordancias. LS: Art. 94; DS. Art. 97</p>	No	<p>La Ley Universitaria prevé para las sanciones de cese temporal y de destitución, las cuales son las más drásticas, el tiempo perentorio de 45 días hábiles para que la autoridad competente se pronuncie y dictamine al respecto, por lo que de acuerdo al pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y a lo especificado en la propia Ley del Servicio Civil, no sería pertinente que la Ley N° 30057 imponga las formalidades de la prescripción.</p>
		Medidas preventivas	<p>La Ley Universitaria prevé las medidas preventivas para ciertos casos como el hostigamiento sexual, apología del terrorismo, corrupción de funcionarios, entre otros.</p> <p>Concordancias: LU: Art. 90; EST: Art. 107; RG: Art. 253</p>	<p>La Ley del Servicio Civil propone medidas preventivas como la separación del cargo para aspectos puntuales.</p> <p>Concordancias. LS: Art. 96; DS. Art. 108; DIR: Num. 12</p>	Parcial	<p>La Ley Universitaria prevé de manera específica las medidas preventivas que se suscitaren en casos concretos, los cuales están relacionados al hostigamiento sexual, violación de la libertad sexual, apología de terrorismo, terrorismo, corrupción de funcionarios, tráfico ilícito de drogas y violencia; en este contexto, lo que dispone la Ley del Servicio Civil es más amplia, por lo que sería pertinente que se aplique de manera parcial.</p>
		Calificación de la falta	<p>La Ley Universitaria no determina de manera específica cual es órgano que calificará la falta, solo determina que el máximo órgano para conocer la apelación en casos disciplinarios es el Consejo Universitario.</p> <p>Concordancias: LU: Art. 91; EST: Art. 108; RG: Art. 254</p>	<p>La Ley del Servicio Civil prevé de manera puntual cuáles serán las autoridades para imponer la sanción.</p> <p>Concordancias. LS: Art. 92; DS. Art. 93</p>	No	<p>En atención a lo dispuesto en la Ley Universitaria y en la autonomía universitaria, corresponde que cada universidad efectúe las acciones pertinentes para establecer el órgano competente para calificar la falta o la infracción, teniendo en consideración que el presente caso está direccionado al docente que es autoridad.</p>

		Amonestación verbal	La Ley Universitaria no señala a la amonestación escrita como tipo de sanción.	La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada.  Concordancias LS: Art. 89; DS. Art. 102; DIR: Num. 14.2	No	La Ley Universitaria no consigna dentro de sus disposiciones la sanción de amonestación verbal para los docentes, por lo que no es pertinente consignar este tipo de faltas en el procedimiento administrativo disciplinario pertinente.
		Amonestación escrita	La Ley Universitaria señala a la amonestación escrita como tipo de sanción y la califica como leve y dispone que la imponga la autoridad inmediata superior.  Concordancias: LU: Art. 92; EST: Art. 109; RG: Art. 255	La Ley del Servicio Civil señala que la sanción de amonestación escrita se aplica a través de un procedimiento administrativo disciplinario y es impuesta por el jefe inmediato superior y oficializado por RRHH.  Concordancias LS: Art. 89; DS. Art. 102; DIR: Num. 14.2	No	La Ley Universitaria prevé la sanción escrita de manera global, pero el Reglamento General de la UNE a tipificado la referida sanción para los actos de tipo académico, no considerando los actos de tipo funcional.
		Suspensión	La Ley Universitaria establece la suspensión laboral hasta por el periodo de 30 días y es impuesta por la autoridad inmediata superior.  Concordancias: LU: Art. 93; EST: Art. 110; RG: Art. 256	La Ley del Servicio Civil señala la suspensión hasta por el periodo de 365 días, previo procedimiento administrativo disciplinario y dispone que el Tribunal del Servicio Civil resuelva la apelación.  Concordancias LS: Art. 90; DS. Art. 102; DIR: Num. 14.2	No	La Ley Universitaria prevé la sanción de suspensión por el periodo de 30 días lo cual debe ser considerado para el procedimiento administrativo disciplinario.
		Cese temporal	La Ley Universitaria refiere el cese temporal sin goce de remuneraciones de 31 días hasta por doce meses.  Concordancias: LU: Art. 94; EST: Art. 111; RG: Art. 257	La Ley del Servicio Civil no especifica.	--	La Ley Universitaria especifica el tipo de sanción de cese temporal, el cual abarca desde los 31 días hasta los 12 meses, en contraposición a lo que establece la Ley del Servicio Civil que señala
		Destitución	La Ley Universitaria señala a la destitución como un tipo de sanción para las faltas muy graves.  Concordancias:	La Ley del Servicio Civil establece que la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario y la apelación lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil.	No	La Ley Universitaria ha tipificado la sanción de destitución para el docente que transgrede las disposiciones especificadas en el marco normativo, por lo que no sería pertinente la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil.

			LU: Art. 95; EST: Art. 112; RG: Art. 258	Concordancias LS: Art. 90; DS. Art. 102; DIR: Num. 14.2		
		Determinación de la sanción	La Ley Universitaria no establece la forma para determinar la sanción.	La Ley del Servicio Civil especifica la forma para determinación la sanción aplicable bajo ciertos parámetros.  Concordancias LS: Art. 87; DS. Art. 103; DIR: Num. 13.2	Sí	La Ley del Servicio Civil al ser una norma direccionada a la gestión pública, ha establecido de manera expresa la forma de determinación de la sanción que se debe imponer al servidor público, teniendo en consideración que la grave afectación de los intereses generales y los bienes jurídicos del Estado; el grado de jerarquía y a la especialidad del servidor, toda vez que mientras más alto sea el cargo mayor la responsabilidad; las circunstancias de los hechos; la concurrencia de faltas; la participación de más servidores; la reincidencia; la continuidad de la falta; el beneficio ilícito, entre otros.
		Graduación de la sanción	La Ley Universitaria no establece la forma para la graduación de la sanción.	La Ley del Servicio Civil detalla la forma para imponer la graduación de la sanción.  Concordancias LS: Art. 91	Sí	Es importante que, en un procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes enmarcado en la Ley Universitaria, se deberá establecer la graduación de la sanción, de acuerdo con la supletoriedad viable de la Ley del Servicio Civil.
		Procedimiento administrativo disciplinario	La Ley Universitaria no refiere de manera detallada la forma del procedimiento administrativo disciplinario.	La Ley del Servicio Civil señala de manera específica la forma en la que se debe desarrollar el procedimiento administrativo disciplinario.  Concordancias LS: Art. 93; DS. Art. 106; DIR: Núm. 16 y 17	No	La Ley Universitaria ha previsto que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los docentes deberá desarrollarse dentro de los 45 días hábiles, por lo que no es pertinente que se consigne de forma supletoria el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, la cual consta de la fase instructora y de la fase sancionadora, toda vez que esta fue formulada para que actúe la Secretaría Técnica, la Comisión Instructora y el Órgano Sancionador, dentro del periodo de un año, en este caso no es factible aplicar las formalidades de otra ley.
		Medios impugnatorios	La Ley Universitaria no señala los tipos de medios impugnatorios, pero se	La Ley del Servicio Civil estipula que los medios impugnatorios serán	No	Los plazos para interponer los medios impugnatorios son los mismos que están señalados en la Ley del Procedimiento



			especifica que el Consejo Universitario es el máximo órgano para tratar el régimen disciplinario de la comunidad universitaria.	impuestos dentro de los 15 días hábiles y se deberá resolver en los 30 días, la resolución de apelación agota la vía administrativa y su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado.  Concordancias LS: Art. 95; DS. Arts. 117, 118, 119 y 120; DIR: Núm. 18		Administrativo General; asimismo, la Ley del Servicio Civil ha establecido los órganos o entidades que deberán resolver los medios impugnatorios, pero para el caso del régimen disciplinario de la Ley Universitaria, está se aparta, ya que el artículo 59.12 señala que el Consejo Universitario tiene como atribución ejercer en instancia revisora el poder disciplinario de la comunidad universitaria.
		Registro de sanciones	La Ley Universitaria no establece un registro de sanciones.	La Ley del Servicio Civil establece que las sanciones de suspensión o destitución sean inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.  Concordancias LS: Art. 98; DS. Arts. 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127	Sí	Es pertinente que esta sección de la Ley del Servicio Civil, por la cual se consigna el registro de sanciones sea delimitada en el procedimiento administrativo disciplinario para funcionarios docentes, además, que está aparejado a la Ley del Procedimiento Administrativo General.
		Secretaría Técnica	La Ley Universitaria no precisa este aspecto.	La Ley del Servicio Civil establece la disposición de la conformación de la Secretaría Técnica que apoyará al Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.  Concordancias: LS: Art. 92; DS. Art. 94	No	El Informe Técnico N°1501-2018-SERVIR/GPGSC, establece como conclusión que la figura de la Secretaría Técnica del PAD prevista en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, resulta aplicable únicamente a los procedimientos instaurados en el marco de dicho régimen disciplinario, y no así a los procedimientos instaurados contra servidores pertenecientes a carreras especiales, como es el caso de los docentes universitarios sujetos a la Ley Universitaria.
		Órgano Instructor	La Ley Universitaria no precisa este aspecto.	La Ley del Servicio Civil establece la composición del Órgano Instructor, a fin de desarrollar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.  Concordancias: LS: Art. 92; DS. Art. 93	No	Al no ser pertinente la aplicabilidad de la Secretaría Técnica, tampoco resultaría conveniente que se utilice la figura del órgano instructor, tal como está plasmada en el Ley del Servicio Civil, toda vez que esta la conforma para el caso de la universidad, dos docentes en la categoría de principal y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, este último pertenece al régimen del D.L. 276, por lo que la

						comisión instructora carecería de fuerza legal.
		Órgano sancionador	La Ley Universitaria no precisa este aspecto.	La Ley del Servicio Civil establece que el Órgano Sancionador será el responsable de imponer la sanción y para el caso de los funcionarios, será el titular del sector.  Concordancias: LS: Art. 92; DS. Art. 93; DIR Num. 19.2	Sí	Es pertinente que en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes se consigne al rector, titular del pliego, como órgano sancionador de las autoridades universitarias, al ser la figura de mayor rango dentro de la casa superior de estudios.

Se formuló el análisis respectivo para alcanzar el objetivo general trazado en la presente investigación: Analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación; por lo que se efectuó un análisis de las resoluciones emitidas durante los años 2017 al 2020, por las cuales la Universidad Nacional de Educación sancionó a sus funcionarios docentes que cometieron algún tipo de falta de orden administrativa, los cuales están detallados en el cuadro respectivo, obteniéndose lo siguiente:

1. La Universidad Nacional de Educación ha validado y desarrollado un procedimiento administrativo disciplinario bajo los alcances de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de sancionar a los funcionarios docentes que ejercen cargos directivos.
2. La Universidad Nacional de Educación para desarrollar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los funcionarios docentes ha utilizado figuras jurídicas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, como es el caso de la Secretaría Técnica, el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador.
3. La Universidad Nacional de Educación no ha observado el régimen disciplinario detallado en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, a fin de utilizar sus aspectos legales para sancionar a los funcionarios docentes.
4. La Universidad Nacional de Educación no ha elaborado el Reglamento de Infracciones y Sanciones para determinar las faltas y sanciones de los funcionarios docentes, con el objetivo de evitar la subjetividad normativa.
5. La Universidad Nacional de Educación no ha elaborado un cuadro funcional para diferenciar los cargos de gobierno, académico y administrativo que pueden desarrollar los docentes, toda vez que no todos los profesionales que ostentan cargos de dirección deben ser denominados funcionarios.

Asimismo, se efectuó un análisis de los pronunciamientos que ha emitido la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con respecto al régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios que ejercen funciones de gobierno y funciones relacionadas al régimen académico, por la cual se obtiene lo siguiente:

1. La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil prevé que los docentes universitarios solo pueden ejercer funciones de gobierno y funciones académicas, de conformidad con lo determinado en la Ley N° 30220, no considerando factible que el docente universitario desarrolle funciones administrativas dentro de la casa superior de estudios, en aplicación de lo señalado en el artículo 132° de la Ley Universitaria.
2. La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil adopta una interpretación literal del artículo 132° de la Ley Universitaria, lo cual se contrapone a lo expresado en el Informe N° 0057-2018-SUNEDU/02-13 y en el Informe Preliminar N° 0040-2019-SUNEDU/02-13, por las cuales la SUNEDU efectuó una valoración de la realidad universitaria de la Universidad Nacional de Educación, declarando procedente que los docentes universitarios desarrollen gestiones administrativa – académica (régimen mixto).
3. La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha establecido que los docentes universitarios independientemente de la función que realizan (funciones de gobierno y/o funciones académicas) están sujetos al procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Universitaria.
4. La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado que no a todos los docentes que ocupan cargos directivos dentro de la Universidad, se les puede denominar funcionarios públicos, toda vez que la Ley del Servicio Civil y la Ley Marco del Empleo Público establecen las características propias y pertinentes.
5. La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil estableció que no toda ausencia de norma o institución jurídica prevé la supletoriedad, ya que no se puede pretender asignar diversas figuras de la Ley del Servicio Civil para desarrollar el régimen disciplinario de la Ley Universitaria.

6. La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil no valida la actuación de la Secretaría Técnica regulada por la Ley del Servicio Civil, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los funcionarios docentes.
7. La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha establecido que la Universidad con base en su autonomía regulada en la Constitución Política, en la Ley Universitaria y en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, determinen a las autoridades que califiquen las faltas y desarrollen el procedimiento administrativo disciplinario pertinente.

Con la finalidad de alcanzar el objetivo denominado: Establecer de qué manera el principio de legalidad está contenido en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, normatividad administrativa de la entidad, en lo que respecta al funcionario docente; se efectuó un cuadro analítico entre el principio de legalidad y el reglamento disciplinario desarrollado en la Universidad Nacional de Educación, obteniéndose lo siguiente:

1. El principio de legalidad está contenido de manera parcial en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, toda vez que se observó que el precitado reglamento estaba dirigido a todo funcionario, directivo o jefe que haya desempeñado cargo administrativo funcional, independientemente de su régimen laboral, por lo tanto, el funcionario docente estaría inmerso dentro de sus alcances, debiendo ser exento de dicho régimen disciplinario, por pertenecer a un régimen laboral especial, en este sentido, el citado reglamento solo debe ser aplicable a los funcionarios que se rigen por los D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057.

Con la finalidad de alcanzar el objetivo denominado: Precisar de qué manera se relaciona el poder punitivo estatal con el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes, se efectuó un cuadro analítico entre el poder punitivo estatal y el procedimiento administrativo disciplinario, obteniéndose lo siguiente:

1. La relación que existe entre el poder punitivo estatal y el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes es directa, toda vez que el Estado procura la realización de sus fines y objetivos a través de diversos mecanismos

de cumplimiento y de políticas públicas, las cuales al no cumplirse por razón de la acción del administrado o del servidor aplica el procedimiento respectivo, para el primero imprime el procedimiento administrativo sancionador, para el segundo aplica el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que el trabajador independientemente de su régimen laboral se somete al régimen disciplinario impuesto por la entidad, quien goza de las prerrogativas otorgadas por el principio de legalidad y el *ius puniendi* del Estado.

Con la finalidad de alcanzar el objetivo denominado: Determinar cuál es la connotación jurídica del funcionario docente en el procedimiento administrativo disciplinario impuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se efectuó un cuadro analítico para determinar la connotación jurídica del funcionario docente en el régimen disciplinario de la Ley Servir, obteniéndose lo siguiente:

1. Se ha determinado que las figuras del funcionario docente y/o del docente universitario no se encuentran comprendidas dentro de la connotación jurídica de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que el precitado régimen disciplinario es únicamente aplicable para los servidores civiles inmersos dentro de los D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057.

Con la finalidad de alcanzar el objetivo denominado: Identificar de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes está contemplado en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación, se efectuó un cuadro comparativo entre el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, obteniéndose lo siguiente:

Se efectuó un cuadro comparativo entre el régimen universitario establecido en la Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General de la UNE y el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General y su Directiva, determinándose la aplicación de los tipos de sanciones, las faltas, la prescripción, las medidas preventivas, la calificación de la falta, la graduación de la sanción, el procedimiento administrativo disciplinario, los medios impugnatorios, el registro de sanciones, las figuras jurídicas como la Secretaría Técnica, el órgano instructor, el órgano sancionador, entre otros, determinándose la aplicación de la supletoriedad de

la Ley N° 30057 en el régimen disciplinario para sancionar al funcionario docente, notándose que existe una vulneración del principio de legalidad, toda vez que actualmente la Universidad Nacional de Educación está desarrollando su régimen disciplinario con base en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Servir, desconociendo la naturaleza del docente universitario quien debe regir su actuación única y exclusivamente bajo los alcances de la Ley Universitaria.

#### **4.2. Contrastación de las hipótesis**

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación; este objetivo guió el trabajo y arribó a la conclusión que el principio de legalidad está inmerso de forma parcial en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes, toda vez que de acuerdo con el análisis efectuado a las resoluciones administrativas expedidas por la UNE durante los años 2017 al 2020, y a los pronunciamientos formulados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil recaído en los Informes Técnicos N° 1357-2016, N° 0905-2018, N° 1501-2018, N° 065-2019, N° 360-2019, N° 1932-2019 y N° 1968-2019-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, referidas al régimen disciplinario de los docentes universitarios; se ha determinado que el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes desarrollado en la UNE ha vulnerado en parte los derechos del docente universitario regulado por la Ley Universitaria, toda vez que de manera indiscriminada se utiliza al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para sancionar al funcionario docente, cuando este régimen se tiene que utilizar de manera supletoria, siendo la excepción y no la regla, por lo que corroboramos que la primera categoría está inmersa de manera parcial en la segunda, entendiendo que el principio de legalidad *en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley.* (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC)

Asimismo, el primer objetivo específico fue establecer de qué manera el principio de legalidad está contenido en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, normatividad administrativa de la entidad, en lo que

respecta al funcionario docente; lográndose alcanzar la siguiente conclusión: el principio de legalidad como normatividad formal está inmersa en los distintos dispositivos normativos que rigen la Universidad, tal como el Estatuto y el Reglamento General, pero con base en la autonomía universitaria regulada en la Constitución Política, en la especificación que hace la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a través del Oficio N° 2201-2018-SERVIR/TSC, que señala que la Ley Universitaria ha establecido que los Consejos Universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera la competencia al Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia del régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de las entidades; por lo que, en atención a lo antes precisado el principio de legalidad estaría amparado de manera parcial en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles; toda vez que el citado reglamento está orientado a sancionar al funcionario independientemente de su régimen laboral, pero de acuerdo al estudio realizado el docente universitario se rige por una carrera laboral especial.

De igual forma, el segundo objetivo específico es precisar de qué manera se relaciona el poder punitivo estatal con el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes, se efectuó un cuadro analítico entre el poder punitivo estatal y el procedimiento administrativo disciplinario; arribándose a la siguiente conclusión: El poder punitivo ampara el poder disciplinario que tiene el Estado para sancionar a sus subordinados, cuando estos cometan algún tipo de falta administrativa; por lo que, el *ius puniendi* se encuentra inmerso en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes, ante lo cual se tendría una relación de tipo directa; toda vez que el Estado otorga a las entidades de la Administración Pública las prerrogativas para que desarrollen un procedimiento administrativo disciplinario, para el deslinde de responsabilidades administrativas y funcionales.

Del mismo modo, el tercer objetivo específico es determinar cuál es la connotación jurídica del funcionario docente en el procedimiento administrativo disciplinario impuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; obteniéndose la siguiente conclusión: La Ley



Universitaria y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria han establecido la definición y los alcances de los funcionarios docentes, los cuales están divididos en gestión de gobierno, gestión académica y gestión administrativa – académica, por lo tanto, se ha establecido que el funcionario docente es todo aquel personal que ejerce cargo funcional o directivo; por lo que, su connotación jurídica no está inmersa dentro del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, ya que la Ley N° 30220 es un régimen laboral especial que se rige por su propia normativa; en este sentido, se puede aseverar que la Ley del Servicio Civil solo es competente para aplicar su régimen disciplinario de manera extensa a los servidores civiles inmersos en los D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057.

De la misma manera, el cuarto objetivo específico es identificar de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes está contemplado en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación; lográndose arribar a la siguiente conclusión: De manera específica y explícita el procedimiento administrativo disciplinario de los Funcionarios Docentes no está contemplado en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación, toda vez que esta última está aparejada con la Ley Universitaria, la cual contempla un régimen disciplinario especial para los docentes que ejercen cargo funcional; por lo que se efectuó un cuadro comparativo del régimen universitario de la Ley Universitaria y del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

#### **4.3. Discusión de Resultados**

El trabajo de investigación denominado: El principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación, ha logrado determinar que el principio de legalidad está inmerso de manera parcial en el procedimiento administrativo disciplinario que se instaura en contra de los docentes universitario que desarrollan funciones de gobierno, funciones académicas y funciones académicas – administrativas (régimen mixto), debido a que el precitado PAD se desarrolla de manera extensa bajo los parámetros de la Ley del Servicio Civil, su reglamento general y las diversas directivas emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, desconociendo que los docentes universitario independientemente de la función y cargo que ostentan deben ser procesados y sancionados por el régimen universitario de la Ley N° 30220,

el cual prevé un escueto régimen disciplinario, que debe ser desarrollado por las universidades con base en su autonomía universitaria, así también, determinar a las autoridades pertinentes; pero esta disyuntiva normativa surge cuando se promulgan la Ley Universitaria y la Ley del Servicio Civil, esta última estableció que las entidades de la Administración Pública de manera primigenia desarrollen la implementación del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, asimismo, establecía que las demás carreras laborales especiales apliquen la supletoriedad de la norma, lo cual fue manejado en sentido extenso por la Universidad Nacional de Educación que desarrolló un régimen disciplinario para sancionar a sus servidores civiles y a sus funcionarios indistintamente de su régimen laboral, asumiéndolos como funcionarios de carrera y aplicando todos los procedimientos y las figuras jurídicas de la Ley Servir, lo cual ha generado mucha fricción dentro de las casas de estudio, toda vez que la Ley Universitaria establecía que el Consejo Universitario sea el máximo órgano en conocer los procedimientos disciplinarios, pero la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de estos años y ante la incertidumbre de las universidades ha emitido pronunciamientos, los cuales han sido considerados en la presente investigación y han servido para tener un panorama claro acerca del régimen disciplinario aplicable al funcionario docente; del mismo modo, se ha recurrido a un análisis de las resoluciones emitidas por la UNE con la finalidad de sancionar a los docentes que ejercían cargos de dirección; de igual forma, se ha acudido a los informes de la SUNEDU que ha evaluado la continuidad del docente en cargos funcionales dentro de la universidad, los cuales han servido para dar mayor soporte al presente trabajo; por último, se ha enfocado en formular cuadros analíticos y comparativos para alcanzar los objetivos trazados, arribando a la validación de las hipótesis y corroborando el presente estudio.

Como crítica, se redactaría la falta de entrevistas a las personas involucradas en el régimen disciplinario desarrollado en contra de los funcionarios docentes, la cual no se llevó a cabo, toda vez que la presente investigación es de tipo empírica, efectuándose un análisis de las documentaciones encontradas, generando las bases para la amplitud de la presente investigación, en una población más grande o en otras instituciones universitarias.

En lo que respecta a la similitud, se tratará de contrastar con las investigaciones plasmadas por otros estudiantes, Gonzales y Rodríguez (2017) en la tesis denominada: “*El ius puniendi del Estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la Contraloría General de la República versus el régimen disciplinario de la Ley Servir*”, establece, entre otros, que el derecho disciplinario posee una naturaleza jurídica sui generis, basado en la dinámica de las relaciones especiales de sujeción donde convergen dos elementos inseparables como la subordinación laboral y el ejercicio de la función pública; asimismo, se debe destacar que el régimen laboral se encuentra atomizado por diversos regímenes, por lo que la Ley del Servicio Civil busca unificarlos, empezando con la vigencia del régimen disciplinario.

En estos aspectos, se puede especificar que la presente investigación reafirma la postura con respecto a que el derecho disciplinario tiene dos elementos inseparables, toda vez que en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes se ha visto de manera fehaciente en la subordinación laboral y en el ejercicio de la función pública, los cuales son los pilares para implementar el procedimiento y posteriormente sancionar; de igual forma, se debe señalar que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se aplica supletoriamente para los procedimientos administrativos disciplinarios que se desarrollan en el marco de las leyes especiales, como en el presente caso la Ley Universitaria.

Asimismo, Sinche (2019) en su tesis titulada: “*El régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y la potestad sancionadora de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República*”, señala, entre otros, que el ius puniendi del Estado goza de elementos característicos, los cuales se encuentran presentes en el régimen disciplinario y en el procedimiento sancionador establecido en la Ley del Servicio Civil y en la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; de igual forma, señala que el principio de legalidad es uno de los aspectos rectores del ius puniendi del Estado; del mismo modo, se ha enfatizado que la estructura del procedimiento disciplinario sigue el patrón del procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto, se precisa que el ius puniendi del Estado imprime sus elementos característicos en el régimen disciplinario, tal como se ha argumentado en la presente tesis; asimismo, se puede destacar que el principio de legalidad es el principio más importante,

toda vez que regula las actuaciones administrativas en sus diferentes escenarios, para el presente caso el régimen disciplinario de los funcionarios docentes.

De igual forma, Mayorga (2019) en su tesis denominada: *“Aplicabilidad y vigencia del principio de legalidad en el régimen jurídico administrativo dentro del marco del Estado constitucional de derechos y de justicia.”*, especifica, entre otros, que el principio de legalidad se extiende por todo el ordenamiento jurídico y al cual se le denomina bloque de legalidad; de igual forma, se establece que no solamente está reconocido por la Constitución, sino que refuerza otros principios del sistema jurídico.

El presente trabajo de investigación reafirma que el principio de legalidad se extiende por todo el sistema jurídico; asimismo, garantiza la formación de otros principios inherentes a la protección del derecho del administrado, por lo que el citado principio garantiza que se respeten las competencias y facultades que se ha atribuido a la administración pública, ante lo cual se puede argumentar que en aplicación de este principio se rechaza que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se imprima en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación.

Con relación al impacto del estudio, se puede precisar su significancia, toda vez que el resultado de la presente investigación es inédito, ya que no existe previamente trabajos de investigación que desarrollen esta problemática, la cual ha tenido como objeto determinar, cuál es la norma idónea aplicable para sancionar a los docentes universitarios que ostentan cargos dentro de las universidades; en este contexto, la Universidad Nacional de Educación deberá reformular su procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes para aparejarlo a lo determinado por la Ley Universitaria, lográndose beneficiar a la comunidad universitaria y lo cual puede aplicarse a otras instituciones superiores.

En las demás universidades públicas se desarrollaría el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes bajo los alcances de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su normatividad conexas, en contraposición a lo que establece la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

#### **4.4. Propuesta de mejora**

En atención a la autonomía universitaria regida por la Constitución Política y por la Ley Universitaria; así como, por los diversos pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, órgano competente en materia disciplinaria; corresponde desarrollar un procedimiento administrativo disciplinario para funcionarios docentes de manera idónea, dejando sin efecto el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, para los funcionarios docentes. Asimismo, dejar sin efecto las instituciones reguladas por la Ley del Servicio Civil como son la Secretaría Técnica y la Comisión Instructora; para tal efecto, se podría conformar una Comisión Ad Hoc integrada por docentes en la categoría de principal, que tendrían como encargo elaborar el reglamento competente, con apoyo de las áreas técnicas pertinentes, a fin de formular un procedimiento expeditivo, lográndose cumplir con las tres exigencias que tiene el principio de legalidad: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

**Emitir un acto administrativo que contenga en la parte resolutive los siguientes artículos:**

**ARTÍCULO 1º.- DEJAR SIN EFECTO** el REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN, aprobado por Resolución N° 3028-2015-R-UNE, del 30 de diciembre del 2015, en lo que respecta al procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los funcionarios docentes, de conformidad con lo determinado en los diversos pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 2°.- CONFORMAR** la Comisión Ad Hoc que se encargará de elaborar el REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN, en atención a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y a los diversos pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

### Conclusiones

1. El principio de legalidad está inmerso de forma parcial en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación, toda vez que de acuerdo con el análisis efectuado y en atención a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la precitada casa de estudios no estaría desarrollando un PAD concordante con las disposiciones de la Ley Universitaria, que tiene como base fundamental a la autonomía universitaria y a la potestad disciplinaria regulada por la Ley N° 30220.
2. El principio de legalidad como normatividad formal está inmersa en los distintos dispositivos normativos que rigen la Universidad, tal como el Estatuto y el Reglamento General, pero con base en la autonomía universitaria regulada en la Constitución Política; en la especificación que hace la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a través del Oficio N° 2201-2018-SERVIR/TSC, que señala que la Ley Universitaria ha establecido que los Consejos Universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera la competencia al Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia del régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de las entidades; aunado a ello SERVIR ha emitido diversos pronunciamientos acerca de la no idoneidad de la aplicabilidad del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para sancionar a los funcionarios docentes; por lo que, en atención a lo antes precisado el principio de legalidad no estaría amparado en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles.
3. El poder punitivo ampara al poder disciplinario que tiene el Estado para sancionar a sus subordinados, cuando estos cometan algún tipo de falta administrativa; por lo que, el referido poder disciplinario se encuentra inmerso en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes, configurándose una relación de tipo directa.

4. La Ley Universitaria y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria han establecido la definición y los alcances de los funcionarios docentes, los cuales están divididos en gestión de gobierno, gestión académica, y gestión administrativa – académica, por lo tanto, se ha especificado que el funcionario docente es todo aquel personal que ejerce cargo funcional o directivo; ante lo cual, su connotación jurídica no está inmersa dentro del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, ya que la Ley N° 30220 es un régimen laboral especial que se rige por su propia normatividad.
5. De manera específica y explícita el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes no está contemplado en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación, toda vez que esta última es concordante con la Ley Universitaria.



### **Recomendaciones**

1. Se recomienda a la Universidad Nacional de Educación que observe de manera sistemática los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a fin de actualizar el procedimiento administrativo disciplinario establecido para los funcionarios docentes.
2. Se recomienda a la Universidad Nacional de Educación dejar sin efecto el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, en lo que respecta a los funcionarios docentes.
3. Se recomienda a la Universidad Nacional de Educación que formule una tabla de infracciones y sanciones con la finalidad de determinar preliminarmente las tipificaciones de las faltas administrativas, a fin de que el poder punitivo estatal se consolide a través de un procedimiento adecuado y previsible.
4. Se recomienda a la Universidad Nacional de Educación que determine de manera objetiva si a todos los funcionarios docentes se les debe aplicar el procedimiento administrativo disciplinario de manera igualitaria, toda vez que se advierte diferentes niveles de funcionarios de acuerdo con su naturaleza de elección.
5. Se recomienda a la Universidad Nacional de Educación que elabore el reglamento que determine de manera objetiva el procedimiento administrativo disciplinario aplicable para los funcionarios docentes, en atención a la Ley Universitaria.

### Referencias Bibliográficas

- Agencia Estatal - Boletín Oficial del Estado.* (s.f.). Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/rd/1985/04/30/898/con>
- Alva, M. (s.f.). *EL “CONCEPTO” DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-legislacion-peruana/>
- Ardila, L., Oviedo, J., & Pineda, O. (2010). *NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN COLOMBIA.* Bogotá : UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
- CAPÍTULO E: REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA EL PERSONAL DOCENTE TITULAR E INTERINO.* (s.f.). Obtenido de [https://codigo.rec.uba.ar/?page\\_id=3705](https://codigo.rec.uba.ar/?page_id=3705)
- Caviedes, I. (2016). *NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO EN EL DERECHO COMPARADO: COLOMBIA, ESPAÑA Y CHILE.* Bogotá D.C: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
- Congreso de la República. (s.f.). *Ley del Procedimiento Administrativo General.* Obtenido de <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/88057AFA5E38AEF105256D25005DC1F0?opendocument#:~:text=Que%20el%2011%20de%20Abril,entidades%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%ABlica%20.>
- Congreso de la República del Perú.* (s.f.). Obtenido de <https://acortar.link/75247n>
- Congreso de la República del Perú. (s.f.). *Constitución Política del Perú.* Obtenido de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>
- Cristóbal Támara, T. (1997). *El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado.* Ancash: [https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267.](https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267)

Espinoza, C. (2020). *El Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones interpuestas al Tribunal del Servicio Civil, Perú 2019 - 2020*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.

*EURYDICE - Condiciones de trabajo del profesorado de Educación Superior*. (s.f.).  
Obtenido de [https://eacea.ec.europa.eu/national-policies/eurydice/content/conditions-service-academic-staff-working-higher-education-72\\_es](https://eacea.ec.europa.eu/national-policies/eurydice/content/conditions-service-academic-staff-working-higher-education-72_es)

Gonzales, M., & Rodríguez, N. (2017). *El Ius Puniendi del Estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la Contraloría General de la República versus el régimen disciplinario de la Ley Servir*. Arequipa: Universidad Nacional San Agustín.

Guzmán, C. (s.f.). *La Cosa Pública*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2016/08/31/los-reglamentos-administrativos/#:~:text=La%20norma%20reglamentaria%20se%20define,afecta%20directamente%20a%20los%20administrados.&text=La%20emisi%C3%B3n%20de%20un%20reglamento,un%20procedimien>

Humanos, M. d. (2016). *Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima.

Humanos, M. d. (s.f.). *Guía práctica sobre el régimen disciplinario y el procedimiento*. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534117/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-sobre-el-r%C3%A9gimen-disciplinario.pdf>

Instituto de Ciencias Hegel. (s.f.). *Ley 27444. Todo lo que debes saber del Procedimiento Administrativo en el 2021*. Obtenido de <https://hegel.edu.pe/blog/ley-27444-todo-lo-que-debes-saber-del-proceso-administrativo-en-el-2021/#:~:text=La%20ley%2027444%20es%20la,que%20integra%20el%20Derecho%20Administrativo.&text=Se%20trata%20de%20un%20conjunto,emitidos%20por%20las%20entidades%20p%>

JARA, M. C. (2014). *EL DERECHO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES EN COLOMBIA*.  
Bogotá: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

Jurídicos, C. (s.f.). *Principio de legalidad*.

Justicia, M. d. (s.f.). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*.  
Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Minjus-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

Kelsen, P. d. (s.f.). *Concepto definición*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/piramide-de-kelsen/>

La Ley. (s.f.). *la Ley - El Ángulo Legal de la Noticia*. Obtenido de <https://laley.pe/art/11154/5-informes-clave-de-servir-sobre-procedimiento-administrativo-disciplinario#:~:text=El%20procedimiento%20disciplinario%2C%20constituye%20aquella,el%20marco%20de%20sus%20labores.>

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. (s.f.). *Plataforma Digital Única del Estado Peruano*.  
Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118474-30057>

Ley N° 30220 - Ley Universitaria. (s.f.). *Ministerio de Educación*. Obtenido de [http://www.minedu.gob.pe/reforma-universitaria/pdf/ley\\_universitaria.pdf](http://www.minedu.gob.pe/reforma-universitaria/pdf/ley_universitaria.pdf)

Ley, L. (s.f.). *5 informes clave de Servir sobre procedimiento administrativo disciplinario*.  
Obtenido de <https://laley.pe/art/11154/5-informes-clave-de-servir-sobre-procedimiento-administrativo-disciplinario#:~:text=El%20procedimiento%20disciplinario%2C%20constituye%20aquella,el%20marco%20de%20sus%20labores.>

López, L. (s.f.). *Revista Sapere - USMP*. Obtenido de <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/principio%20de%20legalidad.pdf>

Lopez, M. (s.f.). *LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/12.pdf>

Lpderecho. (s.f.). Obtenido de <https://lpderecho.pe/aplicacion-supletoria-codigo-civil-articulo-ix-titulo-preliminar-codigo-civil/>

Mayorga, R. (2019). *Aplicabilidad y vigencia del principio de legalidad en el régimen jurídico administrativo dentro del marco del Estado constitucional de derechos y de justicia*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Mexicana, S. d. (s.f.). Obtenido de <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/sl.php>

Ministerio de Educación. (s.f.). *GESTIÓN PÚBLICA PARA FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS QUE TRABAJAN CON POBLACIÓN JOVEN*. Obtenido de <https://juventud.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/Gu%C3%ADa-de-Gesti%C3%B3n-p%C3%ABblica.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). *Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526159/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20Principio-Derecho%20debido%20proceso%20proc\\_adm.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526159/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20Principio-Derecho%20debido%20proceso%20proc_adm.pdf)

Oficina de Asesoría Jurídica - SUNEDU. (2021). *Consulta para optar el título profesional de acuerdo a otras modalidades*. Lima: SUNEDU.

Ossorio, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Claridad.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Claridad S.A.

Ovalles, F. (2021). *Fundamentos de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos y particulares disciplinables en Colombia*. Obtenido de

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19804/TESIS%20DE%20GRADO%20Francisco%20Ovalles%20Rodr%c3%adguez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

PENAL, B. A. (s.f.). *El concepto de Funcionario Público y la Casación N° 634-2015*. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/COMENTARIO2.pdf>

-PR, O. N.-2. (s.f.). Obtenido de [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Decretos/Legislativos/2018/DL145020180918.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Legislativos/2018/DL145020180918.pdf)

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario Pan Hispánico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/estatutos>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario Pan Hispánico*. Obtenido de <https://dle.rae.es/reglamento>

Rubio, M. (2007). *El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rubio, M. (2007). *El Sistema Jurídico*. Lima: PUCP.

Rubio, M. (2007). *El Sistema Jurídico*. Lima: PUCP.

Rubio, M. (2007b). *El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho*. Lima: PUCP.

Secretaría de Gestión Pública. (s.f.). *Estructura, Organización y Funcionamiento del Estado*. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2061469/Estructura%20Organizaci%C3%B3n%20y%20Funcionamiento%20del%20Estado.pdf.pdf>

Secretaría de Gobernación. (s.f.). *Sistema de Información Legislativa*. Obtenido de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=98>

Sinche, D. (2019). *El régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y la potestad sancionadora de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República*. Lima: Universidad Continental.

Sinche, D. (2019). *El régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y la potestad sancionadora de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República*. Lima: Universidad Continental.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo. (s.f.). *Sistema Peruano de Información Jurídica*. Obtenido de <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/27444.pdf>

Tribunal Constitucional. (s.f.). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA>

UNE EGYV. (s.f.). *Estatuto de la Universidad Nacional de Educación*. Obtenido de <http://www.une.edu.pe/estatuto-une/0025-2019-AU-UNE.pdf>

UNE EGYV. (s.f.). *Reglamento General Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle*. Obtenido de <http://www.une.edu.pe/transparencia/RES-3070-2019-R-UNE.pdf>

Universidad Continental. (s.f.). *La Constitución y su importancia como fuente de derecho*. Obtenido de <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/la-constitucion-y-su-importancia-como-fuente-de-derecho>

Universidad Continental. (s.f.). *Universidad Continental*. Obtenido de <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/el-principio-de-legalidad-en-el-derecho-administrativo>

Vicente, F. (s.f.). Obtenido de [http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto\\_ad.pdf](http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto_ad.pdf)

Víctor García Toma. (s.f.). *Benites, Vargas & Ugaz*. Obtenido de <https://www.bvu.pe/la-seguridad-juridica/>

Víctor Hugo Chanduví Cornejo. (s.f.). *La autonomía universitaria en el marco de la Ley N° 30220 - nueva ley universitaria*. Obtenido de <http://journal.upao.edu.pe/PuebloContinente/article/viewFile/409/374#:~:text=el%20principio%20de%20autonom%C3%ADa%20universitaria%20contenido%20en%20el%20art.,Per%C3%BA%20y%20tiene%20plena%20vigencia>.

Zumaeta, F. (s.f.). *Taller de Investigación en Derecho Administrativo - TIDA*. Obtenido de <https://es-la.facebook.com/tida.unmsm/videos/298415815755809/?redirect=false>



## **ANEXOS**

Anexo 1: Matriz de Consistencia

Anexo 2: Matriz de Operacionalización de Categorías

Anexo 3: Matriz de Operacionalización de Instrumento

Anexo 4: Instrumento de Recolección de Datos

Anexo 5: Validación de Expertos del Instrumento

Anexo 6: Declaración de autoría

## Anexo 1: Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	INDICADORES	MÉTODOS	UNIDAD DE ANÁLISIS	TÉCNICAS	INSTRUMENTO
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>							
¿De qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle?	Determinar de qué manera está inmerso el principio de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.	El principio de legalidad está inmerso de manera parcial en el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes de la Universidad Nacional de Educación, toda vez que regula su actuación de manera preponderante a través de la Ley del Servicio Civil, en contraposición a la que establece la Ley Universitaria, normatividad legal especial para el efecto.				M1 Análisis M2 Inducción M3 Hermenéutico M4 Exegético	Procedimiento Administrativo Disciplinario para Funcionarios Docentes	T1 Investigación documental T2 Observación	I1 Ficha de análisis documental I2 Cuadro analítico I3 Cuadro resumen I4 Cuadro comparativo
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>		<b>X</b>						
¿De qué manera el principio de legalidad está amparado en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, normatividad administrativa de la entidad, en lo que respecta al Funcionario Docente?	Establecer qué manera el principio de legalidad está amparado en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, normatividad administrativa de la entidad, en lo que respecta al Funcionario Docente.	El principio de legalidad está contenido de manera parcial en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles, normatividad administrativa de la entidad, en lo que respecta al funcionario docente, toda vez que este se rige por una base legal y administrativa que vela por el derecho de los administrados, pero que no es acorde a los fundamentos regulados en la Ley Universitaria.	Principio de legalidad	Normatividad legal	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Constitución Política del Perú</li> <li>● Ley del Servicio Civil</li> <li>● Ley Universitaria</li> <li>● Ley del Procedimiento Administrativo General</li> </ul>				

¿De qué manera se relaciona el poder punitivo estatal con el procedimiento administrativo disciplinario de los Funcionarios Docentes?	Precisar de qué manera se relaciona el poder punitivo estatal con el procedimiento administrativo disciplinario de los Funcionarios Docentes.	El poder punitivo estatal se relaciona de manera directa con el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes, toda vez que este primer término integra la fuerza que tiene el Estado para sancionar a sus súbditos a través de diversos mecanismos jurídicos.		Normatividad administrativa	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Estatuto de la UNE</li> <li>● Reglamento de la UNE</li> <li>● Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNE</li> </ul>				
			<b>Y</b>						
¿Cuál es la connotación jurídica del Funcionario Docente en el procedimiento administrativo disciplinario impuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil?	Indicar cuál es la connotación jurídica del Funcionario Docente en el procedimiento administrativo disciplinario impuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.	El funcionario docente es todo aquel personal que ejerce cargo funcional o directivo dentro de una universidad, teniendo como requisito indispensable el ser catedrático en cualquier categoría, por lo tanto, su connotación jurídica no se encuentra plasmada en el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.	Procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes	Poder punitivo estatal	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho Administrativo</li> <li>● Procedimiento Administrativo Sancionador</li> <li>● Procedimiento Administrativo Disciplinario</li> </ul>				
¿De qué manera el procedimiento administrativo disciplinario de los Funcionarios Docentes está contemplado en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación?	Señalar de qué manera el procedimiento administrativo disciplinario de los Funcionarios Docentes está contemplado en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación.	De manera específica y explícita el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes no está contemplado en el Reglamento General de la Universidad.		Funcionario docente	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario Público</li> <li>● Docente Universitario</li> </ul>				

## Anexo 2: Matriz de Operacionalización de Categorías

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS	INDICADORES
INDEPENDIENTE			
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	<p>El principio de legalidad se encuentra reconocido en el literal d), del numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, donde se desarrollan los derechos a la libertad y a la seguridad personal, el cual indica lo siguiente: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.</p> <p>De igual forma, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos”.</p> <p>En este contexto, la sujeción a dicho principio obliga a las entidades estatales a realizar solo aquello que esté expresamente normado, lo que es una garantía para los administrados frente a cualquier situación arbitraria.</p>	NORMATIVIDAD LEGAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Constitución Política del Perú</li> <li>● Ley del Servicio Civil</li> <li>● Ley Universitaria</li> <li>● Ley del Procedimiento Administrativo General</li> </ul>
		NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Estatuto de la UNE</li> <li>● Reglamento de la UNE</li> <li>● Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNE</li> </ul>
DEPENDIENTE			
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES	<p>El Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) según (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015) “es el conjunto de etapas y actuaciones establecidas por la Administración Pública para ejercer su facultad sancionadora disciplinaria por la ocurrencia de las faltas disciplinarias que pudiesen haber cometido los servidores civiles y en caso de quedar acreditada su existencia proceder con la aplicación de sanción correspondiente”. Se entiende que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene por finalidad determinar la existencia de responsabilidad administrativa de los servidores o funcionarios de las entidades públicas.</p>	PODER PUNITIVO ESTATAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho Administrativo</li> <li>● Procedimiento Administrativo Sancionador</li> <li>● Procedimiento Administrativo Disciplinario</li> </ul>
		FUNCIONARIO DOCENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario Público</li> <li>● Docente Universitario</li> </ul>

## Anexo 3: Matriz de Operacionalización de Instrumento

CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	INDICADORES	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO	INSTRUMENTO
INDEPENDIENTE					
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	NORMATIVIDAD LEGAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Constitución Política del Perú</li> <li>● Ley del Servicio Civil</li> <li>● Ley Universitaria</li> <li>● Ley del Procedimiento Administrativo General</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Observación Directa</li> <li>● Análisis de Documentos</li> <li>● Fichas de Observación</li> <li>● Investigación Documental</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Técnicas Epistemológicas</li> <li>● Técnica de Fichado</li> <li>● Análisis Documental.</li> <li>● Análisis de Contenido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Cuadro de recopilación y análisis de las resoluciones de los años 2017 al 2020 por las cuales se sancionaron a los funcionarios docentes.</li> <li>● Cuadro de recopilación y análisis de los informes emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil con respecto al régimen disciplinario de los funcionarios docentes.</li> <li>● Cuadro de recopilación y análisis referente al principio de legalidad inmerso en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles.</li> <li>● Cuadro de recopilación y análisis de la relación del poder punitivo estatal con el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes.</li> <li>● Cuadro de recopilación y análisis de la connotación jurídica del funcionario docente en el procedimiento administrativo disciplinario.</li> </ul>
	NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Estatuto de la UNE</li> <li>● Reglamento de la UNE</li> <li>● Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNE</li> </ul>			
DEPENDIENTE					
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES	PODER PUNITIVO ESTATAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho Administrativo</li> <li>● Procedimiento Administrativo Sancionador</li> <li>● Procedimiento Administrativo Disciplinario</li> </ul>			
	FUNCIONARIO DOCENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario Público</li> <li>● Docente Universitario</li> </ul>			

					<ul style="list-style-type: none"><li>● Cuadro de recopilación y análisis del procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación.</li><li>● Cuadro de análisis – resumen del Informe N° 0057-2018-SUNEDU/02-13.</li><li>● Cuadro de análisis – resumen del Informe Preliminar N° 0040-2019-SUNEDU/02-13.</li><li>● Cuadro Funcional Docente</li><li>● Cuadro Divisorio de los funcionarios docentes</li></ul>
--	--	--	--	--	---

## Anexo 4: Instrumento de Recolección de Datos

## Anexo 4.1: Análisis – Resumen del -Informe N° 0057-2018-SUNEDU/02-13

Análisis	Informe N° 0057-2018-SUNEDU/02-13
Asunto	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Criterios de supervisión de los artículos 79° y 132° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, respecto a la gestión universitaria de las universidades públicas.</li> </ul>
Base legal	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley N° 30220, Ley Universitaria.</li> <li>- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.</li> <li>- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.</li> <li>- Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU.</li> <li>- Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD.</li> <li>- Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD.</li> </ul>
Objetivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Precisar los alcances de los artículos 79° y 132° de la Ley Universitaria, respecto de las funciones que pueden o no ejercer el personal docente y no docente en las universidades públicas.</li> <li>- Brindar pautas para especificar cuando el personal docente universitario ejerce funciones propias de su categoría, es decir, si cumple el contenido normativo de los citados artículos 79° y 132° de la Ley Universitaria, cuando presta servicios al interno de las diversas unidades orgánicas de la universidad pública.</li> </ul>
Metodología	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gira en torno a los datos provenientes de la realidad del sistema universitario público, los cuales son analizados, sistematizados e interpretados con la finalidad de precisar y delimitar el contenido normativo de los artículos 79° y 132° de la Ley Universitaria.</li> <li>- Para el diseño de la investigación exploratoria de la realidad universitaria fue necesario tener en consideración la naturaleza y tipo de funciones de los cargos administrativos en los cuales los docentes se encontraban adscritos, así como la identificación, clases y categorías de cada uno de ellos.</li> <li>- En esa línea, los comandos permisivos y/o prohibitivos identificables a partir de los artículos 79° y 132° de la Ley Universitaria podrán encontrar coherencia, toda vez que se tomará en consideración los datos reales que permitirán conocer el estado actual de la realidad universitaria, así como el impacto interpretativo de los citados dispositivos legales.</li> </ul>

Norma legal analizada	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 79°. Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.</li> <li>- Artículo 132. El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada. La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes.</li> </ul>
Informes analizados	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe N° 141-2016-SUNEDU/02-13-13-02</li> <li>- Informe N° 148-2016-SUNEDU/02-13-13-02</li> <li>- Informe N° 158-2016-SUNEDU/02-13</li> <li>- Informe N° 186-2016-SUNEDU/02-13-13-02</li> <li>- Informe N° 197-2016-SUNEDU/02-13-13-02</li> <li>- Informe N° 240-2017/SUNEDU-03-06</li> <li>- Informe N° 280-2017/SUNEDU-03-06</li> <li>- Oficio N° 443-2017-SUNEDU/02-13</li> </ul>
Informe N° 141-2016-SUNEDU/02-13-13-02	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Informe N° 141-2016-SUNEDU/02-13-13-02 especificó que el personal involucrado en puestos directivos de una universidad pertenece a la categoría del personal administrativo, por lo tanto no pueden ser ejercidos por docentes vinculados a la universidad, salvo las situaciones excepcionales reguladas de forma explícita en la Ley Universitaria, tales como el ejercicio del cargo de Rector, Vicerrector Académico y de Investigación, Decano, Director de Escuela Profesional, Director de Departamento Académico, Director de la Unidad de Posgrado y Director de la Unidad de Investigación.</li> </ul>
Informe N° 148-2016-SUNEDU/02-13-13-02	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Informe N° 148-2016-SUNEDU/02-13-13-02, especifica que los cargos de Rector, Vicerrector, representantes de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejos de Facultad no ejercen una función de enseñanza o pedagógica, sino una función administrativa académica que implica actos de gestión realizados en instancias de dirección institucional para el mejoramiento del desarrollo de la institución educativa como autoridad.</li> </ul>
Informe N° 158-2016-SUNEDU/02-13	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Informe N° 158-2016-SUNEDU/02-13, reconoce que el personal docente de las universidades públicas puede realizar la función docente, y la función administrativa – académica la cual debe entenderse como aquella ejercida por los docentes en instancias de dirección institucional, es ejercida en primera instancia solo por docentes ordinarios, ya sea por elección o por designación, previo cumplimiento de los requisitos citados en la Ley Universitaria.</li> </ul>
Informe N° 186-2016-SUNEDU/02-13-13-02	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Informe N° 186-2016-SUNEDU/*02-13-13-02, precisó que la categoría de personal no docente es equivalente a la categoría de personal administrativo, el cual debe gozar de vínculo contractual con la universidad.</li> </ul>
Informe N° 197-2016-SUNEDU/02-13-13-02	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Informe N° 197-2016-SUNEDU/02-13-13-02, establece que la categoría del personal no docente abarca todos los tipos de cargos y grupos ocupacionales no vinculados a la carrera docente existentes en la estructura de puestos de una universidad pública.</li> </ul>



Informe N° 240-2017/SUNEDU-03-06	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Informe N° 240-2017/SUNEDU-03-06, refirió que existen dos categorías de personal en una universidad: el personal no docente y el personal docente, este último realiza función docente y función administrativa académica, asimismo, le corresponde el régimen especial previsto en la Ley Universitaria; asimismo, precisa que el término autoridad, hace exclusiva referencia al personal que ejerce función administrativa académica, la misma que puede ser de gobierno o gestión académica, las cuales son ejercidas por docentes en los cargos que la Ley Universitaria prevé en la estructura de una universidad pública; de igual forma, es menester indicar que el precitado informe esta aparejado con el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC.</li> </ul>
Informe N° 280-2017/SUNEDU-03-06	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Informe N° 280-2017/SUNEDU-03-06, precisa que los cargos de gestión administrativa pertenecientes a la estructura universitaria (Secretario General, Director General de Administración, Asesor Legal, Jefe de Recursos Humanos, entre otros) serán ocupados por servidores públicos no docentes cuyos requisitos legales deberán encontrarse regulados en las disposiciones pertinentes.</li> </ul>
Oficio N° 443-2017-SUNEDU/02-13	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Oficio N° 443-2017-SUNEDU/02-13, refirió que el cargo administrativo es ejercido por el personal no docente y por docentes que ejercen función administrativa académica, el cual implica actos de gestión realizados en instancias de dirección institucional para el mejoramiento del desarrollo de la institución educativa como autoridad, por tanto, tales cargos de autoridades universitarias son de carácter administrativo, pues en el ejercicio de tales cargos no ejercen función docente de enseñanza o pedagogía.</li> </ul>
Antecedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La Dirección de Supervisión recibió treinta (30) consultas y cuarenta y un (41) denuncias, por parte de diversas entidades y universidades, vinculadas a los cargos administrativos ocupados por docentes, por el periodo comprendido del 2015 al 2018.</li> <li>- La Dirección de Supervisión de la SUNEDU ante las consultas y denuncias formuladas en su oportunidad, dispuso efectuar un estudio para verificar los cargos administrativos ocupados por los docentes; por lo que, seleccionaron a un grupo representativo de universidades, de conformidad con los siguientes criterios: 1) su presupuesto asignado para personal y obligaciones; 2) la cantidad de denuncias vinculadas al artículo 132° de la Ley Universitaria recibidas ante la SUNEDU; 3) la obtención del licenciamiento institucional; 4) la existencia de una comisión organizadora o gobierno constituido; y, 5) la ubicación geográfica.</li> <li>- De las cincuenta y un (51) universidades, seleccionaron a dieciséis (16) casas de estudio, por lo que procedieron con la búsqueda y posterior análisis de los instrumentos de gestión, con el objetivo de verificar la cantidad y la naturaleza de las dependencias administrativas. Para ello, realizaron el análisis del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Organigrama y Directorio Institucional, el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) de cada institución.</li> </ul>
Universidades inspeccionadas	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Universidad Nacional Mayor De San Marcos</li> <li>2. Universidad Nacional San Agustín</li> <li>3. Universidad Nacional Federico Villarreal</li> <li>4. Universidad Nacional de Ingeniería</li> <li>5. Universidad Nacional de Trujillo</li> <li>6. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco</li> <li>7. Universidad Nacional San Luis Gonzaga</li> <li>8. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo</li> <li>9. Universidad Nacional de Piura</li> </ol>

	<ol style="list-style-type: none"> <li>10. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión</li> <li>11. Universidad Nacional Hermilio Valdizán</li> <li>12. Universidad Nacional de Ucayali</li> <li>13. Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac</li> <li>14. Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur</li> <li>15. Universidad Nacional José María Arguedas</li> <li>16. Universidad Nacional Autónoma de Chota</li> </ol>
Consideraciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En este sentido, con el Cuadro de Asignación de Personal de cada universidad se pudo realizar el conteo a detalle de los cargos, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que prevé la clasificación y/o categorías del personal del empleo público.</li> <li>- La metodología propuesta para el estudio permitió verificar, más allá del impacto en cifras, la sostenibilidad de las propuestas vinculadas con la interpretación del contenido normativo de los artículos 79° y 132° de la Ley Universitaria.</li> <li>- Teniendo en consideración la situación de la realidad universitaria, es necesario mencionar que las posturas recogidas en su oportunidad, tanto por el Consejo Directivo, la Dirección de Supervisión, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto del alcance de las funciones del personal docente y no docente de las universidades, no es clara en lo concerniente a la gestión administrativa y la clasificación funcional pasible de ser atribuida.</li> <li>- Por su parte, cabe señalar que los órganos de la SUNEDU antes mencionados, así como la Autoridad Nacional del Servicio Civil, coinciden en cuanto a la interpretación del contenido normativo del artículo 132° relativo a que el personal docente universitario no puede desempeñar la gestión administrativa; por lo que si se toma en consideración lo previsto en el artículo 79° de la Ley Universitaria, en el extremo de que el docente desarrolla funciones relativas a la gestión universitaria, las posturas asumidas devienen en incoherentes, pues el concepto gestión universitaria es más extenso a la gestión administrativa.</li> <li>- En relación con lo antes mencionado, incluso puede citarse el hecho de que el personal docente participe a través de los cargos de gobierno universitario y de gestión académica, conforme lo prevé la Ley Universitaria, desde donde también se identifica posibilidades de incidir en la gestión administrativa de las universidades.</li> <li>- Así pues, la Oficina de Asesoría Jurídica trata de explicar que, si bien el segundo párrafo del artículo 132° prevé que el personal no docente se encarga de la gestión administrativa, los docentes no podrían quedar excluidos de este tipo de actividades, solo en la medida que la Ley Universitaria establezca taxativamente su participación.</li> <li>- En los casos de autoridades de gobierno tales como Rector, Vicerrector o Decano, entre otras, el docente puede asumir actividades de gestión administrativa; asimismo, el docente puede asumir tales actividades cuando es designado en cargos de dirección académica tales como, Director de Escuela Profesional, Director de Unidad de Investigación, Director de la Unidad de Posgrado.</li> <li>- Cuando el docente asume cargos de autoridades de gobierno y/o de dirección académica, estaría realizando una función administrativa académica, la cual es diversa de la desarrollada por el personal no docente, el cual ejerce la función administrativa institucional, es decir, la denominada gestión administrativa en los términos del segundo párrafo del artículo 132° de la Ley Universitaria.</li> <li>- Es pertinente señalar que, de las posturas asumidas por la SUNEDU, se puede inferir que en las universidades públicas es posible identificar al menos las siguientes funciones, en virtud de las categorías de su personal: 1) función docente; 2) función administrativa académica o función administrativa académica de base legal; y, 3) función administrativa en sentido estricto.</li> </ul>

- Respecto a la función docente, puede definirse como aquella brindada exclusivamente por el personal docente durante el proceso pedagógico; en lo concerniente a la función administrativa académica de base legal, puede definirse como la incidencia del personal docente en funciones administrativas siempre y cuando, la Ley Universitaria hubiera previsto una permisión expresa para ello. Los ejemplos paradigmáticos son los cargos de las autoridades de gobierno universitario, así como de dirección académica, a los cuales la Ley Universitaria les ha regulado un modelo procedimental para ser ocupados, ya sea por elección y/o designación, según sea el caso; en lo que respecta a la función administrativa o administrativa en sentido estricto es únicamente ejercida por personal no docente.
- De la realidad universitaria se puede constatar que el personal docente se encuentra adscrito en unidades y subunidades administrativas, las cuales brindan servicios relacionados también con la función docente; por lo que existen docentes que se encuentran adscritos a unidades como laboratorios, institutos de investigación, el centro de bienestar social, o a los programas sectoriales que brindan servicios vinculados al arte, cultura, deporte, así como a los centros de producción de bienes y servicios, y de proyección social.
- Asimismo, se debe precisar que si bien las funciones se derivan de una interpretación legislativa (Ley Universitaria), omiten considerar parcelas de la realidad universitaria (lagunas normativas) relativas a la adscripción de docentes en cargos administrativos
- El concepto denominado función administrativa académica es acertado en sus presupuestos, es necesario reconocer que a partir de su confronte con la realidad universitaria puede aprehenderse su extensión real.
- En este sentido, el concepto de gestión administrativa – académica, atendiendo a los sectores de realidad universitaria relegados para la teorización de las funciones desarrolladas por el personal docente, comprende también a las prestaciones vinculadas con los servicios siguientes: complementarios formativos; y, de fomento de la investigación.
- En relación con la gestión administrativa académica, cabe precisar que las actividades relacionadas con los servicios formativos complementarios son prestaciones que complementan o facilitan el aspecto formativo en un sentido amplio para la satisfacción de los estudiantes universitarios.
- Las dependencias administrativas tales como: la oficina de bienestar universitario, oficina central de admisión, oficina de relaciones interinstitucionales y cooperación internacional, oficina de calidad educativa, centros de producción de bienes y servicios, entre otros, pueden ser representativas de unidades administrativas que brindan servicios complementarios formativos, los cuales se conectan con componentes de algunas de las condiciones básicas de calidad previstas en el modelo de licenciamiento. El referido proceso no solo se centraliza en la prestación educativa consistente en la sistematización, transmisión y evaluación práctica del conocimiento que brinda el docente, sino en etapas anteriores y posteriores a la ejecución del tipo de prestación.
- En la realidad universitaria podemos encontrar casos en los que el docente está adscrito en oficinas administrativas de admisión y/o en oficinas encargadas de la profesionalización del estudiante, lo que implica reconocer que desarrolla actividades anteriores y posteriores diferentes a las vinculadas con la sistematización, transmisión y evaluación práctica del conocimiento en los distintos entornos físicos y/o virtuales implementados por la universidad, constituyendo estas últimas actividades componentes de la función administrativa académica.
- Existen funciones desarrolladas por el personal docente de forma paralela a sus actividades relativas a la sistematización, transmisión y evaluación práctica del conocimiento, por ejemplo, las que desempeña en dependencias administrativas como: en la oficina de bienestar social, programas de arte, programas culturales, programas de deporte, centros de capacitación docente, oficinas de calidad universitaria y acreditación, oficina de proyección social, centros de producción de bienes y servicios, entre otros, que de todas formas redundan en la formación integral del estudiante y, adicionalmente, se puede calificar como funcionales a las que involucran el conocimiento humano.

- Los servicios de fomentos de la investigación, en los cuales el personal docente puede también participar, se manifiestan por ser coadyuvantes para la función docente, en el extremo de las actividades de investigación científica realizadas por los profesores universitarios; puede nombrarse a las siguientes: laboratorios, institutos, seminarios, unidades de investigación, entre otras; asimismo, los servicios siguen una lógica de asistencia para la producción del conocimiento, y están vinculadas con la diseminación de este, por lo que tienen representatividad a través de dependencias administrativas universitarias relacionadas con las que desarrollan actividades formativas complementarias.
- Por lo que puede concluirse que existen dependencias administrativas universitarias que presentan una estructura híbrida en función del tipo de actividades que prestan, pues ofrecen tanto los servicios formativos complementarios y las de fomento de la investigación, no obstante, las referidas dependencias administrativas siempre cumplen la función de gestión administrativa académica de las universidades.
- Las funciones desarrolladas por parte del personal universitario quedarían reestructuradas de la siguiente manera: 1) función docente; 2) función administrativa académica o función administrativa académica base legal; 3) función administrativa o administrativa en sentido estricto; y, 4) función administrativa académica relacionada con servicios complementarios formativos y/o de fomento de la investigación.
- La función administrativa académica es desempeñada también por el personal docente de las universidades públicas no solo cuando el texto de la Ley Universitaria lo prevé en el extremo de los puestos de autoridades de gobierno o de dirección académica; por lo que es necesario precisar el impacto que tiene la redefinición del concepto función administrativa académica.
- Ante lo cual solo a través del conocimiento de la realidad universitaria, en el extremo de sus estructuras orgánicas, se puede arribar a una interpretación de conceptos previstos en la Ley Universitaria como el de gestión /función administrativa, el cual, como categoría normativa susceptible de ser interpretada, debería resultar congruente con la realidad.
- Solo a través de la exploración previamente hecha respecto de la organización de las universidades mediante sus instrumentos de gestión interna, se puede coadyuvar a la construcción de un concepto de gestión administrativa académica más coherente con los fines del sistema universitario.
- La reformulación del contenido normativo previsto en el segundo párrafo del artículo 132° de la Ley Universitaria, relativo a la exclusividad de la gestión administrativa por personal no docente, puede entenderse derrotado a través de una integración de la realidad universitaria en el proceso de interpretación normativa, el cual debe ser llevado a cabo durante la labor de supervisión de la SUNEDU.
- El proceso de examinar el material empírico como son las estructuras administrativas de las universidades conlleva, por ende, a la necesaria construcción de una categoría de función al interno de la universidad, como sería la administrativa académica.
- Es necesario explicitar que la consulta de los documentos de gestión interna, tales como el ROF, MOF, CAP, o los organigramas institucionales, directorios, entre otros, son relevantes al momento de verificar si en la unidad administrativa a la cual se encuentra adscrito, se brindan realmente servicios complementarios formativos o de fomento de la investigación.
- En este sentido, el uso de los documentos de gestión interna la información recabada, constituyen un solo indicio, peor lo esencial para determinar las actividades de acuerdo con el artículo 132° de la Ley Universitaria, radica en la constatación efectiva de la prestación o prestaciones hechas por él, y en comprobar si estas se vinculan directamente o no con los servicios de complementación formativa y/o de fomento de la investigación, independientemente si son continuas en el tiempo o de un solo acto.
- Si bien el docente puede ejercer gestión administrativa académica se deben verificar dos (2) condiciones a efectos de que evite asumir actividades atribuibles exclusivamente al personal no docente. Las referidas condiciones, cabe advertir, se vinculan con la clasificación

	<p>prevista para los servidores públicos de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 28175, y son como aparecen a continuación: 1) Siempre que el docente se desempeñe como directivo superior, ejecutivo o especialista, las prestaciones que realiza deben estar directamente vinculadas con los servicios complementarios formativos y/o de fomento de la investigación desarrollados en la dependencia administrativa universitaria en la que se encuentre adscrito. 2) El personal docente no debe asumir, en ningún caso, funciones de los servidores públicos de apoyo en las dependencias administrativas en las cuales se encuentre adscrito y que brindan los servicios complementarios formativos y/o de fomento de la investigación.</p>
Conclusiones	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El artículo 79° de la Ley Universitaria prevé que el personal docente realiza la función de gestión universitaria, la cual debe ser concordada con el artículo 132° de la Ley Universitaria.</li> <li>- El artículo 132° de la Ley Universitaria establece que los servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes realizan la labor de gestión administrativa de la universidad.</li> <li>- La labor de gestión administrativa de la universidad no puede ser atribuible únicamente al personal no docente, debido a que el artículo 79° de la Ley Universitaria encarga la gestión universitaria de la universidad a los docentes y, muestra de ello, son los cargos de autoridades de gobierno universitario reservados exclusivamente a los docentes.</li> <li>- Así las cosas, existen diversas funciones desarrolladas por parte del personal docentes y no docente de las universidades, las cuales se clasifican de la siguiente manera: 1) Función docente; 2) Función administrativa académica o función administrativa académica de base legal; 3) Función administrativa o administrativa en sentido estricto.</li> <li>- Sin embargo, del estudio exploratorio en las universidades públicas, se puede verificar que existen docentes involucrados en puestos administrativos que no están precisamente relacionados con cargos de gobierno universitario y/o de dirección académica.</li> <li>- Así, se debe reinterpretar el concepto de gestión administrativa – académica, debido a que existen parcelas de la realidad organizacional universitaria que no se encuentran reguladas por la Ley Universitaria, en las cuales el docente desempeña actividades de gestión administrativa.</li> <li>- Así, la gestión administrativa académica que brindan los docentes en las universidades comprende las prestaciones relacionadas con: i) servicios complementarios formativo y de ii) fomento de la investigación.</li> <li>- Así las cosas, la clasificación de las funciones que realiza el personal universitario queda reformulada de la siguiente manera: i) función docente, ii) función administrativa académica o función administrativa académica de base legal, iii) función administrativa o administrativa en sentido estricto y iv) función administrativa académica relacionada con servicios complementarios formativos y/o de fomento de la investigación.</li> </ul> <p>Sin perjuicio de todo lo antes mencionado, la verificación de que el personal docente ejerce funciones que no contravienen lo previsto en los citados artículos 79° y 132° de la Ley Universitaria, depende de la constatación efectiva de las prestaciones que ejecuta en la realidad, ya sean estas continuas o de un solo acto.</p>

## Anexo 4.2: Análisis – Resumen del Informe Preliminar N° 0040-2019-SUNEDU/02-13

Análisis	Informe Preliminar N° 0040-2019-SUNEDU/02-13
Asunto	- Resultado de la supervisión a la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
Objeto de la Supervisión	- Verificar si la universidad cuenta con docentes en su gestión administrativa; y, de esta manera, si estaría incumpliendo lo dispuesto por el artículo 132° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
Antecedentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mediante Carta N° 2054-2018-SUNEDU/02-13, se requirió a la UNE información concerniente para verificar si habría designado personal docente en cargos administrativos.</li> <li>- El Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de Educación, SUTUNE presentó una denuncia en contra de la UNE, toda vez que no se habría designado al personal docente en cargos administrativos.</li> <li>- El 11 de marzo del 2019, la SUNEDU verificó la web de la UNE y el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de los Datos de Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, con la finalidad de recabar información sobre los docentes designados en cargos administrativos.</li> </ul>
Resultados de la Supervisión	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El artículo 132° de la Ley Universitaria regula la prestación de servicios por personal no docente dentro de la universidad, precisando en su último párrafo que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores no docentes de los regímenes laborales vigentes.</li> <li>- Si bien una interpretación literal y aislada de la citada disposición puede llevar a sugerir que solamente los servidores públicos que, a su vez, no ejercen la docencia universitaria pueden estar involucrados con la gestión administrativa en la universidad pública, salvo lo dispuesto en una excepción legal; una interpretación sistemática de la Ley Universitaria acorde con lo señalado en los dispositivos legales que regulan el marco general del empleo público permite una comprensión distinta y más cercana al espíritu de los señalado en los artículos 79° y 132° de la Ley Universitaria.</li> <li>- En esa línea, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el artículo 79° de la Ley Universitaria, mediante el cual se establecen e identifican las distintas funciones que ejercen los docentes universitarios en el ámbito que les correspondan, entre las que se anuncian las siguientes actividades: 1) Investigación, 2) Mejoramiento continuo de la enseñanza, 3) La proyección social, 4) La gestión universitaria.</li> <li>- De acuerdo con la relación de funciones antes citadas, resulta contrario a la realidad de la gestión universitaria sostener que la gestión administrativa de la universidad, entendida como un conjunto de actos materiales destinados al ejercicio de una determinada función administrativa, puede ser responsabilidad exclusiva de un solo tipo de personal; esto es, el personal administrativo no docente, más aun cuando según lo dispuesto por el artículo 79° de la Ley Universitaria, el docente interviene</li> </ul>

en el ámbito de la gestión universitaria, la cual comprende el ejercicio de funciones académicas, así como de funciones administrativas – académicas y estrictamente administrativas.

- Resulta plausible admitir que la definición del término “gestión administrativa” previsto en el artículo 132° de la Ley Universitaria, debe ser delimitado con atención del contenido de la función académica y la función administrativa – académica que puede realizar el docente universitario considerando lo dispuesto por el artículo 79° de la Ley y que, a su vez, deba ser ejercida, al amparo del principio de legalidad y la garantía institucional de la autonomía universitaria.
  
- Mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2019-SUNEDU, se aprobaron “Los criterios técnicos para la supervisión de los artículos 79° y 132° de la Ley Universitaria, respecto de la participación docente en la gestión universitaria de las universidades públicas”, donde se señala que una interpretación sistemática de la Ley Universitaria debe llevarnos a aceptar un modelo de gestión universitaria en la que, en principio, el personal docente se encuentra facultado para ejercer función académica, así como función administrativa – académica en determinadas dependencias universitarias; mientras que el personal administrativo, entendido como servidores públicos distintos a los docentes, se encarga de la función estrictamente administrativa.
- Para una debida interpretación y aplicación de lo señalado en el último párrafo del artículo 132° de la Ley Universitaria, se delimita la función administrativa – académica de un docente universitario y el ámbito para su ejercicio, ello a fin de precisar aquellos supuestos en los que el docente puede desempeñar funciones distintas a la enseñanza, investigación o gestión institucional, de aquellos supuestos que, de forma expresa, se encuentran previstos en la citada ley.
- Se distingue la función administrativa – académica de la estrictamente administrativa en que la primera comprende todas aquellas funciones del docente universitario que sean afines a los objetivos y funciones de las dependencias universitarias, que permiten a la universidad brindar, de forma directa, la prestación de los siguientes servicios: 1) Servicios complementarios formativos relacionados con las gestiones que complementan o faciliten el aspecto formativo en un sentido amplio, así como educaciones complementarios para la satisfacción de los estudiantes. 2) Servicios orientados al fomento de la investigación, como aquellos que facilitan el acceso a las herramientas y los procedimientos metodológicos para el estudio y desarrollo de la investigación social, tecnológica, etc.
- En consecuencia, el personal docente puede ejercer función administrativa – académica en las dependencias que presten los servicios antes mencionados, tales como institutos de investigación, dirección de bienestar social universitario, oficina central de admisión, centro de producción de bienes y servicios, entre otras.
- Los servidores públicos no docentes se desempeñarán en aquellas dependencias de carácter estrictamente administrativo, entendiéndose como gestión administrativa al conjunto de acciones mediante las cuales el funcionario desarrolla sus actividades a través del cumplimiento de las fases del proceso administrativo: planear, organizar, etc.
- La finalidad que justifica la interpretación propuesta de los artículos 79° y 132° de la Ley Universitaria tiene como fundamento: 1) La mejora y continuidad de la gestión pública universitaria, dado que permitiría que personal cualificado, como son los docentes universitarios, pueden desempeñarse en la gestión universitaria. 2) La profesionalización del personal

	<p>administrativo, dado que dicha interpretación permitiría, en principio, que los servidores públicos no docentes se desempeñen en dependencias en las que se desarrollen funciones estrictamente administrativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con el propósito de no desnaturalizar la finalidad de la obligación de los artículos 79° y 132° de la Ley Universitaria, resulta razonable que el docente no pueda ocupar los siguientes cargos en las dependencias universitarias, tales como: i) Para el caso de dependencias en las que se brinde servicios complementarios – formativos, de fomento de la investigación o distintas a las estrictamente administrativas: a) Los docentes universitarios no podrán ejercer cargos en los que se realice funciones estrictamente administrativas, tales como los cargos que califiquen en la categoría de servidores públicos de apoyo, según los instrumentos de gestión interna de cada universidad, tales como el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Manual de Organización y Funciones (MOF). b) El docente universitario no podrá ocupar cargos similares o equivalentes a servidores públicos de apoyo y/o del tipo de especialistas, ejecutivos y directores superiores, siempre que sus tareas o actividades no sean afines a las funciones de las dependencias en las que brinde servicios complementarios formativos o de fomento de la investigación, es decir, si realiza funciones estrictamente administrativas.</li> <li>- Para el caso de dependencias en las que se realice funciones estrictamente administrativas, tales como órganos de apoyo o de asesoramiento administrativo, el docente universitario no podrá ocupar cargo, salvo que ejerza funciones que se encuentren, vinculado con lo académico o administrativo – académico.</li> </ul>
Análisis de los hechos de verificación en la supervisión	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Después de efectuar un análisis de la denuncia formulada ante la SUNEDU, se consultó la página web y del registro Airship, por lo que se efectuó una evaluación de los siguientes cargos a fin de corroborar si los docentes estaban ocupando cargos administrativos: Oficina de Cooperación Nacional e Internacional, Oficina de Calidad Académica y acreditación, Oficina de Tecnologías de la Información, Dirección de Registro, Instituto de Investigación, Oficina de Admisión, Programa de Segunda Especialidad Profesional, Centro Preuniversitario, Biblioteca Central, Oficina de Bienestar Universitario, Dirección de Transferencia Tecnológica, Secretarías Docentes, Centro de Experimentación Pedagógica, Centro de Idiomas, Unidad de Servicios Psicológicos, Dirección de Prácticas Preprofesionales, Unidad de Propiedad Intelectual, Unidad Académica de Acreditación de la Escuela de Posgrado, Unidad de Deporte y Recreación, Centro de Formación Continua, Dirección de Extensión Cultural y Proyección Social.</li> <li>- Se verificó que las funciones en todos los cargos, con excepción de las Secretarías Docentes de las Facultades, la Dirección de Registro y la Oficina de Tecnologías de la Información, califican dentro de la categoría administrativa – académica, pues se refieren a servicios complementarios formativos y/o están orientados al fomento de la investigación.</li> <li>- Respecto a los cargos de las Secretarías Docentes, la Dirección de Registro y la Oficina de Tecnologías de la Información, se puede apreciar que sus funciones se encuentran estrictamente relacionadas a actuaciones administrativas como apoyo a los órganos de línea.</li> </ul>



Conclusiones	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La designación de personal docente en los cargos de Jefe de la Unidad de Maestría y Doctorado y las unidades de Investigación no configuran un incumplimiento al artículo 132° de la Ley Universitaria, debido a que la Ley Universitaria exige de forma expresa, que dichos cargos deban ser ocupados por docentes.</li> <li>- La designación del personal docente en los siguientes cargos no configuraría un incumplimiento a lo establecido en el artículo 132° de la Ley Universitaria:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Director del Centro de Experimentación Pedagógica.</li> <li>2. Jefe de la Coordinación de Investigación Científica</li> <li>3. Director del Centro de Idiomas</li> <li>4. Jefe de la Unidad de Servicios Psicológicos</li> <li>5. Directora de las Prácticas Preprofesionales</li> <li>6. Directora de Propiedad Intelectual</li> <li>7. Jefe de la Unidad de Calidad Académica y Acreditación</li> <li>8. Jefe de la Unidad de Deportes y Recreación</li> <li>9. Director del Centro de Formación Profesional Semipresencial</li> <li>10. Director del Centro de Extensión y Proyección Social</li> <li>11. Director de Cooperación Nacional e Internacional</li> <li>12. Jefe de la Unidad de Gestión de la Calidad Académica de la EPG</li> <li>13. Director de Admisión</li> <li>14. Director de Complementación Académica y Segunda Especialidad</li> <li>15. Director del Centro de Producción</li> <li>16. Director de la Biblioteca Central</li> <li>17. Director de Bienestar Universitario</li> <li>18. Director de la Unidad de Propiedad Intelectual</li> </ol> </li> <li>- La designación del personal docente en los siguientes cargos configuraría un incumplimiento a lo establecido en el artículo 132° de la Ley Universitaria:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Secretaría Docente de las Facultades de Agropecuaria y Nutrición, de Ciencias Empresariales, de Ciencias Sociales y Humanidades, de Educación Inicial, de Ciencias, de Pedagogía y Cultura Física, y de Tecnología.</li> <li>2. Director de la Oficina de Registro</li> <li>3. Director de la Oficina de Tecnologías de la Información.</li> </ol> </li> </ul>
--------------	--

## Anexo 4.3: Cuadro Funcional Docente

Directivos docentes que dependen del Rectorado
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Rector</li> <li>● Director de la Oficina de Calidad Académica y Acreditación</li> <li>● Director de la Oficina de Cooperación Nacional e Internacional</li> <li>● Director de la Oficina de Promoción del Empleo y Seguimiento del Egresado</li> <li>● Director del Centro de Idiomas</li> <li>● Director del Centro Preuniversitario</li> <li>● Director de Extensión Cultural y Proyección Social</li> <li>● Director de la Oficina de Bienestar Universitario</li> </ul>
Directivos docentes que dependen del Vicerrectorado Académico
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Vicerrector Académico</li> <li>● Director de la Oficina de Admisión</li> <li>● Director del Programas de Segunda Especialidad Profesional</li> <li>● Director del Centro de Formación Continua</li> <li>● Director de Prácticas Preprofesionales</li> <li>● Director del Centro de Experimentación Pedagógica</li> </ul>
Directivos docentes que dependen del Vicerrectorado de Investigación
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Vicerrector de Investigación</li> <li>● Director del Instituto de Investigación</li> <li>● Director de Incubadora de Empresas</li> <li>● Director de Transferencia Tecnológica</li> <li>● Director de la Unidad de Propiedad Intelectual</li> <li>● Director de la Biblioteca Central</li> </ul>
Directivos docentes que dependen de las Facultades
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Decanos</li> <li>● Directores de Departamentos Académicos</li> <li>● Directores de Escuelas Profesionales</li> <li>● Director de la Unidad de Posgrado</li> <li>● Director de la Unidad de Investigación</li> <li>● Coordinador de la Práctica Preprofesional</li> <li>● Coordinador del Programa de Segunda Especialidad Profesional</li> <li>● Coordinador de Cooperación Nacional e Internacional</li> <li>● Coordinador de Extensión Cultural y Proyección Social</li> <li>● Coordinador de Calidad y Académica y Acreditación</li> <li>● Coordinador de Tutoría y Consejería</li> <li>● Coordinador de Formación Continua</li> <li>● Coordinador de Laboratorio de Informática y Audiovisuales</li> </ul>
Directivos docentes que dependen de la Escuela de Posgrado
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Director de la Escuela de Posgrado</li> <li>● Secretario Docente</li> <li>● Director de la Unidad de Estudios</li> <li>● Director de la Unidad de Doctorado y Maestría</li> <li>● Director de la Unidad de Investigación de la EPG</li> </ul>

Directivos docentes que se encuentran a cargo de órganos autónomos, externos o provisionales

- Defensor Universitario
- Miembros del Tribunal de Honor
- Miembros de la Comisión Permanente de Fiscalización
- Miembros de la Asamblea Universitaria
- Miembros del Consejo Universitario
- Miembros del Consejo de Facultad
- Jurados
- Miembros de Comisiones Permanentes, Transitorias o de otra índole que ejerzan o tengan poder de decisión.

Anexo 4.4: Cuadro divisorio de los funcionarios docentes

Funcionarios docentes		
Gestión de Gobierno Funciones de Gobierno	Gestión Académica Régimen Académico	Gestión Administrativa - Académica Régimen Mixto
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Rector</li> <li>● Vicerrector Académico</li> <li>● Vicerrector de Investigación</li> <li>● Decano</li> <li>● Director de la Escuela de Posgrado</li> <li>● Defensor Universitario</li> <li>● Miembros del Tribunal de Honor</li> <li>● Miembros de la Comisión Permanente de Fiscalización</li> <li>● Miembros de la Asamblea Universitaria</li> <li>● Miembros del Consejo Universitario</li> <li>● Miembros del Consejo de Facultad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Director del Instituto de Investigación</li> <li>● Director de Incubadora de Empresas</li> <li>● Director de Transferencia Tecnológica</li> <li>● Director de la Unidad de Propiedad Intelectual</li> <li>● Director de la Biblioteca Central</li> <li>● Directores de Departamentos Académicos</li> <li>● Directores de Escuelas Profesionales</li> <li>● Director de la Unidad de Posgrado</li> <li>● Director de la Unidad de Investigación</li> <li>● Coordinador de la Práctica Preprofesional</li> <li>● Coordinador del Programa de Segunda Especialidad Profesional</li> <li>● Coordinador de Cooperación Nacional e Internacional</li> <li>● Coordinador de Extensión Cultural y Proyección Social</li> <li>● Coordinador de Calidad y Académica y Acreditación</li> <li>● Coordinador de Tutoría y Consejería</li> <li>● Coordinador de Formación Continua</li> <li>● Coordinador de Laboratorio de Informática y Audiovisuales</li> <li>● Secretario Docente</li> <li>● Director de la Unidad de Estudios</li> <li>● Director de la Unidad de Doctorado y Maestría</li> <li>● Director de la Unidad de Investigación de la EPG</li> <li>● Jurados</li> <li>● Miembros de Comisiones Permanentes, Transitorias o de otra índole que ejerzan o tengan poder de decisión</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Director de la Oficina de Calidad Académica y Acreditación.</li> <li>● Director de la Oficina de Cooperación Nacional e Internacional.</li> <li>● Director de la Oficina de Promoción del Empleo y Seguimiento del Egresado.</li> <li>● Director del Centro de Idiomas.</li> <li>● Director del Centro Preuniversitario</li> <li>● Director de Extensión Cultural y Proyección Social.</li> <li>● Director de la Oficina de Bienestar Universitario.</li> <li>● Director de la Oficina de Admisión</li> <li>● Director del Programa de Segunda Especialidad Profesional</li> <li>● Director del Centro de Formación Continua</li> <li>● Director de Prácticas Preprofesionales</li> <li>● Director del Centro de Experimentación Pedagógica</li> </ul>

### Anexo 5: Validación de Expertos del Instrumento

1. Recopilación y análisis de las resoluciones de los años 2017 al 2020 por las cuales se sancionaron a los funcionarios docentes.
2. Recopilación y análisis de los informes emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil con respecto al régimen disciplinario de los funcionarios docentes.
3. Recopilación y análisis referente al principio de legalidad inmerso en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles.
4. Recopilación y análisis de la relación del poder punitivo estatal con el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes.
5. Recopilación y análisis de la connotación jurídica del funcionario docente en el procedimiento administrativo disciplinario.
6. Recopilación y análisis del procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación.
7. Análisis – Resumen del Informe N° 0057-2018-SUNEDU/02-13.
8. Análisis – Resumen del Informe Preliminar N° 0040-2019-SUNEDU/02-13.
9. Cuadro Funcional Docente.
10. Cuadro Divisorio de los funcionarios docentes.

**1. Cuadro de recopilación y análisis de las resoluciones de los años 2017 al 2020 por las cuales se sancionaron a los funcionarios docentes**

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis de los actos administrativos emitidos en el año 2017, por la Universidad Nacional de Educación							Resultado
		Resolución	Cargo funcional	Imputación	Secretaría Técnica	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Sanción	

**2. Cuadro de recopilación y análisis de los informes emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil con respecto al régimen disciplinario de los funcionarios docentes**

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Análisis del Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil				Resultado
		Institución consultante	Objeto de consulta	Pronunciamiento	Conclusión	

**3. Cuadro de recopilación y análisis referente al principio de legalidad inmerso en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles:**

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Objetivos de la Investigación</b>	<b>Normatividad</b>	<b>Objeto / Alcances</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Definición del principio de legalidad</b>	<b>Resultado</b>

**4. Cuadro de recopilación y análisis de la relación del poder punitivo estatal con el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes:**

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Objetivos de la Investigación</b>	<b>Poder punitivo</b>	<b>Procedimiento Administrativo Sancionador</b>	<b>Procedimiento Administrativo Disciplinario de los funcionarios docentes</b>	<b>Resultado</b>

**5. Cuadro de recopilación y análisis de la connotación jurídica del funcionario docente en el procedimiento administrativo disciplinario:**

<b>Categoría de Análisis</b>	<b>Objetivos de la Investigación</b>	<b>Funcionario Docente</b>	<b>Objeto de la Ley N° 30057</b>	<b>Connotación jurídica</b>	<b>Resultado</b>

**6. Cuadro de recopilación y análisis del procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios docentes en el Reglamento General de la Universidad Nacional de Educación:**

Categoría de Análisis	Objetivos de la Investigación	Tipos de Sanciones	Régimen Universitario LEY N° 30220 (LU) Estatuto de la UNE (EST) Reglamento General de la UNE (RG)	Régimen Disciplinario LEY N° 30057 (LS) D.S. N° 040-2014-PCM (DS) Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG (DIR)	Aplicación de la supletoriedad de la Ley Servir	Resultado



### 7. Cuadro de análisis – resumen del Informe N° 0057-2018-SUNEDU/02-13

<b>Análisis</b>	<b>INFORME N° 0057-2018-SUNEDU/02-13</b>
<b>Asunto</b>	
<b>Base legal</b>	
<b>Objetivo</b>	
<b>Metodología</b>	
<b>Norma legal analizada</b>	
<b>Informes analizados</b>	
Informe N° 141-2016-SUNEDU/02-13-13-02	
Informe N° 148-2016-SUNEDU/02-13-13-02	
Informe N° 158-2016-SUNEDU/02-13	
Informe N° 186-2016-SUNEDU/02-13-13-02	
Informe N° 197-2016-SUNEDU/02-13-13-02	
Informe N° 240-2017/SUNEDU-03-06	
Informe N° 280-2017/SUNEDU-03-06	
Oficio N° 443-2017-SUNEDU/02-13	
<b>Antecedentes</b>	
<b>Universidades inspeccionadas</b>	
<b>Consideraciones</b>	
<b>Conclusiones</b>	

**8. Cuadro de análisis – resumen del Informe Preliminar N° 0040-2019-SUNEDU/02-13**

<b>Análisis</b>	<b>INFORME PRELIMINAR N° 0040-2019-SUNEDU/02-13</b>
<b>Asunto</b>	-
<b>Objeto de la Supervisión</b>	-
<b>Antecedentes</b>	-
<b>Resultados de la Supervisión</b>	-
<b>Análisis de los hechos de verificación en la supervisión</b>	-
<b>Conclusiones</b>	

**9. Cuadro Funcional Docente**

<b>Directivos docentes que dependen del Rectorado</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario 1</li> <li>● Funcionario 2</li> <li>● Funcionario 3</li> <li>● (...)</li> </ul>
<b>Directivos docentes que dependen del Vicerrectorado Académico</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario 1</li> <li>● Funcionario 2</li> <li>● Funcionario 3</li> <li>● (...)</li> </ul>
<b>Directivos docentes que dependen del Vicerrectorado de Investigación</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario 1</li> <li>● Funcionario 2</li> <li>● Funcionario 3</li> <li>● (...)</li> </ul>
<b>Directivos docentes que dependen de las Facultades</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario 1</li> <li>● Funcionario 2</li> <li>● Funcionario 3</li> <li>● (...)</li> </ul>

Directivos docentes que dependen de la Escuela de Posgrado
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario 1</li> <li>● Funcionario 2</li> <li>● Funcionario 3</li> <li>● (...)</li> </ul>
Directivos docentes que se encuentran a cargo de órganos autónomos, externos o provisionales
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario 1</li> <li>● Funcionario 2</li> <li>● Funcionario 3</li> <li>● (...)</li> </ul>

## 10. Cuadro Divisorio de los funcionarios docentes

Funcionarios docentes		
Gestión de Gobierno Funciones de Gobierno	Gestión Académica Régimen Académico	Gestión Administrativa - Académica Régimen Mixto
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario 1</li> <li>● Funcionario 2</li> <li>● Funcionario 3</li> <li>● (...)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario 1</li> <li>● Funcionario 2</li> <li>● Funcionario 3</li> <li>● (...)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Funcionario 1</li> <li>● Funcionario 2</li> <li>● Funcionario 3</li> <li>● (...)</li> </ul>

**1Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

**2Relevancia:** El ítem es apropiado para determinar la categoría planteada

**3Claridad:** Se entiende sin dificultad el cuadro analítico

**4Suficiencia:** Los aspectos planteados son suficientes para dar respuesta al trabajo investigativo

**Nombres y Apellidos del juez validador:** Dr. Moisés Ronal Niño Cueva

**DNI:** 41683573

**Especialidad del validador:** Docente universitario



Firma del Experto

**Nombres y Apellidos del juez validador:** Abog. Alain Marvin Valderrama Escobar

**DNI:** 18198430

**Especialidad del validador:** Docente universitario



Firma del Experto

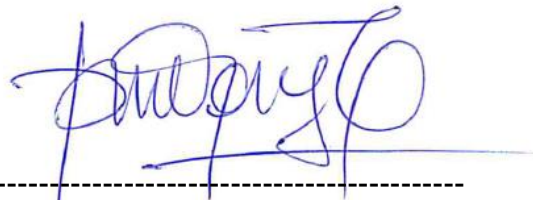
## Anexo 6: Declaración de autoría

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, **JOSE DIEGO PEREZ CAPCHA**, identificado con DNI N° 47091163, domiciliado en Calle Las Riolitas N°167, San Miguel de Pedregal - Chosica, distrito de Lurigancho, provincia de Lima; Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes.

**DECLARO BAJO JURAMENTO** ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de la investigación titulada: **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN**, haya incurrido en plagio o consignados datos falsos.

Huancayo, 21 de noviembre del 2022



-----  
**JOSE DIEGO PEREZ CAPCHA**  
**DNI N° 47091163**